



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL
SISTEMA ELECTORAL DE MICHOACÁN***

TESIS

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
**MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

SUSTENTA
LIC. MARIA CONSEPCION AMBRIZ ALVAREZ

DIRECTORES DE TESIS
DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ
DRA. CELIA AMÉRICA NIETO DEL VALLE



MORELIA, MICHOACÁN

FEBRERO DE 2016



ÍNDICE

RESUMEN	III
SUMMARY	IV
PALABRAS CLAVE/ KEYWORDS	V
INTRODUCCIÓN	VI
CAPÍTULO PRIMERO	1
ANÁLISIS TEÓRICO CONCEPTUAL	1
1. <i>Concepto de democracia en el pensamiento de:</i>	1
A. <i>Norberto Bobbio</i>	1
B. <i>Luigi Ferrajoli</i>	2
C. <i>Democracia Representativa y Directa como forma de participación ciudadana</i>	5
D. <i>Partidos Políticos</i>	8
2. <i>Concepto de Derecho Electoral</i>	10
A. <i>Ciudadano</i>	12
B. <i>Principios Electorales</i>	15
3. <i>Concepto de medios de impugnación</i>	22
CAPÍTULO SEGUNDO	26
PRIMERA ETAPA DE LA REFORMA DE 1983 A 1995	26
1. <i>Los Medios de Impugnación en la Ley Electoral de 10 de enero de 1983, Decreto 245.</i>	35
2. <i>Los Medios de Impugnación a raíz de la reforma de la Ley Electoral de 30 de diciembre de 1991, Decreto 138.</i>	43

3. <i>Los Medios de Impugnación a raíz de la reforma de 1995 y la aplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán de 4 de mayo de 1995, Decreto 164.</i>	55
A. <i>De los Medios de Impugnación</i>	60
B. <i>Del Trámite ante las Autoridades Electorales</i>	62
CAPÍTULO TERCERO	75
SEGUNDA ETAPA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE 1996 A 2007	75
1. <i>Antecedentes a la Reforma Electoral de 2008 en la materia Federal</i>	75
2. <i>Reforma del 08 de febrero de 2001, Código Electoral del Estado, Decreto 102</i>	87
3. <i>Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 8 de febrero de 2001, Decreto 104.</i>	90
A. <i>Del Proceso ante los Órganos Electorales</i>	91
B. <i>De los Medios de Impugnación</i>	97
4. <i>Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo de 2007, decreto Núm. 130.</i>	107
CONCLUSIONES	111
FUENTES CONSULTADAS	114

RESUMEN

Nuestro trabajo consiste en el análisis de la evolución de los medios de impugnación en el sistema electoral del Estado de Michoacán desde 1983 a la reforma de 2008.

Los medios de impugnación son un elemento primordial en los litigios, el derecho electoral, al igual que otras materias del derecho, cuenta con un catálogo de medios de impugnación que se pueden hacer valer ante una resolución que se emite y que lesiona derechos político-electorales del ciudadano.

El derecho electoral aunque es de reciente creación cuenta con sus propios tribunales que resuelvan los conflictos que se susciten con motivo de las elecciones y que buscan que las contiendas electorales sean apegadas a la ley y equitativas.

Las resoluciones que emite un órgano electoral puede que no estén acordes con la ley, por ello el ciudadano puede impugnar dicha resolución a través de mecanismos creados por la ley para proteger los derechos del ciudadano.

Al impugnar una resolución emitida, lo que se pretende es que ésta sea revisada nuevamente y se reconsideren los razonamientos que la motivaron, además se orienta sobre cómo y cuáles son los derechos violentados y los perjuicios que le causan al ciudadano en su esfera jurídica de aplicarse la resolución.

Los medios de impugnación tienen su fundamento en la protección de la voluntad del ciudadano al emitir su voto y defender sus derechos político-electorales.

SUMMARY

Our job is to analyze the evolution of the remedies in the electoral system of the state of Michoacan from 1983 to the 2008 reform.

The remedies are a key element in litigation, electoral law, as well as other fields of law, has a catalog of remedies that can be asserted against a resolution is issued and injured political and electoral law citizen.

The electoral law although it has recently established its own courts to resolve the conflicts that arise as a result of the elections and seeking to electoral contests are attached to the law and equitable.

The resolutions issued by an electoral body may be inconsistent with the law, so the citizen can challenge that decision through mechanisms created by the law to protect the rights of citizens.

In challenging a written resolution, the aim is that it be reviewed again and reasoning that led to reconsideration, further guidance on how and which violated rights are and the damage they cause to the citizens in their legal field to apply the resolution.

The remedies have their basis in the protection of the will of citizens to cast their vote and defend their political and electoral rights.

PALABRAS CLAVE/ KEYWORDS

1. Medios de Impugnación/Remedies
2. Justicia Electoral/ Electoral Justice
3. Michoacán
4. Democracia/Democracy
5. Representación/Representation



INTRODUCCIÓN

El sistema electoral de un país permite conocer la forma de organización de la ciudadanía para elegir a sus representantes populares, máximo cuando esta participación es representativa, como ocurre en la nación mexicana.

En Michoacán, una entidad de la federación mexicana, la historia es muy similar a la de la nación, ello debido al pacto federal, lo que implica que existe un ordenamiento general y de él se desprende la forma de cómo las entidades deben regular sus actividades de gobierno.

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en las constituciones y leyes de los estados, se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, el artículo 98 y 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la Ley, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, se sostiene que tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de la Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, ello después de las reformas de 2007.

En la ley se establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral. Para ello, en Michoacán el sistema se integra por el recurso de revisión, el de apelación y el juicio de inconformidad. En tanto que en el ámbito federal existe además el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual es de fecha más

reciente en la legislación; siendo un recurso que ha sido muy utilizado, incluso, para defensa de los derechos de los indígenas, el principio de equidad de género, entre otros, en este trabajo no haremos referencia a este juicio, solamente destacaremos la importancia que guarda respecto de la protección de los derechos del ciudadano, en la materia federal.

En cada proceso electoral que se tiene, se viven experiencias diferentes, algunas son muy buenas debido a que se observan cambios que son eficientes y definen la legalidad, tanto de las instituciones como de los que participan directamente en ellos; se crean mecanismos que permiten exista mayor claridad en las elecciones y participación de la ciudadanía, bien como observadores, como funcionarios de casilla o de quienes no están de acuerdo con determinadas conductas y las denuncian.

Cada elección popular es una aventura diferente, y una prueba clara de ella está en que, constantemente se están modificando las leyes electorales, como se dice “parchando” aquello que faltó o quitando aquello que, posiblemente, vaya contra los mismos principios constitucionales; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán han resuelto grandes controversias electorales, ello ha dado pie a la existencia de jurisprudencias y tesis relevantes, que se aplican de manera obligatoria para los órganos electorales de la entidad; ¿pero un juez tiene que legislar para autoaplicar dicha ley en sus sentencias?, ¿por qué se tiene que facultar a los tribunales a que desempeñen la función legislativa?; lo más probable es que no exista legislador que pueda adelantarse a lo que piense un ciudadano o un partido político respecto de la más mínima excepción y que le dé cabida para inconformarse de todo.

Las diversas leyes que ha tenido el estado demuestran el avance que se ha logrado en las instituciones electorales; pero también la falta de mecanismos que permitan la legalidad y transparencia en las elecciones, no solo creando más candados a la forma de elección, sino de ciudadanos informados y críticos, no dóciles o indiferentes.

Se ha demostrado ya, que la democracia no acabará con las desigualdades que existen entorno a la riqueza o la pobreza de la población; pero si podemos hacer que no sean tan marcadas.

La investigación que se realizó se vierte en tres capítulos. En el primer capítulo desarrollamos un análisis teórico conceptual, donde *grosso modo*, revisamos los principales términos que componen la materia del derecho electoral, tal como democracia, medios de impugnación, partidos políticos; así como la revisión de los elementos del derecho contenidos en las constituciones tanto federal como local, principalmente sobre cómo atendieron algunas figuras como ciudadanía, formas de organizar las elecciones en la entidad y los principios sobre los que descansa una elección.

En el segundo capítulo se desarrollan los medios de impugnación que se plasmaron en la *Ley de los Medios de Impugnación* en 1983, una época que se consideraba más política que democrática, ya que no se alcanza a observar la protección del voto del ciudadano y aunque en 1991 y 1995 surgen nuevas autoridades con atribuciones más amplias, se contaba, aún, con el Colegio Electoral que decidía en última instancia sobre la validez de una elección.

En el tercer capítulo, primero se analizó cómo fue la evolución en la materia electoral a nivel federal, en cuanto a reformas que surgieron en 2008 y que modifica la legislación estatal; siendo el estado innovador al legislar sobre el Referéndum y el Plebiscito en la *Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana*.

La comparación entre las legislaciones destacó la evolución que se llevó, en cuanto a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulados a través de los medios de impugnación, resolviendo los litigios que surgieron de las elecciones populares, apegados al principio de legalidad.

CAPÍTULO PRIMERO

ANÁLISIS TEÓRICO CONCEPTUAL

Dar las definiciones de los puntos rectores de la investigación es importante, ya que estamos definiendo ideas, al mismo tiempo hacemos las aportaciones de lo que para nosotros significan, apoyándonos siempre en las diversas opiniones de los autores que nos orientan e indican una luz en el camino que tenemos que recorrer.

1. *Concepto de democracia en el pensamiento de:*

A. *Norberto Bobbio*

Para Norberto Bobbio hablar de *democracia*, en singular, nos remite necesariamente al plano de las ideas. Pensar en un único concepto homogéneo de democracia, automáticamente nos distancia forzosamente del mundo de la política real y de los diversos regímenes políticos que podemos observar en la realidad y a los cuales nos referimos cotidianamente al hablar de democracias.

Hablar de la democracia en general y sin distinciones es un error. Ello porque no se toma en cuenta la diferencia que existe entre un gobierno democrático *debería ser* y lo que *es*; entre el *ideal democrático* y la *democracia real* o realizada¹

Las democracias evolucionan en la medida en que se permite el pluralismo político como la forma de cohabitación de intereses no siempre coincidentes entre sí; la democracia hace lícito el disenso, a partir de reglas del juego que permitan incorporar a las minorías en la toma de decisiones frente a las mayorías,

¹ Córdova Vianello, Lorenzo, “*La democracia ideal en el pensamiento de Norberto Bobbio y las democracias reales en América Latina*” en Córdova Vianello, Lorenzo (coord.), *Norberto Bobbio: cuatro interpretaciones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 51-79.

respetando la opinión contraria: “una sociedad en la que el disenso no esté permitido es un sociedad muerta o condenada a morir.”²

El pluralismo al que se hace referencia, lo queremos definir como la incorporación de todas las partes de la sociedad, donde se toman en cuenta la opinión y las necesidades de todos, la democracia brinda un mínimo de reglas para la organización social; pero no es suficiente ya que a una persona se le puede escuchar pero no atender que es muy distinto, Bobbio al hablarnos de disenso, en sentido literal es dejar a la otra parte agotada en la instancia, que aunque no se esté de acuerdo llegar a ello, al acuerdo, de lo contrario se perdería la organización por muy mínima que sea.

B. Luigi Ferrajoli

Para Luigi Ferrajoli la “democracia sería un método de formación de las decisiones públicas”.³ Más exactamente, consistiría en el conjunto de “reglas del juego” que atribuyen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros, el poder, directo o a través de sus representantes, de asumir decisiones”, para garantizar sus derechos donde la base es la autonomía, que consiste en la libertad de gobernarse por sí mismos y la regulación de la conducta depende de sí mismos, no de otros.

Enumera cuatro razones por las que para una democracia no es suficiente una connotación puramente formal, para identificar todas las condiciones en presencia de las cuales un sistema político es calificable como democrático y en particular como una democracia constitucional:

1. Las condiciones en las que las decisiones políticas expresan, directa o indirectamente la voluntad popular.
2. En teoría, es posible que con métodos democráticos se suprima, por mayoría, los propios métodos democráticos, no solo los derechos de libertad y los derechos

² Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª. ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de cultura Económica, 2005, p. 70.

³ Ferrajoli, Luigi, Moreso, José Juan y Atienza, Manuel, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, 2ª ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 71.

sociales, sino también los derechos políticos, el pluralismo político, la división de poderes, todas las reglas que constituyen la democracia política. (Fascismo, nazismo que conquistaron el poder de forma democrática y luego democráticamente el jefe eliminó la democracia).

3. Consiste en el nexo indisoluble que en las concepciones formales de la democracia ignoran, entre soberanía popular, democracia política y derechos fundamentales que operan como límites a la voluntad de otro de manera absoluta, como son los derechos de libertad, el derecho al voto, el derecho a la información, prensa, reunión.
4. La democracia como autonomía, o autogobierno o autodeterminación popular, es decir la libertad del pueblo a no someterse a otras decisiones o límites que no sean los acordados por el mismo, el pueblo es un sujeto colectivo, que solo puede acordar por mayoría y en la democracia respectiva es a través de la elección de representantes, los legisladores.⁴

Los puntos a los que Ferrajoli nos hace referencia tienen su valor en el sentido de que se tienen que dar garantías para llevar a cabo los procesos de elección, independientemente del giro que tome posteriormente, la idea original es la que se respetar, la elección; las bases de los derechos están constituidos en el poder que tiene el pueblo como ente originario de ese poder y se debe garantizar la expresión de su voluntad en la elección de sus representantes.

La palabra *democracia* es un término que se escucha mucho en los medios políticos, pero no es solo política, aunque si depende mucho de ella, el diccionario jurídico mexicano en su primera acepción, refiere al término desde su origen y proviene del “griego *demos*, que quiere decir pueblo y *kratos*, fuerza, poder, autoridad. Es la doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público en su ejercicio”⁵.

Sobre la inclusión de la democracia en el contenido de la Constitución, Manuel Aragón sostiene que la inclusión de la democracia en el contenido de la Constitución obliga a dotar al término “democracia” de significado jurídico, y ello

⁴ Ferrajoli, Luigi, Moreso, José Juan y Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 3. pp. 76-82.

⁵ Lions, Monique, *Democracia*, en *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, t. D-H, p. 892.

aun en el caso de que, como tal término, no pareciese formalizado en la norma constitucional”⁶,

Luis Prieto Sanchís escribe que:

El régimen constitucional y la democracia política, históricamente parecen alimentarse de una misma filosofía y su camino esta emparejado en el avance de la humanidad y La democracia constituye un modelo valioso de convivencia, no es simplemente porque proporciona una regla para resolver las disputas políticas, sino porque propicia la autonomía individual, el dialogo, la igualdad de derechos y la participación de todos en los asuntos comunes; es justamente lo que pretendieron impulsar las Constituciones. No significa que su convivencia resulte pacífica; al contrario da la impresión que a la soberanía popular le va mal el Estado de Derecho.⁷

La democracia es una de las formas de organización de la sociedad humana y Sanchís nos dice que parece que va emparejada, pero más parece que una ha rebasado a la otra, la sociedad busca un dialogo horizontal y tal parece que esto solo sucede en un estrato social y al mencionar que a la soberanía le va mal el Estado de Derecho, es porque solo se crea derecho para una parte.

Francisco Porrúa Pérez, menciona que:

...en todas las formas de organización política desaparecen las bases fundamentales de la democracia; cada una de ellas tiene como denominador común la destrucción de la libertad y en consecuencia la negación del atributo de mayor certidumbre del ser humano, su dignidad y la jerarquía, pues al no tener libertad el ser humano ya no es *persona* sino exclusivamente un animal de mayor evolución en la escala zoológica pero de todo modos colocado dentro de ella.⁸

Con la expresión de Porrúa Pérez, el contenido de la democracia se remonta al contrato social donde cada ciudadano deja parte de su libertad para que otros lo representen y le proporcionen seguridad, pero en cambio no ha sido de esa manera y solamente se ha colocado como un animal más evolucionado, que permite se atropelle su derecho.

⁶ Aragón, Manuel, *Constitución, Democracia y Control*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 56.

⁷ Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y demás derechos fundamentales*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2009, p. 137.

⁸ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del estado*, 38ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 509.

Jorge Carpizo, en el diccionario jurídico mexicano, dice:

Al parecer la democracia no tiene enemigos, sino que suscita adeptos fervorosos en todo el planeta; así como hoy día tenemos la democracia liberal u occidental y sus matices, la socialista de la Europa del Este y sus variantes, la popular de Asia, la folklórica africana y al inevitable democracia militar que surge, arraiga y prospera en muchos puntos del globo.⁹

Todo régimen se autocalifica como democracia y puede ser variante de una región a otra; son pocas las circunstancias que la hacen cambiar, pero sigue siendo el poder emanado del pueblo, su origen es el pueblo y es fuente inagotable que la nutre. Es la forma de organización de la sociedad para elegir a sus representantes, que a la vez son sus ojos, oídos y voz ante la comunidad internacional y que velan por la protección de los derechos humanos de los ciudadanos representados y la búsqueda de una mejor calidad de vida.

C. Democracia Representativa y Directa como forma de participación ciudadana

Existen dos tipos de democracia que Enrique Sánchez Bringas nos explica como democracia representativa y directa.

La democracia representativa es un sistema producto de las transformaciones del siglo de las luces, dice Sánchez Bringas, “al caer la monarquía francesa los diputados crearon al Asamblea Nacional, teniendo como principal objetivo la representación del pueblo; la relación existente entre los ciudadanos y los diputados, se entendía como un contrato civil de mandato, era un acuerdo de voluntades, donde uno actúa a nombre del otro”. De este modo los Diputados, acudían a su pueblo para recoger las inquietudes y llevarlas a la Asamblea, es muy posible de que ahí provenga la razón por la cual se tiene un receso en las actividades del legislativo.

⁹ Lions, Monique, *op. cit.*, nota 5, p. 892.

Con la práctica se ha demostrado y la razón reconoce, que la libertad de los ciudadanos solo puede garantizarse si el poder se encuentra limitado.

De ahí que esa libertad sea incompatible con el poder absoluto, aunque éste se atribuya al pueblo. La democracia directa, que quizás pueda ser un complemento eficaz de la democracia representativa, no es capaz, sin embargo, de organizar, por sí sola, un sistema de gobierno respetuoso con la libertad, ya que ésta no es producto de la identidad, sino de la distinción. Por ello, el Estado constitucional, cuya base es la democracia representativa y cuya estructura descansa en la división de poderes, es la única forma de garantizar al mismo tiempo la libertad y la democracia¹⁰.

La democracia constitucional es una democracia representativa. Por ello la forma de participación de los ciudadanos, se ha venido tutelando en nuestra Constitución y la forma como ha de elegirse a nuestros representantes en el poder legislativo y el ejecutivo.

La participación mediante el sufragio de los ciudadanos, afiliados o no a los partidos políticos, en periodos de elección, propicia el logro de dos objetivos muy caros al sistema de partidos que se nutren de la democracia representativa y son: la legitimidad y la idoneidad de los candidatos postulantes a cargos de elección pública, donde son los partidos políticos los únicos previstos para proponerlos. La legitimidad se considera como la aptitud del individuo para ser sujeto de la elección popular y al acatamiento de las normas legales; y entre mayor sea su legalidad, mayor será la credibilidad que logre de la sociedad.

La Constitución no recoge en ninguna de sus partes otra forma de elección, tales como el plebiscito o el referéndum, por lo que se consagra en la totalidad la representación, en toda la dimensión de su concepto, al poder legislativo y ejecutivo. Únicamente contempla la participación ciudadana, y en muy difícil procedimiento, la iniciativa popular, en el artículo 71, fracción IV de la Constitución federal. Por ello la importancia de la participación del ciudadano en las elecciones; ya que de esta participación emanaran los poderes encargados de elaborar y publicar las leyes, ordenamientos que el pueblo debe cumplir, aun por la fuerza.

¹⁰ Aragón, Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 240.

Miguel Carbonell¹¹, opina que en esta representación existe una disfunción de la representación y dice:

En primer lugar, hay que señalar que, para que funcione un sistema representativo, se requiere que la sociedad sea mínimamente homogénea, o si no lo es, que por lo menos se encuentren representados en alguna proporción todos los sectores del complejo social. Más allá incluso del correcto funcionamiento del fenómeno representativo, la homogeneidad social se presupone como condición para que pueda aplicarse el principio de mayoría, pilar auténtico de la democracia; así lo ha escrito Carl Schmit, en una cita larga:

*El método de formación de la voluntad por la simple verificación de la mayoría tiene sentido y es admisible cuando puede suponerse la homogeneidad sustancial de todo pueblo. En este caso, la votación adversa a la minoría no significa una derrota para ésta, sino que el escrutinio permite simplemente poner al descubierto una concordancia y una armonía anteriores y que existía en forma latente [...]. Si se suprime el supuesto de la homogeneidad nacional indivisible, entonces el funcionalismo sin objeto ni contenido, resultante de la verificación puramente aritmética de la mayoría, excluirá toda neutralidad y toda objetividad; será tan solo el despotismo de una mayoría cuantitativamente mayor o menor sobre la minoría vencida en el escrutinio y, por tanto, subyugada. Entonces se acaba la identidad democrática entre gobernantes y gobernados, entre los que mandan y los que obedecen; la mayoría manda y la minoría tiene que obedecer...*¹²

Para que la participación ciudadana se consolide es importante que el ciudadano tenga la certidumbre en cuanto a la forma de llevar a cabo las elecciones en su país y la confianza tanto en las instituciones como en los entes políticos (partidos y candidatos ciudadanos) para poder consolidar la verdadera democracia, teniendo en cuenta que la participación ciudadana es parte medular de ésta.

La participación ciudadana no se circunscribe únicamente a las elecciones, es cierto que la más importante; pero también puede hacerlo como observador electoral, que desde año 2000 ha formado parte de las elecciones, lo malo es que no se toma en consideración los resultados que éste informe de las actividades o lo que observo de la jornada electoral.

¹¹ Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 122.

¹² *Ibidem*, p. 123.

D. Partidos Políticos

Al entrar al estudio de la formas de representación es hablar de partidos políticos, que en la democracia mexicana hasta hace unos años eran la única forma de elección de los ciudadanos y Mauricio Duvenger nos expresa que el nombre de partidos políticos se da a partir de 1850, “ningún país del mundo, con excepción de Estados Unidos, conocía a los partidos políticos en el sentido de la palabra moderna, había clubes políticos, asociaciones, grupos parlamentarios; en el presente los partidos políticos han cobrado carta de ciudadanía en todas partes”¹³.

Para entender a los partidos políticos hay que conocer el vínculo histórico a la democracia representativa; Duvenger señala,

...el paso del sistema de 1850 al de 1950, del mismo modo que los hombres conservan durante toda su vida la huella de su infancia, así, los partidos políticos sufren la influencia de sus orígenes, vinculado a la extensión de las prerrogativas parlamentarias y del sufragio, ya que por una parte al afirmarse la independencia del parlamento y acrecentar sus funciones, sus integrantes procuraron agruparse por afinidades, y por otra la universalización del derecho al voto incentivó la formación de agrupaciones capaces de canalizar sufragios, más necesario se hace organizar a los electores a través de comités capaces de dar a conocer a sus candidatos.

Duvenger señala el origen electoral y parlamentario de los partidos mediante el siguiente mecanismo:

1. Creación de los grupos parlamentarios,
2. Aparición de comités electorales, y,
3. Establecimiento de una relación permanente entre estos dos elementos

Sin embargo no siempre es ésta hipótesis,

...a menudo, la vecindad geográfica o voluntad de defensa profesional parecen haber dado el primer impulso. En algunos países fueron grupos locales que se transformaron en ideológicos; por ejemplo: “en abril de 1789 los diputados de las provincias de estado generales llegan a Versalles... para preparar la defensa de sus intereses, los diputados bretones, en un café, organizan reuniones entre sí, no

¹³ Duvenger, Maurice, *Los Partidos Políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p., 15.

versa solo sobre las cuestiones regionales, sino también sobre los problemas fundamentales de la política nacional, se adhirieron diputados de otras provincias que participan de sus puntos de vista: así el “club bretón” se vuelve ideológico... la asamblea se traslada a París, a falta de sala de café, sus integrantes se reúnen en el refectorio de un convento, así el club cambia a los Jacobinos, un proceso análogo sufrió el club de los Girondinos”¹⁴.

En México se empezó a regular a los partidos políticos a partir de la Ley Electoral Federal de 7 de enero de 1946.

En 1977 nace la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales regulando a los partidos políticos del artículo 1 al 73, y destaca el procesos de circunscripciones plurinominales de 100 diputados en 5 circunscripciones en la república y de acuerdo al porcentaje obtenido por el partido (1.5 %), según el capítulo Quinto de lo contencioso Electoral, se norman las nulidades; los recursos que son Inconformidad, Protesta, Queja, Revocación y Revisión¹⁵.

El 12 de febrero de 1987 se crea el Código Federal Electoral, dejando el libro segundo a los partidos políticos a partir del artículo 24 al 98, destaca el financiamiento público y su régimen fiscal¹⁶; y en el Libro octavo la regulación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual se regula en un único capítulo, donde se establece su integración y funcionamiento; dicho Tribunal se constituye como un organismo autónomo administrativo y de plena jurisdicción.

Los recursos que se establecieron estaban contemplados en el Libro séptimo, los cuales son: de la Revocación, Revisión, Apelación y Queja.

Actualmente los partidos políticos, tienen hasta cierto punto inmunidad, ya que se han declarado como organismos autónomos.

¹⁴ *Ídem.* p. 17.

¹⁵ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *El Derecho Constitucional Electoral*, 4ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 34.

¹⁶ *Ídem.* pp. 36 a 39.

2. Concepto de Derecho Electoral

En los estudios de las ciencias se tienen diversos conceptos para definirlos, el derecho electoral se entiende como aquel que estudia todo lo que se refiere a las elecciones, a elegir, en este caso se está hablando de la forma de organización social, en el sentido de representación, ya que no todos podemos estar al mando en una nación y elaborar los mecanismos de supervivencia, por ello es necesario tener formas de elección de los órganos en un sistema de gobierno democrático.

Para entender el derecho electoral, primero se tiene que definir lo que la palabra *elección*, nos quiere decir y según el Diccionario Larousse, “tiene origen en el latín *electio*, *-onis*, acción de elegir, posibilidad de elegir”. El diccionario ofrece la definición de elección, pero esta elección tiene un valor dentro que es la capacidad que tiene la persona de saber qué es lo que quiere y por lo tanto tomar una decisión y al hacerlo está eligiendo, algo que hacemos de manera cotidiana, pero que en este caso de gran trascendencia.

El diccionario jurídico mexicano, nos proporciona el siguiente concepto de derecho electoral:

El derecho electoral es la rama del derecho constitucional que, dotado de un alto grado de autonomía, regula los procesos a través de los que el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativo o en la definición de una cuestión crítica de la política nacional por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito¹⁷.

Además que:

Para efectos de estructurar un sistema democrático representativo se requiere crear canales necesarios para traducir la opinión de los ciudadanos acerca de quiénes deben ser sus representantes y de qué manera debe ser gobernado el país. De aquí que las elecciones vengán a significarse como el procedimiento a

¹⁷ Barquín Álvarez, Manuel, *Derecho electoral*, en *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, t. D-H, p. 986.

través del cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quienes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular¹⁸.

La elección, dice Eduardo Sánchez,

Es un procedimiento prácticamente universal, se aplica en una gran cantidad de países con independencia del grado de autenticidad y libertad que impere en el seno de las distintas sociedades. Pueden ser más o menos democráticas dependiendo del grado en que los ciudadanos puedan efectivamente determinar el resultado de la elección, de cualquier manera, existe una expresión de la voluntad de los miembros de la comunidad.¹⁹

Por lo tanto, en el derecho electoral, la elección es la aptitud que tiene una persona para decidir de manera voluntaria, de entre varios candidatos, aquel que le representara en los cargos de elección popular y en nuestro sistema jurídico, se elige para la representación en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo.

Otros autores como Jean Marie y Claude Emeri caracterizan el Derecho electoral como: “el conjunto de reglas destinadas a definir la cualidad del ciudadano, diferenciar los diversos tipos de elecciones y reglamentar el desarrollo del escrutinio. Estas reglas varían en el espacio y en el tiempo, pues son un reflejo de la naturaleza profunda de los regímenes políticos que las aplican”²⁰.

Son pues, un conjunto de reglas, tanto escritas como no escritas que regulan la elección, y manejo que pueden ser normas no escritas ya que existen los usos y costumbres, sobre todo en nuestra entidad, para elegir a los representantes de la comunidad.

Francisco Berlín Valenzuela hace notar que el “Derecho electoral en la actualidad tiene un doble contenido: a) electivo, en cuanto recoge las reglas concernientes al régimen de elección de los gobernantes, y b) de participación y control, en cuanto hace intervenir al pueblo en las decisiones de los gobernantes y eventualmente en

¹⁸ Lions, Monique, *op. cit.*, nota 5, p. 1244.

¹⁹ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho electoral*, 3ª ed., México, Oxford, 2012, p. 1.

²⁰ *Ibidem*, p. 3.

la supervisión de sus actos”²¹. De ello deriva que la elección no se agota en el día de una jornada electoral, es pues un derecho del ciudadano pedir y hacer que los representantes, en su labor cumplan, con lo pactado en beneficio de la comunidad; y se puede entablar la correspondencia por medio de consultas al ciudadano, visitas a las zonas de necesidad u otras que resulten convenientes para recabar el sentir de la gente.

El concepto nos indica que los ciudadanos son, en la más pura democracia, quienes eligen a sus representantes y proponen a éstos la creación de mecanismos, a través de las leyes, para la solución de conflictos; aunque no siempre es así, como ya se ha visto en la democracia directa y representativa.

A. Ciudadano

Es importante destacar un concepto elemental de la participación en la democracia y ello es el ciudadano, que es quién tiene la facultad motora de este mecanismo en cualquier sistema que se diga democrático.

En México la Constitución de 1857, el artículo 34, decía que son ciudadanos de la Republica todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, además, hayan cumplido diez y ocho años siendo casados o veintiuno si no lo son y tener un nodo honesto de vivir.

Las prerrogativas del ciudadano se enumeraban en el artículo 35, eran votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que ley establezca; asociarse para tratar asuntos políticos del país; tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional y ejercer el derecho de petición.

²¹ *Ibidem*, p. 5.

Sus obligaciones, según el artículo 36, eran inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene o la industria, profesión o trabajo de que subsiste; alistarse en la guardia nacional; votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda; desempeñar los cargos de elección popular de la federación.

Manifiesta además en el artículo 37, que la ciudadanía se pierde por naturalización en país extranjero y/o por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia federal, excepto los títulos literarios²².

La Constitución vigente en 1917²³ es similar en cuanto a la calidad de ciudadano, la diferencia se marca en las obligaciones que se agrega una fracción V que la permite desempeñar cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En el artículo 37 se agrega una fracción tercera, que dice que la calidad de ciudadano se pierde por comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

La diferencia es total entre el artículo 38 de 1857 y la de 1917 que regula la manera de la suspensión de los derechos y las prerrogativas de los ciudadanos, por falta injustificada al artículo 36, estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca penal corporal, durante la extinción de una pena, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, por estar prófugo de la justicia, por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión; así mismo prevé la forma en que las leyes harán la rehabilitación, cuando así proceda.

²² Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, 1877, t. VIII, 384-399.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, t. V, 4ª Época, No. 30, 5 de febrero de 1917, pp.149-161.

La Constitución del Estado de Michoacán de 1858²⁴, en los artículos 5º al 9º, establece los requisitos del ciudadano michoacano y tiene gran relación con la Constitución General de la República, en cuanto a las prerrogativas, las obligaciones, la forma de perder y suspender los derechos del ciudadano, así como la rehabilitación de los mismos.

La Constitución de 1918, dedica el capítulo IV para referirse a la ciudadanía; a partir del artículo 7º y hasta el 12º, enumera los derechos de los ciudadanos, las obligaciones y la forma en que se pierde o se suspende la calidad de ciudadano.

“La ciudadanía es la calidad que las normas jurídicas atribuyen a los ciudadanos que satisfacen ciertos requisitos que les permiten participar directa o indirectamente en las decisiones políticas de un Estado”²⁵.

Gregorio Peces-Barba, explica que,

A finales del siglo XIII, se distinguía ya entre hombre y ciudadano. El primero es el ser humano natural, convertido por el contrato en ser social. Sus derechos naturales pasan a ser derechos de la persona en sociedad, y son derechos de todos, no afectados por la distinción entre nacional y extranjero. El ciudadano, es el miembro de una sociedad libre que participa de los derechos de esa sociedad²⁶.

El diccionario jurídico nos proporciona una definición del concepto de ciudadanía y expresa que:

La palabra ciudadanía proviene del latín *civitas*, que fue la organización jurídico-política de los romanos. La ciudadanía indica la cualidad genérica de los ciudadanos; entendiéndose por ciudadano, la pertenencia de un individuo al grupo social estructurado políticamente y, dotado de soberanía; tiene una cualidad jurídica que existe como un concepto fundamental del Estado, mismo que solo se explica y justifica si actúa conforme a derecho. Es una categoría jurídica, de derecho constitucional. Se distingue no solo de la nacionalidad, *stricto sensu*, sino también de la estabilidad o nacionalidad jurídica.

²⁴ Llanderal Zaragoza, María de los Ángeles (coord.), *Compilación de la legislación electoral michoacana 1824-2003*, Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral, 2ª ed., Morelia, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2003, pp. 39-42.

²⁵ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 3ª ed., México, Porrúa, 1998, p.164

²⁶ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 212.

Como un concepto sociológico; implica la pertenencia o integración natural como un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida.

La estabilidad es un concepto jurídico, implica derechos y obligaciones; se tiene no de manera fatal ni definitiva, sino por realización de hipótesis normativa, pudiéndose renunciar por decisión expresa de la voluntad, o perderse como sanción. Quienes disfrutan de ella y solo ellos, pueden participar en la política, en la lucha por el poder; razón además para limitarla a los estatales, se protege así al Estado de intervenciones extranjeras, se salvaguarda su autodeterminación y se garantiza la inalienabilidad de la soberanía. La ciudadanía constituye una especie del género estatalidad, de suerte que solo pueden ser ciudadanos, tener ciudadanía, quienes previamente ostenten el carácter de estatales.²⁷

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que existe una diferencia entre el individuo como persona y como parte de una comunidad; como personas tienen derechos inalienables, hoy llamados Derechos Humanos, y son de carácter universal, en cambio la ciudadanía es una característica que solo puede tener aquella persona, que previamente, pertenece a un Estado y que ha observado las normas que la nación dicta para regular la conducta de sus habitantes.

El ciudadano tiene la aptitud, para elegir a sus representantes y por tanto exigir de ellos el cumplimiento de sus deberes; este derecho la conlleva responsabilidad de participar, también, en la defensa y mantenimiento del Estado

B. Principios Electorales

A partir de 1977 en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el estado mexicano busca garantizar el desarrollo de las elecciones libres, periódicas y competitivas, para que se dé la actualización de la república representativa y democrática; así mismo ha quedado asentado en los artículos 39, 40, 41 y 116 fracción IV algunos de los principios y valores democráticos, ya que existen otros

²⁷ Venegas Trejo, Francisco, *Ciudadanía*, en *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, t. A-CH, p. 468.

que se han tomado de las Constituciones y los Códigos Electorales de las entidades federativas.

Los principios rigen los actos y presuponen que una elección será respetada, los principios indican a los órganos electorales, los partidos políticos y a los candidatos independientes así como los ciudadanos forma de conducirse en un proceso electoral y durante la jornada electoral.

Como ya se expresó estos principios son recientes en las leyes electorales no siempre han estado presentes en los procesos de elecciones, J. Eduardo Andrade Sánchez²⁸ enumera los siguientes:

- a. Principio de mayoría: está vinculado con el sistema democrático que sustenta la ideología liberal, según el cual el derecho de gobernar sólo puede derivar del consentimiento de los gobernados.

Este principio indica que el ciudadano que resulte con mayor número de votos, será el que represente al resto de los habitantes de la comunidad, ante los poderes de la República y será quien dará voz a sus representados.

- b. Principio de Representación Proporcional: la idea que lo inspira es que un colegio representativo debe estar conformado de modo que sus miembros reflejen la composición del electorado.

Este principio hace referencia, que de acuerdo con la cantidad de ciudadanos, en una determinada circunscripción, corresponde una cantidad de representantes, con certeza, puedo decir que viene aplicado para la elección de Diputados o Senadores.

- c. Principio de Universalidad del Sufragio: responde a la idea de que todos los que cumplen requisitos mínimos de edad, deben poder participar... se trata de que la participación sea la más amplia posible.

²⁸ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 19, pp. 18-22.

El principio consagra el derecho de que todo ciudadano que resida en el país, tenga la prerrogativa de ser votado y que no medien otros requisitos como la riqueza, la ignorancia o el conocimiento como elementos de carácter indispensable para desempeñar un cargo de elección popular.

d. Principio de Libertad del Voto: se refiere a que no deben existir condicionamiento o presiones de ningún tipo sobre la persona que emite el sufragio.

La esencia de este principio, es la base de la democracia, si no existe libertad para emitir el voto entonces no es un auténtico representante de la sociedad, el sufragio no debe ser condicionado por dadas de ningún tipo porque pierde autenticidad.

e. Principio de Secrecía del Voto: implica que no se conozca, sin consentimiento del votante, el sentido en que manifestó su voluntad.

Este principio es una garantía del votante de que no se dará a conocer su sufragio, para ello se hace mediante urnas, donde se puede observar que ha emitido su opinión, mas no en favor de quién; hoy día existen encuesta que se hacen al salir el lector de la casilla, donde se le cuestiona sobre su voto; pero está en todo momento en el derecho de mantener su opinión en secreto.

f. Principio de una Persona un Voto: significa que todos los ciudadanos deben valer lo mismo y que el voto de uno no debe tener más peso o influencia que el de otro, o bien que nadie pueda emitir más de un voto.

Es un principio que da veracidad a la votación recibida, ya que no se pueden recibir más votos, que los ciudadanos en la lista nominal, excepto los representantes de partidos en las casillas, ¿pero cuantos más pueden ser?, y sobre todo que, cuando una persona llegue a la casilla, no por ser una persona reconocida o con cierto prestigio su voto valga más que el de cualquier otro ciudadano que no tiene el mismo estatus social.

- g.* Principio de inmediatez del sufragio: significa que no exista ningún elector intermedio entre el sufragante y la autoridad que debe surgir de los comicios.

Se refiere a que del voto que emita el ciudadano, solo puede surgir la autoridad para la que él emitió su voto, y no se hará después ninguna asamblea que designara a otro para desarrollar la actividad, viene emparejado con el derecho del ciudadano a ejercer el cargo para el que fue designado en la elección.

- h.* Principio de Personalidad e Intransferibilidad del Derecho al Voto: consiste en que el elector no puede ceder su derecho de votar a ninguna persona.

Este principio indica que el ciudadano no puede de ninguna forma, legal o personal, transmitir su derecho a votar a otro ciudadano o que sea otro quien emita, en su ausencia, el sufragio.

- i.* Principio de Libertad de Elección: consiste en quienes participan, tanto en la organización de la elección así como el electorado, lo harán en un ambiente libre sin presiones, amenazas o limitaciones que coarten la actividad de la sociedad en relación con el proceso electoral.

La libertad en la elección y en el proceso electoral, es un principio que al existir, nos indica que, los resultados serán auténticos y el resultado que se obtendrá será el verdadero sentir del pueblo.

- j.* Principio de Autenticidad de la elección: consiste en que realmente haya la posibilidad de escoger entre varias opciones para seleccionar a los representantes populares, así como se garantice una razonable igualdad de oportunidades para quienes decidan postularse como candidatos.

Este principio tiene similitud con el principio de universalidad del sufragio y representan la igualdad de condiciones que todos los ciudadanos deben tener para poder postularse como candidato y solicitar el voto de los ciudadanos para representarlos, además que verdaderamente exista la posibilidad en el elector de elegir el que mejor represente sus intereses.

- k. Principio de periodicidad de la elección: en este principio queda implícita una realización relativamente frecuente de las consultas a la ciudadanía para renovar a los gobernantes. No se cumpliría con éste principio si se pretendiera que las elecciones se efectuaran en lapsos muy largos.

Este es un principio que había encarnado muy fuerte en nuestro sistema jurídico, al no permitir la reelección de gobernantes, con la reciente reforma electoral se rompe con el principio “sufragio efectivo no reelección” ya que de manera disfrazada se podrán elegir Presidentes Municipales y Senadores hasta por dos periodos, y Diputados hasta por cuatro periodos. Únicamente queda fuera y sujetos al principio el Presidente de la Republica y el Gobernador; pero ¿por cuánto tiempo?

- l. Principio de Certeza: alude a la concepción gramatical de conocimiento seguro y claro de algo.

Significa que todas las acciones deben ser realizadas con apego a los hechos para que el resultado sea verificable, cierto fiel con la realidad que se vivió en las casillas y sobre todo que la ciudadanía este segura de voto e instituciones.

- m. Principio de Legalidad: implica el estricto apego a la ley por parte de las autoridades y los participantes en el proceso electoral en todos sus actos.

Es pues, el estricto apego a la Constitución y a la Ley electoral en todos los actos que se realicen en el proceso electoral, tanto por las autoridades como de los ciudadanos y los partidos políticos.

- n. Principio de Independencia: consiste en que la autoridad electoral actúe sin ejecución a ninguna voluntad diferente, sea de los órganos del Estado o de cualquier otro poder factico.

Significa que la autoridad electoral es independiente de cualquier organización, pública o privada, que no tiene más obligación que cumplir que aquella que dispone la ley.

- o. Principio de Objetividad: impone a las autoridades electorales la obligación de actuar apegándose a los hechos, apreciándolos de manera desinteresada y ajena a cualquier apasionamiento o inclinación política.

Significa que las autoridades electorales, deben resolver los conflictos que se susciten de una manera que no interfieran en el resultado de su resolución la opinión personal, visiones ideológicas, personales o subjetivas.

- p. Principio de Profesionalismo: indica que la autoridad electoral debe ser profesional en su desempeño, lo cual significa que el personal que se encarga de estas funciones de manera permanente, debe estar capacitado y alcanzar un cierto grado de especialización en las áreas electorales.

Significa que las autoridades deben tener pericia y destreza para brindar la más alta calidad de las elecciones populares.

- q. Principio de Imparcialidad: como principio de actuación debe exigirse a toda autoridad, sea o no electoral, a fin de que no beneficie o perjudique mediante una acción indebida o ilegal a ninguno de los participantes en la contienda electoral.

Indica que la autoridad electoral, en el periodo de elección, debe luchar para que exista igualdad entre los participantes, alejándose de toda preferencia y favoritismo.

- r. Principio de Equidad: consiste en considerar las condiciones específicas de los participantes en el proceso electoral de acuerdo con factores que permitan una competencia equilibrada, procurando evitar la concesión de ventajas o la imposición de obstáculos a los competidores.

La autoridad electoral debe dar un trato igualitario a todos los participantes, independientemente del partido al que pertenezcan o condición social.

- s. Principio de Equidad de Género: tiene por objeto garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, se trata de impedir que un género, sea cual sea, predomine sobre el otro.

Significa que en las propuestas que hagan los partidos políticos para ocupar los cargos de elección popular debe existir una cantidad equitativa de mujeres y hombres para la elección.

- t. Principio de Definitividad: consiste en que cada una de las partes del proceso electoral, los actos de las autoridades ya no puedan ser impugnados una vez que se ha agotado la oportunidad para hacerlo, en cierto ámbito de competencia como el de una entidad federativa, pero que aún se puede interponer un recurso ante una autoridad de jurisdicción federal; no obstante, el acto puede ser combatido en la instancia federal, cuando se tema que el daño sea de imposible reparación mediante la figura del llamado *per saltum*.

Lo importante de este principio es que la autoridad local tiene que dar una solución definitiva y firme a los conflictos planteados; si por alguna razón, el actor considera que la autoridad no alcanza a resolver en el tiempo suficiente para protegerlo, entonces puede acudir sin más demora a las autoridades federales, saltándose las instancias locales.

- u. Principio de máxima Publicidad: todos los actos y la información en poder del INE son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Este principio nos indica que todos tenemos acceso a la información que las instituciones tiene en su poder, pero si lo que se está solicitando la autoridad es reservado no se podrá tener acceso a ello; de hecho se está plasmando el derecho que todos tenemos a la información, de las actividades, desarrollo de éstas y conclusión de todas las autoridades, no solo electorales sino de la nación.

3. Concepto de medios de impugnación

Los medios de impugnación, configuran los instrumentos jurídicos procesales consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia²⁹

Es importante destacar que los medios de impugnación son parte de un proceso. Lo que llamamos medios de impugnación en el derecho electoral, en otras materias se denominan recursos y para el efecto son los mismo, en todas las materias los recursos o medios de impugnación, son instrumentos que nos permiten atacar una resolución dictada por un organismo jurisdiccional, que finalmente, es una parte muy importante del litigio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán³⁰, en el Título Séptimo contempla como recursos a la Revocación, Apelación y la Queja. Contendida en los artículos 675 a 681, la Revocación, se convierte en un instrumento que puede ser pedido verbalmente en el momento de la notificación del auto o decreto, obviamente, también por escrito al día siguiente; un indicador del recurso es que no se puede pedir a la sala o juez que dictó la sentencia; un principio es que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicto, pero solo a instancia de parte.

Por su parte la Apelación, contenida en los artículos 682 a 695; tiene por objeto que el Tribunal de Apelación revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios que la produce al apelante; puede apelar el litigante; el vencedor; los terceros que hayan sido parte en el juicio y la parte que venció al adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones emitidas en la resolución de primera instancia;

²⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Medios de impugnación*, en *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, t. I-O, p. 2105.

³⁰ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Michoacán de Ocampo, *Periódico Oficial del Estado*, 6 de septiembre de 2008.

cuando se admite la Apelación puede ser en dos efectos y dependiendo de éste se toman diversas consideraciones, desde luego lo primero es suspender los efectos o la ejecución de la resolución recurrida, hasta que cause ejecutoria, en tanto solo se pueden realizar actos administrativos, una regla específica de la Apelación es que los autos son apelables cuando así lo dispone la ley las sentencias únicamente cuando recaigan en la competencia de los jueces de primera instancia; el recurso se debe interponer ante el juez que dictó la resolución apelada, debe expresar los agravios que le causa citando el precepto legal violado y explicando porque considera que le fueron violentados sus derechos, además deberá otorgar previamente caución si el efecto fuere solamente devolutivo.

Lo que resulta doble orden por parte del legislador, en la materia familiar cuando se dicte sentencia definitiva sobre rectificación de actas del estado civil, de oficio serán revisadas por la sala civil, independientemente de que la parte interesada interponga el recurso de apelación en contra de éstas o de la que nieguen la rectificación o sobre la nulidad de matrimonio.

La Queja está contenida en los artículos 696 a 700, por lo general la Queja se entiende como un recurso administrativo que va contra actos del juez y del personal por omisiones y negligencias en el desarrollo de sus funciones, y se interpone ante el mismo juez y resolverá la sala civil, el juez enviara su informe justificado sobre la materia de la queja sin suspender los procedimientos del juicio, si la queja resulta infundada se interpondrá al quejoso y a su abogado muta pecuniaria, este recurso solo procede en las causas apelables a no ser que se intente para calificar el grado de la denegación de apelación.

Estos recursos son en los mismos términos aplicados en la materia de derecho familiar, así lo establece el Código Familiar en el Libro Segundo, Título Noveno artículo 927 “Son aplicables a los procedimientos del orden familiar, las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado”³¹.

³¹ Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo, *Periódico Oficial del Estado*, 11 de febrero de 2008, reforma de 29 de julio de 2008.

Cipriano Gómez Lara expresa

El proceso jurisdiccional electoral se circunscribe a una serie de instancias - acciones- hechas valer ante un órgano jurisdiccional, planteando una pretensión controvertida que hace evidente la existencia de un *litigio electoral*. Dentro de la más tradicional posición carneluttiana: pretensión de una parte, resistencia de la otra; aunque la pretensión aquí sea siempre de carácter impugnativo, es decir, el proceso electoral es un proceso impugnativo de actos y resoluciones de autoridades electorales.³²

Se llaman medios de impugnación a los recursos, mediante los cuales un partido político, un candidato o un ciudadano, denuncian actos que van en contra de los principios electorales y que constituyen la etapa procesal del derecho electoral.

Que pueden suscitarse en la etapa del proceso o una vez concluida la jornada electoral, pero que tienen su origen y razón en la elección.

Enrique Sánchez Bringas define a esta etapa como el contencioso electoral, y explicó que es la etapa donde los partidos políticos y los candidatos hacen valer las impugnaciones que estimen pertinentes por las irregularidades acontecidas o derivadas de la jornada electoral; formulan sus alegatos y aportan pruebas y el órgano que conozca de esas quejas resolverá la impugnación accediendo a lo reclamado, negando o sobreseyendo. En la primera hipótesis el resultado electoral impugnado queda sin efectos total o parcialmente; en las últimas hipótesis se mantiene válido porque se niegue la impugnación o porque se quede sin materia, respectivamente.³³

Para José Eduardo Andrade el sistema de medios de impugnación está constituido por el conjunto de normas que hacen posible cuestionar las decisiones de las autoridades electorales ante las instancias que tienen competencia para revisar el apego a la constitucionalidad y a la legalidad de los distintos actos en el proceso hasta agotar la última instancia jurisdiccional³⁴

³² Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal electoral*, p. 504.

³³ Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 25, p. 347.

³⁴ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 19, p.333.

El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, de legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

La impugnación es la forma como puede la parte que se siente afectada plantear, bien ante el mismo juez que dictó la resolución u otra instancia, una queja de una resolución que considera no fue realizada conforme a la ley; la impugnación se puede justificar en el error humano y el cual siempre puede estar sujeto a revisión y aunque sea ante el mismo juez u otro se entiende que se puede discrepar el criterio mediante el cual se resolvió la primera vez

CAPÍTULO SEGUNDO

PRIMERA ETAPA DE LA REFORMA DE 1983 A 1995.

En el capítulo que nos precedió, realizamos el análisis de los conceptos del derecho electoral y la relevancia que toman en la democracia del país como una forma de organización social, se realizó el estudio del ciudadano y sus derechos político-electorales. Ahora nos ocuparemos del análisis de estos conceptos vistos desde diferentes épocas y en los diferentes ordenamientos locales, de la constitución y de las leyes electorales.

Análisis de los preceptos de la Constitución de 14 de marzo de 1918, en materia electoral.

Es importante aclarar que al referirnos a la Constitución de 1918, estamos haciendo referencia al ordenamiento local que se publicó originalmente en la fecha de 5 de febrero de 1918, ya que en el mes de febrero y marzo de 1918 se realizaron diversas publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, los días jueves 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918³⁵; y se dirá vigente para referirnos al documento actual de la Constitución, el cual ha sufrido diversas modificaciones desde su entrada en vigor.

La Constitución de 1918, contemplaba un catálogo de derechos humanos implícito en su artículo primero al garantizar a todo habitante del Estado la aplicación de los derechos del hombre consignados en la Constitución federal y los que otorguen las leyes particulares, haciendo extenso este derecho a los transeúntes.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes*, 21 de abril de 2014.

Nos hace una diferencia entre un michoacano y un ciudadano michoacano, atribuyéndoles derechos y obligaciones que son afines a cada figura; queremos destacar la categoría de ciudadano ya que para incluirlo en las decisiones del Estado y tomar parte en la participación ciudadana; el ciudadano tiene que cubrir los requisitos del artículo 7°³⁶ el cual indica que debe de:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Por otro lado el artículo 8° enumera los derechos del ciudadano y deja ver la importancia de la elección al dejar en la primera fracción “votar”:

- I. Votar en las elecciones populares para los Funcionarios del Estado.
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular del mismo, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión teniendo los requisitos que la ley determina para cada caso.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.
- IV. Alistarse en la milicia del Estado para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.
- V. Ejercer el derecho de petición en los negocios del mismo Estado.

Por su parte las obligaciones están contenidas en el siguiente precepto y nos lo deja como la obligación de cumplir por parte del ciudadano al establecer que:

Artículo 9°.- Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

- I. ...
- II. Votar en las elecciones populares en el Distrito o Municipio que les corresponda, inscribiéndose, al efecto, en los padrones electorales.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular del mismo Estado para los que fueren designados.
- IV. Desempeñar los cargos consejiles (sic) del Municipio donde residan, las funciones electorales y las de jurado.

El documento original de la Constitución establecía la obligación del ciudadano de ejercer el cargo para el cual fue electo, lo que fue derogado de la Constitución actualmente, el derecho de ejercer el cargo para que fue electo lo deja como una condición para tomar posesión del cargo en el artículo 18° párrafo séptimo del Código Electoral del Estado, el cual expresa que: “Los ciudadanos que resulten

³⁶ Llanderal Zaragoza, María de los Ángeles (coord.), *op. cit.* nota 24, p. 74.

electos entrarán a ejercer su cargo a más tardar cuarenta y cinco días después de la elección”³⁷.

Una de las facultades del Congreso del Estado, en el texto original de la constitución en 1918, era la que otorgaba el artículo 36°38 fracción XXV, lo que permitía “calificar de la validez o nulidad de las elecciones de Gobernador y diputados al Congreso del Estado” y “Declarar electos Senadores al Congreso de la Unión a los que hubieren obtenido la mayoría de votos” en la fracción XXXVI. Actualmente la Constitución otorga estas facultades al Tribunal Electoral del Estado; en el art. 98 A párrafo quinto.

Así mismo se establece en el artículo 40 fracción IV y V, que la diputación permanente está facultada para “Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta constitución y la General, exitando al Ejecutivo para que con oportunidad libre las correspondientes órdenes” y “Recibir las actas y expedientes de elección de los Funcionarios del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlos a éste órgano para su calificación”.³⁹

Este fue un breve comentario respecto de lo que estableció la Constitución en su texto original.

Para continuar, realizaré un breve estudio de los antecedentes de la ley electoral en la federación y cómo fue que se empezó a nutrir y fortalecer la democracia, no solo en el país, sino en las entidades federativas.

El 7 de enero de 1946, El Presidente Manuel Ávila Camacho decreta la nueva Ley Electoral Federal, de donde emana la Comisión de Vigilancia Federal, con lo que se federaliza las elecciones y se otorga a las entidades la facultad de organizar sus elecciones; ésta estaba formada por un comisionado del poder ejecutivo, el

³⁷ Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial, Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CIX, NÚM. 77, 29 de junio de 2014.

³⁸ Llanderal Zaragoza, María de los Ángeles (coord.), *op. cit.*, nota 24. p. 100.

³⁹ *Íbidem.* p. 107.

Secretario de Gobernación, un notario, un miembro del gabinete, un senador, un diputado y dos comisionados de partidos nacionales; a partir de esta fecha se otorga la facultad exclusiva de los partidos para postular candidatos por lo que se termina la época de las candidaturas independientes.⁴⁰ Y en 1963 se realiza una reforma constitucional donde se da el nacimiento de los diputados de partido, el cual es una representación proporcional para los partidos que lo logran presencia por medio de votación directa pero que conservaron su registro, lo que indicaría una oposición permanente en el Poder Legislativo.

En 1949 con las reformas a la Ley Electoral Federal se comienza a delimitar un sistema impugnativo de corte administrativo que lleva a la posibilidad de combatir actos como: el registro de candidatos; el funcionamiento de los comités distritales, la designación de funcionarios electorales y la división de los distritos electorales, al tiempo que se fortalece el sistema autocalificativo para efectos de la elección de presidente de la república⁴¹; con la reforma de 1973 se consolidan los procedimientos administrativos para la solución de controversias y el sistema de autocalificación; permanecen las causales de nulidad tanto de votación recibida en la casilla como de la elección, al tiempo que se mantiene la posibilidad de que los ciudadanos puedan impugnar las elecciones a través de la reclamación de nulidad. Por último subsiste el recurso innominado para combatir actos de la Comisión Federal Electoral, así como diversas disposiciones penales de naturaleza electoral.⁴²

Los Colegios Electorales hacían un control político de las elecciones ya que se autocalifica, nunca se discute en el seno del poder judicial- hago mención del poder judicial por ser éste quien dirime las controversias suscitadas cuando existe un conflicto de intereses-, los razonamientos por los cuales se condujeron para emitir su resolución y también debido al poder que ejercía el partido hegemónico en el país. Además de que las amplias atribuciones de la Comisión le permitían un control total de las elecciones y del registro de partidos políticos, la interpretación y aplicación de la Ley Electoral, la distribución geográfica de los distritos electorales, así como las listas pluri y uninominales de los diputados.

⁴⁰ Hurtado Gómez, Ignacio, *Acciones Colectivas en la Justicia Electoral Mexicana*, serie: *Monografías*, núm. 1, Morelia, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2010, p. 114

⁴¹ *Íbidem*. p. 115.

⁴² *Íbidem*. p. 116.

El maestro Ignacio Hurtado nos describe los inicios de vida de los partidos:

En 1963 aparecen los diputados de partido, que permitía el acceso de los partidos minoritarios a los órganos de representación; el partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) y el Partido Popular Socialista (PPS) en cuanto ayudantes del partido oficial no lograban el mínimo de representación y a través de violaciones a la Constitución se les permitía seguir en la lucha; lo que menguaba el crecimiento del PAN, lo que se representaba en posiciones ideológicas en las universidades lo que redundo en las represiones de 1968 y 1971 y en 1976 el único candidato a la presidencia fue José López Portillo, por lo que era el momento de impulsar y materializar cambios en el sistema electoral.⁴³

Todas estas acciones hacían ver al sistema electoral que no era más que un medio legitimador que hacia evidente las violaciones a la Constitución en cada contienda para “la renovación del poder”

La novedosa reforma electoral de 1977, impulsada por Jesús Reyes Heróles presentaba los siguientes puntos: la introducción de un sistema de representación, la posibilidad de obtener registro partidario condicionado con un umbral del 1.5%; la declaración a los partidos políticos como “*entidades de interés público*”, se reduce el papel de la Secretaría de Gobernación y recae en la Comisión las mayorías de las atribuciones y se crea el Comité Técnico de Vigilancia Nacional de Electores; sin embargo la ley no facilito la vigilancia electoral para suprimir el fraude, el partido oficial seguía teniendo el manejo de las instancias organizadoras, vigilantes y calificadoras de los procesos electorales y el poder judicial tenia mínimas facultades en esta materia⁴⁴.

En 1976 se había presentado reforma al artículo 6° constitucional mediante el cual se contempla el recurso de reclamación para combatir las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, y el cual se planteó como competencia de la Suprema Corte de Justicia, si bien se planteó como un recurso de corte jurisdiccional, lo cierto es que fue inoperante ya que las resoluciones de la corte no tenían carácter vinculante para los Colegios Electorales.

Por decreto de José López Portillo, surge la *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*” el 28 de septiembre de 1977, donde se precisa la naturaleza de los partidos políticos en cuanto propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos.⁴⁵

⁴³ *Ibidem*. p. 102.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*. p. 117.

Para realizar el análisis del derecho electoral en el estado, revisaremos la Ley Electoral de 22 de agosto de 1918 y la ley de 9 de noviembre de 1955, haciendo referencia de los antecedentes más sobresalientes.

La ley electoral de 1918⁴⁶ en su artículo 8° contenía la disposición de que:

Todo ciudadano, representante de partido político o de algún candidato independiente, podrá reclamar ante la autoridad municipal respectiva contra la inexactitud del padrón dentro de los cuatro días siguientes a su publicación:

Las reclamaciones solo podrán tener por objeto,

I.- La rectificación de errores en el nombre y apellido de los ciudadanos inscritos en el padrón.

II.- La exclusión del padrón electoral de las personas que no residan en la sección, o que no tengan derecho a votar, según las leyes, y

III.- La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón y que, conforme a la ley deban figurar en él.

El artículo en comento y sus precedentes indican que son los tribunales de primera instancia quienes resuelven las controversias que se susciten debido al empadronamiento o censo electoral, cuando el ciudadano considere que la resolución de la autoridad municipal fue adversa; además los partidos políticos y los candidatos independientes, podrán recusar a los instaladores de las casillas. Los ciudadanos empadronadores en una Sección tienen también el derecho de recusar al instalador designado por ella.

La ley electoral en comento en el artículo 3247 preveía que si un ciudadano, vecino o conocido de la sección de la cual le corresponde votar, no aparece en el padrón, se le entregaran las boletas para emitir su sufragio, al contemplar que:

Si durante el tiempo de la elección, se presentará alguna persona reclamando que no se le dieron boletas, y que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la Sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la mesa le expedirá la boleta respectiva, siempre que esté inscrito en el padrón o en caso de no estarlo, que pruebe con dos testigos honorables de la misma Sección, que es vecino de ella.

También se expedirá boleta a las personas que estando inscritas en el padrón, manifiesten bajo protesta haber extraviado o inutilizado la que diéronles.

⁴⁶ Llanderal Zaragoza, María de los Ángeles (coord.), *op. cit.*, nota 24, p. 373.

⁴⁷ *Ibidem.* p. 376.

En comparación con el derecho actual, la publicación de la lista nominal se realiza con anticipación para que si algún ciudadano no aparece en esta lista realice la reclamación ante el Instituto Electoral y se informe la razón por la cual no está registrado, y en su caso, hacer la anotación o si se ha sobrevenido un acto de pérdida, robo o extravío el Tribunal Electoral le otorgará constancia para que pueda emitir su voto en la Sección que corresponda, cuando dicho suceso haya ocurrido una vez que se ha cerrado el periodo de reposición de credenciales.

Una figura que contempla ésta Ley, son las Juntas Computadoras, y fue una forma de realizar el cómputo de votos de los Distritos Electorales hasta 1955; éstas se formaban por todos los presidentes de casilla que se reunían el miércoles siguiente al día de la elección, en un lugar designado por el Comité Electoral.

Las Juntas Computadoras realizaban el conteo de los votos, el armado de expediente y una vez consultado a los jueces de primera instancia sobre las reclamaciones que se hubieren presentado en casilla y que importen la comisión de un delito, lo hará saber a la Cámara de Diputados quienes al recibir los expedientes validaran la elección en Colegio Electoral.

La reforma a la ley de 9 de noviembre de 1955⁴⁸ en el artículo 90 establece que cada Comité Distrital celebrará sesión el domingo siguiente al de las elecciones, con citación a los partidos contendientes, para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo de la elección; acción con la que se deroga la figura de las Juntas Computadoras y se da paso a que sean los Comités Distritales los que realicen el cómputo de la elección recibida.

Sigue existiendo el colegio electoral a quienes les son enviadas las actas del cómputo de los votos. El artículo 109⁴⁹ indica que las resoluciones que dicte el Colegio Electoral al calificar la elección de Diputados o Gobernador del Estado serán definitivas e inatacables; y si del examen de la documentación consideran

⁴⁸ *Ibidem*. p. 469.

⁴⁹ *Ibidem*. p. 472.

que hubo irregularidades suficientes para invalidar la elección, se hará la declaración de nulidad, según el artículo 111.

Para otorgar la validez o establecer la nulidad de la elección del nuevo Ayuntamiento, la facultad es del Ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias, las de sus propios miembros, se establece en la fracción VII del artículo 104⁵⁰.

Para que se declare la Nulidad de una elección, tendrá que ocurrir lo indicado en los artículos 112 a 116⁵¹ de la Ley Electoral en comento, la cual contempla la Nulidad de la Elección por la votación recibida en casilla: “cuando se haya instalado en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por la ley; cuando haya mediado cohecho, soborno, presión o ejercido violencia de alguna autoridad para obtener votación a favor o por haber mediado error o dolo en la computación de los votos. O en el caso de que el candidato sea inelegible de acuerdo con los preceptos de la ley; cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia haya obtenido la mayoría de votos; cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección, y por error en la persona elegida; además del derecho de los ciudadanos o partidos políticos y sus candidatos de reclamar ante el Colegio Electoral competente la nulidad de la elección de Regidores, Diputados o Gobernador o de los votos emitidos para la elección ”.

En el Capítulo VIII, la Ley nos ofrece las garantías y recursos a los cuales se puede acudir para reclamar actos de los Organismos Electorales, en el artículo 93⁵² “...los interesados podrán recurrir en única instancia y por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, si el acto procede de los Comités Municipales Electorales de su circunscripción, acompañando las pruebas correspondientes. ...Contra los actos de la Comisión Estatal Electoral, podrá pedirse la revocación”. El capítulo también

⁵⁰ *Ibidem.* p. 136.

⁵¹ *Ibidem.* p. 472.

⁵² *Ibidem.* p. 470.

contempla que los juzgados de primera instancia deberán laborar el día de la elección, además de los notarios públicos para atender la solicitud que se pueda presentar por parte de algún funcionario de casilla, representante de partido político o de candidato independiente o ciudadano para dar fe y certificar acto, hechos o documentos. Además de regular sobre los actos de campaña y la propaganda electoral.

Además de contemplar sanciones a conductas que ponen en riesgo la legalidad de las elecciones por parte de autoridades electorales, Capítulo XI artículos 117 a 12553, donde se prevé el castigo con prisión y suspensión del voto activo y pasivo a quienes se abstengan de inscribir deliberadamente a ciudadanos capacitados para votar o que los priven de sus credenciales; o actos de autoridades o personas que condicionen el voto o realicen acciones contrarias a la ley y que se traslada a la materia penal al contemplar en su artículo 125 “En los casos de reincidencia se aumentaran las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Estado⁵⁴; que bien podría ser lo que actualmente se denomina como “Disposiciones Penales”.

La ley electoral de 9 de noviembre 1955, es una ley que está contemplando organismos electorales y que además busca la legalidad en las elecciones populares, se empieza a prever mecanismos de solución de conflictos de manera colegiada, aunque sea por los mismos electos a través del Colegio Electoral; pero busca que la contienda sea más pareja en cuanto al uso de la radio, televisión y publicidad en general.

Se empiezan a contemplar recursos para impugnar actos de las autoridades y que la Comisión Estatal Electoral y el Colegio Electoral pueden anular una elección si es notoriamente violentado los derechos de los ciudadanos, partidos políticos o candidato independiente, al elegir; además contempla sanciones a los ciudadanos cuyas conductas no sean las apropiadas y reguladas por la ley para llevar a cabo las elecciones.

⁵³ *Ibidem*, p. 473.

⁵⁴ *Idem*.

La revisión de acabamos e realizar tiene como único fundamento dar a conocer y evaluar las primeras leyes electorales, que sin duda es una etapa de gran evolución donde la contienda electoral se vuelve más justa y apegada a derecho. Acciones que, aunque legítimas, no dejaban de ser controvertidas, por la constante violación a la Constitución por las leyes secundarias y la inatacable decisión de los Colegios Electorales.

1. *Los Medios de Impugnación en la Ley Electoral de 10 de enero de 1983, Decreto 245.*

José Fernando Franco González Salas⁵⁵, refiriéndose a los colegios electorales expresa que:

Pocos, muy pocos, podrían referir la relevancia que hasta la década de 1990 tuvo esa figura en el sistema constitucional-electoral, y cómo marco la historia electoral del país, por poco más de 170 años, al ser un órgano político que decidía, con el carácter de última y definitiva instancia- y se podría decir que de manera libérrima-, el resultado de las elecciones populares (en el ámbito federal, de presidente, diputados y senadores) en el país.

Aunque ya se ha realizado el análisis de los colegios electorales, es importante abordarlos en esta etapa debido a que es, en el caso de nuestro estado, la última ley electoral que los contempla; en este periodo se empieza a dar por parte del Congreso del Estado, leyes que dan origen a tribunales para que sean éstos los que resuelvan las controversias suscitadas en las contiendas electorales. Como veremos más adelante se empieza a nutrir la ley con recursos para hacer valer derechos violentados por las autoridades a los ciudadanos, partidos políticos o candidatos.

⁵⁵ González Salas, José Fernando Franco, "Creación y Evolución de la Jurisdicción Especializada en Materia Electoral en México", en Luis J. Piñeiro, *et al.*, (coord.) *Monitor Democrático 2013-2, Democracia representativa electoral en México: ¿federalista! o ¿centralista?*, México, UNAM, TEEM, Colegio de profesores-Investigadores con Actividades Académicas Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia A.C., 2013, p. 50.

En la época de entre 1983 y 1993 surge una combinación de los colegios electorales y las resoluciones del poder judicial a través de tribunales electorales; un caso trascendental fue la reforma de 1886, que como nos relata el maestro Ignacio Hurtado⁵⁶:

...con dos aspectos importantes: el primero en materia jurisdiccional que consistió en que se derogó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se da el nacimiento al Tribunal de lo Contencioso Electoral cuyas resoluciones tendrían carácter vinculatorio, aunque podrían ser modificadas por el Colegio Electoral respectivo; y la segunda reforma de trascendencia se da en el ámbito de la organización política del Distrito Federal en donde se dispuso la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con la facultad de constituirse en colegio electoral con el propósito de validar la elección de sus integrantes.

En 1986 se verifica una reforma con dos aspectos importantes: el primero en materia jurisdiccional que consistió en que se derogó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se da el nacimiento al Tribunal de lo Contencioso Electoral cuyas resoluciones tendrían carácter vinculatorio, aunque podrían ser modificadas por el Colegio Electoral respectivo; y la segunda reforma se da en el ámbito de la organización política del Distrito Federal.

El 9 de enero de 1987 el presidente Miguel de la Madrid Hurtado emitió un decreto en el cual se dio origen al *Código Federal Electoral*, en donde se da forma al referido Tribunal de lo Contencioso Electoral concebido como un organismo de autónomo de carácter administrativo e integrado por siete magistrados, cuya competencia se circunscribió a conocer de los recursos de apelación y de queja; e primero para combatir actos de los órganos electorales federales en la etapa de preparación de la elección, y el segundo para atacar actos durante la jornada electoral y posterior a ésta, e íntimamente vinculado con el sistema de nulidades.

En términos de autoridades electorales se mantiene la Comisión Federal Electoral presidida por el secretario de Gobernación, las comisiones locales electorales, los comités distritales electorales y las mesas directivas de casilla.

Por su parte en materia de medios recursales, se previenen cuatro: el de revocación, de revisión, de apelación y de queja, siendo facultad de la Comisión Federal resolver los dos primeros-revocación y revisión- y los otros del Tribunal Contencioso Electoral –apelación y queja-⁵⁷.

Un caso especial es la ley electoral del Estado, que como veremos más adelante, es la combinación de los Colegios Electorales y las resoluciones del Tribunal Electoral.

⁵⁶ Hurtado Gómez, Ignacio, *op. cit.*, nota 40, p. 119.

⁵⁷ *Íbidem.* p. 120.

En el Estado la ley electoral de 10 de enero de 1983 en el Título V De lo Contencioso Electoral; en el capítulo primero se desarrolla lo concerniente a las nulidades y en el capítulo segundo se regula sobre los recursos a los cuales se tiene acceso para hacer valer los derechos que se consideren violentados.

En el artículo 185⁵⁸, se enumeran cuatro razones por las cuales una votación recibida en una elección será nula: “cuando la casilla haya sido instalada en lugar distinto al señalado; cuando se ejerza violencia física, soborno, presión o exista cohecho sobre funcionarios d la Mesa Directiva de Casilla o de los electores o se altere el resultado de la votación en la casilla; por mediar error grave o dolo en la computación de los votos que alteren los resultados; cuando sin justificación sea entregado el paquete electoral al Comité Electoral Municipal o Distrital fuera del tiempo establecido por la Ley y la nulidad será declarada por los Comités Municipales, Distritales o la Comisión Estatal Electoral, según sea la elección”.

Además el artículo 186 expresa que si los motivos de nulidad que se expresaron anteriormente “se declaran existentes en un cincuenta por ciento de las casillas o éstas sean determinantes en el resultado de la elección dentro del distrito uninominal, circunscripción plurinominal o de la circunscripción municipal y/o que en un cincuenta por ciento de las casillas se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o éstas no se hubieren instalado y por consecuencia no se recibió la votación; si existe violencia generalizada en un municipio o distrito; si se cometieron violaciones substanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que fueron determinantes, entendiéndose por tales a la realización de escrutinios y cómputos distintos a lo previsto en la ley, la recepción de votos en fecha distinta a la establecida para ello o la recepción de los votos por personas distintas a las facultadas por la ley”.

⁵⁸ Ley *Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, segunda sección, Tomo, CVI, Núm. 2, 1983, p. 42.

Artículo 187⁵⁹ regula que “Contra actos de los organismos electorales podrán interponerse por escrito y en los términos de esta Ley, los recursos siguientes:

I. Protesta;

II. Revocación;

III. Queja; y

IV. Reclamación.

Trámite

El Recurso de Protesta, vertido en el artículo 188, procederá contra los actos de instalación de casilla, la recepción de la votación, el cierre y el escrutinio y cómputo de los votos; el escrito se debe presentar ante la misma casilla, observando los requisitos que se establecen en el artículo 138 de la ley, el cual establece que:

El secretario de casilla recibirá los escritos de impugnación y los que contengan el recurso de protesta, con las pruebas correspondientes, que interpongan los electores y los representantes de los partidos durante el funcionamiento de la casilla. Un tanto de estos documentos será entregado al presidente de la misma, quien lo agregará a las constancias de las actas del paquete electoral que por separado deberá entregar al Comité Municipal o Distrital Electoral correspondiente; otro tanto se integrara al paquete electoral y uno más le será entregado al recurrente, sellado y firmado por el secretario de la casilla.

El artículo 189, expresa que debe ser el Comité Municipal o el Distrito Electoral, quien reciba del presidente de la casilla los escritos de inconformidad, el que conozca y resuelva, debiendo emitir la resolución el día en que se lleve a cabo el cómputo.

El recurso se plantea ante casilla por los actos ocurridos durante la jornada electoral y pueden interponerlo incluso los electores, en el entendido que éstos

⁵⁹ *Íbidem*, p. 43.

son los ciudadanos, cuando observen que se están desarrollando conductas que no son las idóneas de una jornada electoral; lo que bien podría decirse que habría más seguridad en elecciones por ser vigiladas por el ciudadano y a su vez producir más equidad; pero debe de tener pruebas de su impugnación, lo que podría dificultar la actuación, debido a la cercanía con sus mismos vecinos.

El Recurso de Revocación, contenido en el artículo 190, indica que procede:

Contra las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y se promoverá ante la misma, por los comisionados de los partidos políticos acreditados ante ese organismo, dentro de los tres días naturales siguientes al que se tuviere conocimiento del acto que lo motivó.

El escrito precisará la resolución que impugne, la disposición legal que se considere infringida y los conceptos de violación, adjuntando las pruebas conducentes. El recurso se resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes a su interposición.

Este recurso procede contra actos y resoluciones de la Comisión Estatal Electoral, que finalmente es el organismo encargado de llevar a cabo todo el proceso electoral, y si existiere alguna resolución que emitiere y el afectado considerara que la resolución no está dictada de acuerdo con la ley y lesiona sus derechos, puede impugnarla, debiendo agregar las pruebas que demuestren su dicho.

El Recurso de la Queja está contenido en el artículo 191 de la ley en comento, y expresa que:

Procederá contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal o distrital para la elección de mayoría o de representación proporcional, observando las reglas siguientes:

Deberá interponerse ante el propio comité dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión en la que se haya realizado el cómputo municipal o distrital. De éste conocerá y resolverá el Colegio Electoral correspondiente en el término del artículo 189 -al día en que se lleva a cabo el cómputo- y; debe hacerse valer en el tiempo y la forma indicados por la ley y ante los organismos competentes.

Este recurso se interpone al momento del cómputo de la elección de mayoría o de representación proporcional de Diputados, si algún partido considera que no está llevándose de manera correcta el cómputo de elección directa y por tanto la representación proporcional no será la esperada, entonces podrá quejarse y hacer

valer su derecho, finalmente conocerá el Colegio Electoral quien emitirá su resolución.

El artículo 192 regula que el Recurso de Reclamación, el cual procede ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, contra actos del Colegio Electoral del Congreso, por violaciones a los artículos 181 y 182⁶⁰ de esta ley; el recurso debe constreñirse a las reglas siguientes:

I. Puede ser interpuesto por los partidos políticos, los candidatos o sus representantes, que supuestamente hubieren sufrido un agravio en virtud de las violaciones sustanciales al procedimiento electoral o de la calificación misma de cada uno los presuntos diputados;

II. El recurso puede ser interpuesto directamente o a través del Congreso del Estado, mediante escrito que debe presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores a que hubiere concluido la calificación de todo los presuntos diputados;

III.- El recurso no suspenderá los efectos de la calificación del o los diputados cuya elección se haga valer, tomarán protesta y ejercerán funciones entre tanto se resuelva aquel y en su caso, se califique nuevamente la elección;

IV. El promovente acompañará su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos en que apoya su reclamación, tal como aparezcan probados en las diversas instancias previas, así como las constancias de que fueron interpuestas todos los recursos ordinarios en los términos de la ley; y

V.- Cuando el recurso sea notoriamente improcedente será desechado de plano por el Supremo Tribunal de Justicia de Estado.

El Supremo Tribunal deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción de la reclamación, haciendo del conocimiento de los hechos a la Cámara de Diputados durante las veinticuatro horas siguientes; una vez conocida la decisión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Congreso emitirá nueva resolución, la que será definitiva e inatacable.

Como se desprende de la ley, los diputados siguen teniendo la última palabra en cuanto a la calificación de la elección y aunque se interpongan los recursos, éstos no suspenden las acciones que precedan a la resolución emitida y, puede llegar incluso, un diputado a tomar posesión del cargo y realizar las facultades correspondientes a su cargo, refiriéndome por supuesto al recurso de reclamación,

⁶⁰ Los artículos expresan que las comisiones dictaminadoras procederán en los términos siguientes: I. la primera determinará sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa, dando preferencia a los casos que no ameriten discusión; y II. La segunda dictaminará sobre las elecciones llevadas a cabo según el principio de representación proporcional, sobre los presuntos diputados integrantes de la primera comisión y sobre aquellos que la Comisión Estatal Electoral, no hubiere registrado constancia de mayoría. El artículo 182 dispone que a los diputados electos, el Colegio Electoral, debe entregarles una tarjeta para que tengan acceso al acto de instalación de la Cámara.

por ser la última instancia; no se advierte que pueda ser recurrida ante tribunales federales, aunque si pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, solo que su sentencia no será vinculante para el Colegio Electoral. Estas actividades desarrollan plenamente el sentido del federalismo, que indica que el Estado de la Federación resolverá todo lo que concierne a su régimen interior y la Constitución tanto en el documento original como en la actualidad después de reformas, lo deja marcado en su artículo 13 párrafo primero y 11 respectivamente. Pero dejan fuera la posibilidad de combatir resoluciones en otro nivel, lo que deja libre los intereses particulares en las entidades.

La ley en éste mismo Título contempla en el Capítulo Tercero “De las Sanciones”, donde se establecen las sanciones a las conductas que no son propias de la contienda y que van contra los principios de legalidad y justicia. Desde el artículo 195 a 200⁶¹, se sancionan con la pérdida de los derechos políticos hasta por un año a quienes, teniendo impedimento para votar, voten; no desempeñen las funciones electorales que se le encomendaron sin causa justificada; haga propaganda para un partido político o candidato dentro de las setenta y dos horas antes y durante la elección; porte armas en la casilla o ejerza algún tipo de violencia para interrumpir su instalación o funcionamiento; ejerza violencia o intimidación para obtener votos; vote dos veces o suplante a otro al emitir el sufragio; que no teniendo el carácter de funcionario de casilla se ostente como tal o siendo suplente, sustituya ilegalmente a cualquier funcionario; la o las conductas podrán incluso ser susceptible de multa pecuniaria hasta por la cantidad de tres mil pesos, a juicio del juez competente.

La multa se incrementa hasta cinco mil pesos o prisión por un año o ambos, al juicio del juez competente, al funcionario electoral que no haga constar oportunamente las violaciones de que haya tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral; no proporcione oportunamente las boletas electorales y documentación complementaria o no las entreguen a los presidentes de las casillas sin causa justificada; a quien consienta que la votación se desarrolle en

⁶¹ Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. *op .cit.*, nota 58, p. 45.

forma ilegal o se niegue a recibir el voto de quien tenga derecho a sufragar; se niegue a firmar la documentación de la casilla, a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o les impida el ejercicio de sus funciones; retenga el paquete electoral o no lo entregue oportunamente al organismo electoral.

Al funcionario o empleado público se le impone multa de hasta cincuenta mil pesos o prisión de tres años o ambas, a juicio del juez, y destitución en su caso del cargo o empleo que desengañe e inhabilitación para obtener cargo público hasta por tres años, cuando: abuse de sus funciones directamente o por conducto de personas bajo su dependencia, inducir el voto de los electores a favor o en contra de un candidato, y ordene o haga la detención de candidatos, dirigentes o representantes de partido o ambos, bajo el pretexto de delitos electorales o faltas que no hayan cometido. La sanción es igual para los notarios públicos que se nieguen a dar fe de los actos en que sea necesaria su intervención.

Para los extranjeros y ministros de cultos religiosos que hicieren propaganda en cualquier forma o los ciudadanos que tomen como base los sentimientos religiosos serán castigados con prisión de tres años. También se sancionara con prisión de un año al funcionario público que impida la reunión de una asamblea, manifestación política o propaganda electoral.

Hago manifestación de las sanciones que se tienen contempladas en la ley, porque están previniendo conductas que pueden desequilibrar la contienda, debido al poder que pueden ejercer algunas personas sobre otros ciudadanos; y que de alguna manera, están vinculados a los medios de impugnación; si bien la resolución que emita el juez en los recursos previstos por la ley, está condiciona a modificar o confirmar la resolución, las sanciones castigan acciones que se desarrollan en torno al proceso electoral, y que pueden hacer la diferencia a favor o en contra de algún candidato y que la Comisión Estatal está obligada a dar a conocer al Colegio Electoral de las irregularidades que se presentaron durante el proceso electoral o el día de la jornada electoral.

La ley en comento, el 30 de marzo de 1984 sufre reformas que la hacen totalmente diferente, produciéndose el nacimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y con ello el proceso de judicialización en la resolución de los litigios que se susciten en las contiendas electorales, buscando con ello fortalecer la democracia de la entidad y la confianza de la ciudadanía al elegir a sus representantes.

2. *Los Medios de Impugnación a raíz de la reforma de la Ley Electoral de 30 de diciembre de 1991, Decreto 138.*

En todo sistema procesal, por regla general, le corresponde a un órgano diferente al que emitió el acto o la resolución que se combate, la posibilidad de revisión de dicho acto, con plenas facultades de modificación, de revocación o inclusive la sustitución del inferior jerárquico, y con plenitud de jurisdicción, la emisión de una nueva resolución o sentencia judicial.⁶²

En el apartado que nos precedió se realizó un estudio de los medios de impugnación de la ley electoral de 1983; ahora realizaremos un estudio respecto de la ley electoral de 1991, la cual nos ofrece una panorámica distinta en cuanto a los Medios de Impugnación.

Es importante destacar que esta reforma provoca el nacimiento del órgano que cambiara la forma de calificar la validez de una elección, sus facultades estarán delimitadas por el Título IV artículos 204 a 217 de la Ley Electoral; el Tribunal Electoral. Y con ello se provoca un giro total a la forma de organización de las elecciones y de la forma de resolución de los conflictos electorales, transformándolos en verdaderos litigios al ser conocidos y resueltos de manera definitiva por un tribunal y no por un colegio electoral, que si bien ésta institución continuo hasta 2001 dando la validez de la elección de la elección de Gobernador, por el momento se podría considerar un gran avance al ser un órganos distinto quien resolverá la elección de los miembros del Congreso del Estado y de los

⁶² Ortiz Martínez, Carlos, "*Medios de Impugnación en Materia Electoral*", en Arturo Barraza, *et al.*, (coord.) *Apuntes de Derecho Electoral: Una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia*, Guadalajara, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1°Circunscripción, Sala Regional de Guadalajara, 2000, p. 967.

Ayuntamientos, en este sentido la historia del Tribunal Electoral nos proporciona lo siguiente:

El decreto de 122 de fecha 12 de diciembre de 1991, mediante el cual se reformaron algunos preceptos de la Constitución Política de Michoacán entre los que destacó el artículo 13, cuyo contenido sentó las bases para el establecimiento de un sistema de medios de impugnación y para determinar la estructura y atribuciones del órgano jurisdiccional electoral, delimitando su naturaleza como órgano autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad, con competencia para sustanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad.

Se estableció órgano uni-instancial con funcionamiento opcional en Pleno o en Salas, que sus resoluciones serían obligatorias y sólo podrían ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, siempre que pudiera deducirse la existencia de violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas así como motivación del fallo.⁶³

Lo cual significa un paso de gran trascendencia para la joven democracia de Michoacán, y por supuesto de la nación, ya que hasta entonces se habían resuelto sus conflictos de manera política, y donde los derecho civiles no tienen la trascendencia que la Constitución, tanto la federal como la estatal, indican debe respetarse y seguirse.

Con el surgimiento del primer Tribunal Electoral en Michoacán, se conservó un sistema mixto respecto a la resolución de las controversias derivadas de los comicios y la consecuente calificación de la elección; es decir, existía una autentica autocalificación respecto de la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados, y a decir de algunos especialistas en la materia, prevalecía una heterocalificación, por cuanto a la elección de Gobernador, puesto que la propia Cámara de Diputados erigida en colegio electoral, la que llevaba a cabo la calificación de ambas elecciones⁶⁴.

Con el Tribunal Electoral la carga de resolución de conflictos entre éste y la Comisión Electoral, se divide, la Comisión como un órgano electoral administrativo resuelve las impugnaciones que se interpongan por medio del recurso de Revisión; el Tribunal Electoral conoce y resuelve de los recursos de Apelación e Inconformidad en una primera y segunda instancia.

⁶³ <http://www.teemich.org.mx/historia>, mayo de 2014.

⁶⁴ *Ídem*.

Realizando una comparación entre la Ley de 1983 y 1991; la única similitud está en el precepto que los enmarca, los cuales están en el artículo 187. La reforma nos proporciona los siguientes medios y cambios:

Artículo 187.-...⁶⁵

I.- Revisión;

II.- Apelación;

III.- Inconformidad.

En los artículos que continúan, se indica como proceden los recursos para hacer valer los derechos y restablecerlos en caso de violación.

A. Trámite

Recurso de Revisión; artículo 188⁶⁶, procederá contra actos y resoluciones de los comités distritales y municipales electorales, dictados hasta cinco días antes de la elección. Será interpuesto por los comisionados de los partidos políticos dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

El recurso se presenta ante el organismo de cuyo acto o resolución se impugna, el cual dará vista a los demás partidos por el término de cuarenta y ocho horas para que expresen lo que a sus interés convenga, dentro de las veinticuatro horas remitirá juntamente con un informe a la Comisión Estatal Electoral, quien resolverá en la sesión siguiente a la fecha de recepción del recurso; dicha resolución podrá ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución reclamado.

⁶⁵ Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, segunda sección, Tomo, CVI, Núm. 2, 1991, p. 25.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 25.

Recurso de Apelación; artículo 189⁶⁷ este recurso se ventila ante el Tribunal Electoral del Electoral del Estado, contra las resoluciones dictadas al resolver el recurso de revisión o contra actos y resoluciones de la Comisión Estatal Electoral, se interpondrá por los comisionados de los partidos políticos dentro de un término de tres días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se recurra.

Este recurso se interpone ante la misma Comisión Estatal, quien dará vista a los otros partidos por el término de cuarenta y ocho horas, remitirá todo lo actuado dentro de las veinticuatro horas siguientes al Tribunal Electoral del Estado para que resuelva dentro de los seis días siguientes al en que se admita el recurso.

La resolución que dicte el Tribunal podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

El artículo 190⁶⁸, nos establece que el Recurso de Inconformidad:

...procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 185 y 186. Será interpuesto por los comisionados de los partidos políticos dentro del término de tres días siguientes al en que concluyan los cómputos.

Este recurso se interpone ante el Comité distrital o municipal que corresponda el cual dará vista a los otros partidos políticos y resolverá lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá al Tribunal Electoral del Estado quien deberá emitir su resolución antes de la instalación del Colegio Electoral que corresponda. Dicha resolución podrá tener los siguientes efectos:

- I.- Confirmar los resultados consignados en las actas en las actas de cómputo distrital o municipal;
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría o de ayuntamiento;
- III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador cuando se den los supuestos de nulidad previstos en la Ley; y,

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ *Ibidem*, p. 26.

IV.- Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una formula o planilla de candidatos y otorgarla a la formula o planilla que resulte ganadora y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital o municipal.

En el artículo 191, se regulan sobre los escritos de protesta, los cuales son requisito indispensable para la procedencia del recurso de inconformidad, en el cual se impugnan los resultados vertidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral; el escrito deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al termino del escrutinio y cómputo o ante el Comité Distrital o Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, mismo del que se debe entregar escrito de recibo.

El escrito de protesta deberá contener:

I.- El partido político que lo presenta;

II.- La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

III.- La elección que protesta;

IV.- La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;

V.- Cuando se presente ante el comité distrital o municipal Electoral, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnen cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV anteriores; y,

VI.- El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

En los artículos 192⁶⁹, 193 y 194, se indica que para interponer los recursos, éstos deben presentarse por escrito, el cual debe contener el nombre, domicilio del actor para recibir notificaciones, si se omite se harán mediante los estrados, si el promovente no tiene acreditada la personalidad, deberá presentar los documentos que lo hagan; además debe hacer la narración del acto o resolución que le causaron violación a sus derechos, así como los preceptos legales de los que se queja se violentaron, manifestar que autoridad electoral es la responsable y la prueba o pruebas que presenta para acreditar su dicho. La firma que se recabe en el documento debe ser autógrafa del actor.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 27-28.

Las pruebas que se admiten en materia electoral son las documentales, el artículo 193, para efectos de ésta prueba, expone cuales son las documentales públicas y privadas, enumerando las siguientes:

- I.- las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales y municipales. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;
- II.- Los documentos originales expedidos por los órganos electorales del Estado, dentro del ámbito de su competencia;
- III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,
- IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que adopten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus retenciones.

De acuerdo con el artículo 194, los recursos de revisión, apelación e inconformidad tendrán el siguiente trato para ser resueltos ante los órganos electorales.

Los recursos de revisión deberán ser interpuestos en sesión pública, por mayoría simple de los miembros presentes en la Comisión Estatal Electoral, en la primera sesión que celebre después de su presentación.

Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación.

En el año de 1992 en el Estado llevo a cabo un proceso electoral para elección de Gobernador y la renovación de la Cámara de Diputados. El Tribunal Electoral del Estado, conoció y resolvió de:

13 recursos de apelación, así como de 39 recursos de inconformidad, los cuales fueron resueltos entre el lapso del 23 de julio al 10 de agosto de esa anualidad; y, con posterioridad se remitieron las resoluciones respectivas a la Diputación Permanente

del Congreso local, para que el Colegio Electoral estuviera en aptitud de efectuar la revisión correspondiente⁷⁰.

En el proceso electoral 6 de noviembre de 1992 para renovar Ayuntamientos en el Estado, “se realizaron trámites y resolución de los recursos presentados señalando que se recibieron 7 recursos de apelación y 84 de inconformidad”.⁷¹

En la historia que nos presenta de sus actividades en el año de 1992, y que debido al proceso electoral de renovación de los Ayuntamientos que culminó en el mes de febrero de 1993, el Tribunal por conducto de su presidente alude a diversos conflictos que se presentan en la labor jurisdiccional, destacando la importancia y necesidad de reformar la constitución estatal a efecto de hacer coincidir las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, destacando la importancia de dar solución a los conflictos con mayor tiempo. Un elemento más que es importante destacar de esta propuesta de reforma, es el que actualmente vemos y que puede decirse que es benéfico para la sociedad michoacana, y el hacer un solo proceso, acarrea beneficios económicos y la paz pública al tener “descanso del bombardeo” de propaganda y desgaste social.

De ésta primera etapa de resolución de conflictos electorales; el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se dio origen a la primera época de Jurisprudencia del Tribunal Electoral, tanto de resoluciones emitidas por el Pleno como de las Salas Colegiadas y Unitarias.

De las cuales destacan:

Pleno; tesis: J.1P 001/92 ⁷²

ACTAS DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE CASILLA, SU UTILIDAD PARA ACREDITAR IRREGULARIDADES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. Si del examen de las actas de instalación y cierre de casilla se advierte en los apartados relativos a “incidentes durante la instalación” e “incidentes durante la votación” que no constan los que refiere el inconforme en sus agravios, tales documentos no son útiles para acreditar los hechos narrados por el recurrente, que considera fueron conculcatorios de las disposiciones invocadas, sin que haya sido obstáculo para

⁷⁰ <http://www.teemich.org.mx/historia>, año de 1992.

⁷¹ *Idem.*

⁷² TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Compilación oficial, Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1992-2001*, Morelia, 2004, p. 5.

acreditarlos el hecho de que, como dice, los responsables de anotar dicho incidentes no lo hayan querido hacer constar, pues el inconforme estuvo en posibilidad de hacer uso de otros medios de prueba autorizados por la ley.

El Tribunal, al revisar los documentos que se agregan como medios de pruebas del acto que causan el agravio, es muy atento al compararlos con lo dicho en las actas que se levantaron el día de la jornada electoral y si los agravios a los que hacen referencia el quejoso no están en las actas, entonces no son un medio de prueba idóneo, los deja sin validez; además que si el responsable de las actas no quiso hacer las anotaciones en dichos documentos, el quejoso podría hacer valer otros recursos y no tratar de acreditar un hecho mediante las actas de la casilla.

Pleno; tesis: J.1P 002/92

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE ⁷³ .
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben estudiar las causales de improcedencia que en el caso concreto puedan actualizarse, previstas en el artículo 59 del Reglamento interior de este Tribunal por ser examen de orden público.

Lo que destaca esta tesis, en realidades lo que todas las autoridades revisan al recibir un escrito donde se demandan la reparación de algún acto, resolución o presuntamente la violación de un derecho; causales de improcedencia, una autoridad electoral no tiene mucho a donde moverse para decir que una queja pueda ser procedente o no.

Con respecto a los escritos de protesta el Tribunal emitió las siguientes jurisprudencias:

Pleno; tesis: J.1P 003/92

ESCRITO DE PROTESTA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- No basta adjuntar escritos de protesta relativos para tener acreditadas las causales de nulidad que establece el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado, sino que además es necesario que se aporten las pruebas idóneas para justificar las causales invocadas por el inconforme, a fin de crear convicción a este Órgano Jurisdiccional.

⁷³ *Ídem.* p. 5.

Pleno; tesis: J.1P 004/92

ESCRITO DE PROTESTA, SE SI PRESENTA EN FOTOCOPIA SIMPLE, ORIGINAN EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Es indispensable que los escritos de protesta se presenten en original o copia certificada para que los mismos se puedan considerar como documentos auténticos y por tanto pueda concedérsele pleno valor probatorio, ya que su presentación es un requisito indispensable para la procedencia del recurso de inconformidad; y si en la especie, el recurrente los presentó en fotocopias simples, sin que hubieren sido certificadas por persona autorizada para ello, no existe la certeza de que sean documentos auténticos, careciendo por tanto de valor probatorio, lo que trae como consecuencia, el desechamiento del recurso al no satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado y en el artículo 59 inciso e) del Reglamento Interior de este Tribunal.

Pleno; tesis: J.1P 006/92

PROTESTA, SU FALTA IMPIDE AL TRIBUNAL ELECTORAL TRAMITAR RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Si del examen del expediente se advierte que se carece de los correspondientes escritos de protesta que manda la ley, como requisito previo para la tramitación del recurso de inconformidad, el Tribunal se encuentra impedido para conocer del mismo.

Es conveniente destacar de estas jurisprudencias, que el Órgano, no confiaba en el dicho de un inconforme al únicamente arrimar escritos de protesta y con ello se permitiera la nulidad de una elección; la falta de credibilidad de los partidos políticos ante los órganos electorales es notable ya que éstos al “crear” los medios de prueba que le favorecieran, en realidad entorpecían un proceso y con ello evitaban que fuese apegado a la legalidad además de transparente y sin respecto a los derechos del ciudadano al acudir a emitir su sufragio.

Es importante destacar la importancia de los representantes de los partidos políticos en las casillas el día de la jornada electoral, ya que éstos son los primeros en percatarse de las irregularidades que se presentan en las casillas; pero si éstos no hacen la parte que les corresponde y después buscan cubrir las deficiencias que se tuvieron mediante documentos que denotan falsedad o quien los escribe no es la persona correcta, el recurso se cae; y tal como lo dice la jurisprudencia es un requisito de procedibilidad para el Tribunal Electoral, además que se ésta cumpliendo con la ley al establecerlo claramente en el artículo 191 de

la Ley Electoral⁷⁴; pero hay que destacar que en esta reforma el recurso de protesta dejó de ser un medio de impugnación para quedar como un escrito que se presenta en la casilla el día de la jornada electoral, el cual es elaborado por el representante de partido político, debido a las inconsistencias registradas en el acta final de escrutinio y cómputo y pretende impugnar los resultados de la elección.

Del recurso de inconformidad tenemos los siguientes datos suscitados en 1992.

Pleno; tesis: J.1P 005/92

FIRMA AUTÓGRAFA, SU FALTA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD OCASIONA EL DESECHAMIENTO DE PLANO.- Es importante mencionar que estas jurisprudencias pierden su valor y por tanto su aplicación no es correcta para hacer valer derechos que son violentados por acciones o resoluciones de los órganos electorales; una demostración clara de la evolución de los medios de impugnación y crecimiento de las autoridades en la protección y salvaguarda de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos –que finalmente son los primeros en ser los beneficiados-, al ser los entes motores de la democracia en la entidad.

Pleno; tesis: J.1P 007/92

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 190 de la Ley Electoral del estado, el recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Órgano Electoral que haya realizado el cómputo que se reclama, por lo que si el recurrente señala que impugna el cómputo de un Comité Municipal, ante éste debió presentarse la inconformidad y no ante la Comisión Estatal Electoral, porque ello trae como consecuencia la improcedencia del recurso por haber sido presentado ante Órgano diverso al señalado por la Ley.

Pleno; tesis: J.1P 008/92

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ES INCOMPETENTE PARA RECIBIRLO CUANDO ÉSTA NO REALIZO EL CÓMPUTO EN FORMA SUPLETORIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Electoral, el recurso de inconformidad se hará valer ante el Comité Municipal o Distrital correspondiente. Sin embargo, en este caso, se advierte que el recurso fue presentado ante la Comisión Estatal Electoral, por lo que existiendo disposición expresa al respecto, jurídicamente no es dable aplicar la supletoriedad de norma secundaria. Por otra parte, debe tomarse en cuenta, que con la presentación del medio de impugnación ante Órgano diverso al emisor del acto reclamado, se deja en estado de indefensión a la parte que perjudique, privándole de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, por lo que al no satisfacerse los requisitos de procedibilidad del recurso, es innecesario entrar al estudio del fondo para examinar las supuestas violaciones que afirma el inconforme, por lo que procede el sobreseimiento.

⁷⁴ Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, *op. cit.*, nota 65, p. 26.

Los cambios que se observaron de estas leyes, refiriéndonos a la de 1983 y 1991 y aun contenidos en el artículo 178, de los medios de impugnación, son:

Uno la cantidad de medios previstos en 1983, que se contienen cuatro: Protesta, Revocación, Queja y Reclamación. En 1991 se enumeran tres: Revisión, Apelación e Inconformidad. Tenemos que se deroga como un medio de impugnación el recurso de protesta y que se encuentra posteriormente contenido en el artículo 191 de la ley de 1991 y que continúa siendo considerado como un escrito que se interpone por no estar conforme o de acuerdo con el escrutinio y cómputo de los votos de una elección, mismo que puede ser presentado en la casilla en día de la jornada, ante el secretario de la misma o hasta cuarenta y ocho horas después ante los órganos distritales o municipales según corresponda.

Dos los órganos que conocen y resuelven de los medios interpuestos, en 1983 tenemos como autoridades a la Comisión Estatal Electoral, a los órganos distritales y municipales, las Mesas Directivas de Casilla y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, además de los Colegios Electorales quienes tenían la última palabra respecto de las resoluciones aun de los criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia. Para la reforma de 1992 los órganos continúan siendo prácticamente los mismos, únicamente se le restan las atribuciones al Tribunal Superior de Justicia y se crea un tribunal especializado en el derecho electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que nace como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que regulado a partir de los artículos 204 a 217 de la Ley Electoral, tiene capacidad para conocer y resolver de los recursos de apelación e inconformidad. Acción con la cual se dio inicio con la eliminación del sistema político como medio para resolver los conflictos contencioso-electorales, para así dar paso, a un sistema eminentemente jurisdiccional para resolver las controversias en la materia electoral y contribuir al fortalecimiento de la democracia, tanto en el estado como en la nación.

Haremos una transcripción larga de una anécdota y a su vez visión de alguien que estuvo frente a los cambios y expectativas de un tribunal que al escribir como nació el Tribunal Federal Electoral y los conflictos por los que pasaban. El ahora Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y expresidente del Tribunal Federal Electoral, José Fernando Franco González Salas, en el pie de página 36 narra que⁷⁵:

...Una de estas, que podría sonar chusca, pero que es mucho más trascendente de lo que parece para entender la difícil gestación de la justicia electoral y su rápida, pero no fácil, evolución es la siguiente. Ignacio Burgoa escribió un trabajo en el que, quizá con algo de razón, criticaba las limitaciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral –al que bautizo como Tricoel- y también menosprecia a sus magistrados; lo que entonces tomamos quienes lo integrábamos como un verdadero insulto, aunque ahora, en lo personal, considero que no lo era tanto. En fin, después de la cuestionada jornada electoral de 1988, y cuando el tribunal estaba en el frenesí de resolver las impugnaciones, de pronto se apareció en frente del edificio en el que prácticamente habitábamos esos días, con altoparlantes en su techo, y empezamos a huir la fuerte voz de Ignacio Burgoa recitándonos completito su trabajo, lo que probablemente duraba más de hora y media. Ustedes dirán: “bueno, eso es pesado pero tan grave”. Efectivamente, si hubiera sido una sola vez, pero el numerito fue repetido durante varios días, dado que se trataba de una grabación que repetían una y otra vez. Dejando de lado la parte chusca de la anécdota, la parte seria es que ese trabajo de Burgoa reflejaba la visión que privaba entonces de judicialización de las elecciones. Un pasaje de ese escrito partía de considerar que el Tricoel no era un verdadero tribunal porque no tenía capacidad para anular o modificar el resultado de las elecciones, que era un órgano oneroso que debía desaparecer y que los magistrados que lo integrábamos no teníamos esa calidad en sentido estricto. El autor no pudo haber tenido algo de razón en esas afirmaciones, pero lo relevante es que en la realidad, él, como la mayoría de los juristas y políticos de ese entonces tenía, una visión muy corta de la jurisdicción electoral, como apreciará en el pasaje que ahora transcribo: “Es evidente que las cuestiones que a éste órgano (al Tribunal de lo Contencioso Electoral) se plantean a través de los recursos de apelación y de queja, de que ya hemos hablado, más que de índole jurídica son de carácter político. No puedo concebir que los citados profesores universitarios traten problemas de las inexactitudes de los padrones electorales, de los errores de los cómputos distritales, del número de casillas que debe haber en cada distrito electoral, de la violencia, engaño y simulación que pueden ocurrir en la votación y de otros hechos que no presentan interés jurídico alguno y que solo son demostrables mediante la prueba documental pública que en muchos casos es imposible rendir. Tales problemas inciden en la esfera de la gente de la política, no en la de los juristas” (Franco 2012).

⁷⁵ González Salas, José Fernando Franco, *op. cit.*, nota 55, p. 74.

[Énfasis añadido]. Además de esta anécdota, se pueden contar muchas otras, como de la de los cacerolazos e insultos a los que sometieron a los integrantes del Tribunal en varias ocasiones; la exhibición de ataúdes con nombres de los magistrados colocados frente al Tribunal y luego en el Ángel de la Independencia con leyendas de que eran los asesinos de la Constitución, de la democracia y de la patria; de las amenazas de juicio político y otras.

3. *Los Medios de Impugnación a raíz de la reforma de 1995 y la aplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán de 4 de mayo de 1995, Decreto 164.*

Las elecciones se configuran como uno de los principales instrumentos, sino que es el principal, con los que cuenta una democracia. Unas elecciones limpias cuyos resultados sean aceptados por todas las partes, suponen el mejor termómetro de “sanidad” democrática de un país⁷⁶.

En los subcapítulos tres y cuatro que nos preceden acabamos de revisar las leyes electorales mediante las cuales se rigieron procesos electorales en el estado durante los años de 1986⁷⁷, 1988⁷⁸, 1992⁷⁹ y 1992⁸⁰; el Gobernador que estaba en turno era el Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, quien gobernó a la entidad desde 1980 por un periodo de 6 años. En estas fechas, si bien no todos fueron procesos electorales propiamente dichos, las designaciones hechas por el Congreso del Estado, denotan la democracia de la decisión. Es importante destacar que la democracia en la entidad empezaba a caminar con muchos tropiezos y desagradados por parte de la ciudadanía; pero las contribuciones de las autoridades que se encontraron involucradas en los procesos contribuyeron a la formación de nuevos órganos que, especializados, desarrollan las actividades que dan vida a las elecciones y con ello a la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la entidad, buscando siempre el mejor beneficio para todos.

⁷⁶ Martínez Barahona, Elena, *Los Usos y abusos de la justicia electoral. ¿Institucionalizando Un mecanismo “Antidemocrático”?*, Cuadernos de divulgación de la justicia electoral 4, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 11.

⁷⁷ 1986-1988, Luis Martínez Villicaña, Gobernador Constitucional.

⁷⁸ 1988-1992, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, Gobernador Interino.

⁷⁹ 1992, Eduardo Villaseñor Peña, Gobernador Constitucional.

⁸⁰ 1992-1996, Ausencio Chávez Hernández, Gobernador Interino

Como acabamos de analizar, el Tribunal Electoral nace en 1992; la reforma que nos ocupa trae un nuevo organismo que en colaboración del Tribunal Electoral serán los garantes de las elecciones y con ello dar de manera oportuna y eficaz solución a los conflictos suscitados con motivo de las elecciones al mismo tiempo que el Congreso del Estado, por motivo de las reformas federales, también aprueban un Código Electoral, el cual abroga la Ley Electoral publicada el jueves 4 de mayo de 1995. Se puede pensar que el cambio de la ley por un código puede traer beneficios para la democracia y por lo tanto para la sociedad, aunado a las actividades de los órganos electorales, los cuales deben ser árbitros y como tales imparciales.

De la exposición de motivos que se suscitó para la aprobación del Código Electoral destaca:⁸¹

Que en el año de 1990, la reforma constitucional y legal acontecida entonces, estableció nuevas bases para la organización de las elecciones y con ello, a nivel federal, se creó el organismo denominado Instituto Federal Electoral como una entidad autónoma dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios; con autoridad en materia electoral, profesionalismo en sus acciones y autónoma en sus decisiones.

Que el proyecto de este nuevo código en materia electoral, constituye un paso adelante en el largo camino de perfeccionamiento y acrecentamiento de los procesos de elección en Michoacán; ya que su contenido no es casual, sino una respuesta a la acumulación de experiencias y a la orientación tomada de la corriente nacional de una transformación que se apoya en el consenso recogido en el Acuerdo Nacional de Partidos Políticos que promovió el Ejecutivo Federal y los representantes de las fuerzas políticas de México.

Que se establece la desaparición de la autocalificación, estableciéndose que la declaración de validez se lleve a cabo por la autoridad electoral, y, en su caso por el Tribunal Electoral del Estado; todo lo cual., es sin duda alguna un aspecto relevante del proyecto, ya que de esta manera se instrumenta en la ley un sistema electoral técnicamente mejor desarrollado, evitando su politización y dando fortaleza a los organismo electorales,...

Que aceptada la necesidad de la tendencia de los procedimientos electorales modernos, en el sentido de que las impugnaciones electorales derivadas de posibles irregularidades deben ser conocidas y resueltas por organismos independientes de las autoridades administrativas,... se define la estructura,

⁸¹ *Compilación 1995*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Morelia, 1996, pp. 189- 191.

competencia y procedimientos del Tribunal Electoral del Estado...esta instancia se caracteriza por ser un órgano autónomo, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral;... se previene que el Tribunal tendrá competencia para conocer de apelación, inconformidad y reconsideración, actuando... de manera unitaria y colegiada en un dispositivo jurisdiccional de primera y segunda instancia.

Que todo proceso que involucre intereses de las partes en el mismo, tendrán que arrojar al conocerse los resultados, vencedores y vencidos; el caso de los procedimientos electorales no es la excepción, razón por la cual el Libro Octavo de la iniciativa de Ley, se refiere al sistema de medios de impugnación, nulidades, faltas y sanciones administrativas; cada una de las acciones señaladas tiene tratamiento adecuado en el dispositivo... tienen ahora caminos que dan mayor certeza a la legalidad y de los cuales podrán hacer uso los partidos políticos y propios los ciudadanos para que nunca su interés insatisfecho pueda quedar sin una posibilidad de rectificación...

En esta reforma no solo se da forma a un Código Electoral, sino que también se dan los lineamientos para la creación de un nuevo organismo administrativo que resolverá las quejas que se susciten y que, por sus características, pueden ser resueltas de manera rápida y apegadas a la legalidad. Este órgano es el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el cual encuentra su fundamento en el artículo 101, Título Segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, en cuyo apartado se expone sobre los organismo electorales y en el que se expresa que el:

Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Este organismo es de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio se establecerá en la capital de la Entidad⁸².

El Instituto tendrá que garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad; tendrá que velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, deberá contribuir en la promoción del voto y de una cultura política; y,

⁸² , *Código Electoral del Estado de Michoacán*, Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, Quinta Sección, Tomo, CXIX, Núm. 33, 1995, pág.13.

principalmente asegurar al ciudadano el ejercicio de sus derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el Título Tercero encontramos la forma de su integración y las atribuciones de cada una de sus áreas y organismos desconcentrados, las cuales están vertidas en los artículos 109 a 135. En todo momento el Instituto velara por el respeto a los lineamientos dados por el Código Electoral, tanto para la protección de los derechos de los ciudadanos como la de los partidos políticos y sus simpatizantes o afiliados.

El Instituto Electoral es un órgano colegiado donde encontramos por primera vez la figura de los Consejeros Ciudadanos, los cuales son designados por el Congreso del Estado, lo que se puede considerar como un paso de gran trascendencia para la sociedad y la consolidación de la democracia del Estado.

El artículo 116 establece las atribuciones del Secretario General del Instituto, en la fracción IX, X y XI, respectivamente, se dispone que debe “Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de actos o relaciones de los consejos distritales y municipales, preparando los proyectos correspondientes” además, “Recibir y dar el tramite previsto en el Libro Octavo de éste Código sobre los recursos que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo General, e informar a éste sobre las resoluciones que emita el Tribunal Electora y que puedan ser de su interés”⁸³.

El Ing. Salvador Pérez Díaz, presidente del Instituto (1995) expresa que:

El ejercicio de la democracia es una tarea permanente, perfectible y que exigirá un esfuerzo constante de todos. Lo que hemos logrado hasta ahora, solo el inicio de lo que aún nos queda por construir; es necesario elevar los niveles de participación. Promover una sólida educación política en la sociedad y vivir –en o concreto- los valores que nos orientan a los mejores logros apoyados en la pluralidad real que se manifiesta en nuestra sociedad⁸⁴.

⁸³ *Ibidem*, p. 17.

⁸⁴ <http://www.iem.org.mx/index.php/home/publicaciones/memorias.1995>, p.3.

En la memoria del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de 1995, se desprende que el⁸⁵:

Panorama político en Michoacán cambio sustancialmente. Por una parte se dio una integración más plural en la composición de los 113 municipios. Por otra parte, los conflictos poselectorales que llevaron al Gobernador C. Eduardo Villaseñor Peña a presentar su primera licencia, suscitaron la inconformidad de muchos sectores de la sociedad y hay que reconocerlo, creo mayor desconfianza hacia los procesos electorales.

El 5 de octubre de 1994 las fracciones parlamentarias de la LXVI Legislatura suscribieron un acuerdo, con el propósito de establecer entre las diversas fuerzas políticas de la entidad el compromiso de modernizar y perfeccionar el sistema democrático, a través de una legislación electoral que estableciera reglas más claras y equitativas.

Finalmente el gobernador solicitó la separación definitiva del cargo, motivo por el cual el Congreso del Estado tuvo que presentar un acuerdo y nombrar un gobernador interino. En el punto⁸⁶:

4.- Los propios grupos parlamentarios han coincidido en la conveniencia de estudiar y modificar los textos constitucionales y legales vigentes, a fin de hacer posible el convocar a elecciones; la modificación a las disposiciones legales se enfocara particularmente a la Ley Electoral vigente en el Estado, con la finalidad de garantizar procesos electorales equitativos y democráticos. Los diversos partidos representados en esta Congreso, han expresado su consenso para culminar el proceso de reforma constitucional iniciado por la Legislatura anterior, al efecto de permitir que en esta Legislatura pueda superarse la rigidez de la sistema vigente en materia de reformas constitucionales y hacer posible en corto plazo, la modificación de los preceptos de la Ley Suprema del Estado en materia electoral; la reforma electoral pretendida deberá atender el viejo reclamo de los michoacanos de reducir el exceso de jornada electorales.

Con base en lo anterior, los grupos parlamentarios acuerdan:

Segundo: Que se promueva y apoye la presentación en el actual periodo de sesiones del Congreso, de una iniciativa de reformas constitucionales y legales, que permitan en su oportunidad convocar a elecciones ordinarias de gobernador, por un periodo de 6 años; comicios que se celebrarían en el mes de diciembre de 1995, coincidentes con las elecciones constitucionales para la renovación del poder legislativo y los 113 ayuntamientos.

⁸⁵*Ibidem.* p.11.

⁸⁶*Ibidem,* p.12.

Finalmente, la fecha de las elecciones, quedo posteriormente fijada el 1 de noviembre de 1995 y no en diciembre como señalaba el acuerdo.

La reforma nos envía los recursos a un Libro Octavo, denominado “Del Sistema de Medios de Impugnación, Nulidades Faltas y Sanciones Administrativas; vertidos en el Título Primero “Los Medios de Impugnación”. Desde el artículo 216⁸⁷ a 220, dispone que:

A. De los Medios de Impugnación

Artículo 216.- Durante el proceso electoral, para preservar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación;
- c) El recurso de inconformidad; y
- d) El recurso de reconsideración.

Artículo 217.- El recurso de revisión puede ser instado por los partidos políticos a causa de actos o resoluciones que emitan los consejos distritales y municipales, hasta cinco días antes de la elección y resolverá el Consejo General; en el caso de que sea un ciudadano procede contra los actos del Registro de Electores, en el caso de que habiendo cumplido con los requisitos y trámites no le hubieran dado su credencial para votar de manera oportuna, así como su indebida inclusión o exclusión de la lista nominal; este recurso podrá interponerse hasta tres días después de haber fenecido la fecha de exhibición del padrón electoral; la orden del Consejo General podrá ordenar la inclusión o no en el listado nominal.

Este artículo nos da el primer antecedente de lo que después se llamaría el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que originalmente únicamente, ésta era la vía para que el ciudadano pudiera inconformarse y exigir cuando menos una parte de sus derechos y quejarse de las violaciones a su derecho de votar y decidir en la vida política de su entidad.

Los recursos de apelación, inconformidad y reconsideración son competencia del Tribunal Electoral del Estado y según los artículos 218, 219 y 220, proceden de la siguiente manera: “Artículo 218.- procede el recurso de apelación ante el Tribunal,

⁸⁷Código Electoral del Estado de Michoacán, *op. cit.*, nota 82, p. 37.

contra las resoluciones del recurso de revisión, y contra actos y resoluciones del Consejo General”.

El recurso de apelación era la segunda instancia que se tenía, ya que una vez resuelto el recurso de revisión, el Tribunal Electoral a través de la apelación conocía de las resoluciones del Consejo General y que el ciudadano o los partidos políticos consideraban no se había subsanado lo suficiente la violación al derecho que considera le asiste⁸⁸.

Artículo 219.- procede para partidos políticos el recurso de inconformidad... para impugnar:

I.- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento o distrital de la elección de diputados de gobernador.

II.- por las causales de nulidad establecidas en este Código, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos o de diputados de mayoría y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva;

III.- El error aritmético, los cómputos municipales o distritales de la elección de diputados o Gobernador; y,

IV.- Por error aritmético o por inexacta aplicación de la fórmula, el cómputo y expedición de constancia de asignación de diputados de representación proporcional, y de regidores por el mismo principio.

Artículo 220.- El recurso de reconsideración se hará valer contra resoluciones de fondo que dicten las salas unitarias del Tribunal, al resolver los recursos de inconformidad.

Como se acaba de revisar, los cambios en la ley son totalmente jurisdiccionales, teniendo órganos electorales que son los competentes para resolver los litigios, en una primera parte existe el Instituto Electoral, quien resuelve de manera administrativa del recurso de revisión, mismo que puede ser promovido por un partido político o por un ciudadano, la diferencia se demuestra, en que un partido político puede impugnar una resolución o un acto que vaya contrario a las normas del derecho electoral o sea evidente la violación a la Constitución; en cambio el ciudadano únicamente instarlo porque se le incluya indebidamente o se le excluya sin un motivo fundado del registro de Electores, o bien cuando haya cumplido con todos los requisitos establecidos para que se le otorgue su credencial para votar y

⁸⁸ *Ibidem*, p. 37.

no se le expida, y aun la orden del Instituto puede ser de incluirlo o no en el listado nominal, esto indica que puede ser que a pesar de todo, puedan seguirse cometiendo violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado es una gran ventaja que la calificación de los diputados y los ayuntamientos ya no sea por el Colegio Electoral, que como bien lo indica el artículo 200⁸⁹, que a la letra expone:

El congreso del Estado constituido en Colegio Electoral para calificar la elección de gobernador, recibirá el expediente que remita el Consejo General relativo a la elección, así como las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado al resolver los recursos que se hubieren hecho valer, con estos elementos, hará la calificación de la elección de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución política del Estado y acatando, en su caso, las resoluciones del propio Tribunal. Al calificar, resolverá la validez o nulidad de la elección y, en su caso, declarará electo Gobernador del Estado al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos. Su resolución será definitiva e inatacable.

... para ejercer sus funciones, deberá contar con la presencia de más de la mitad de sus miembros, la calificación de la elección de Gobernador la realzará la Legislatura que inicie sus funciones.

Con esta acción del Colegio Electoral, bien sea de validar o anular de la elección de Gobernador, se concluye con etapa de la elección convocada o el proceso electoral.

Al darse la validación de la elección de los Diputados, por parte de un organismo distinto, se tiene la certeza que al momento de la validación de la elección de gobernador sea una valoración más equilibrada y no haya lugar a establecer “acuerdos” que vuelvan una resolución política y por lo tanto no se respete la decisión que el ciudadano tomo al acudir a las urnas a emitir su voto.

B. Del Trámite ante las Autoridades Electorales

Y tal como lo es un litigio, los medios de impugnación en materia electoral requieren el siguiente trámite ante los órganos electorales; como ya se mencionó anteriormente en el Libro Octavo, denominado “Del sistema de Medios de

⁸⁹ *Ibidem*, p. 35.

Impugnación, Nulidades, Faltas, y Sanciones Administrativas”; del que se desprenden tres Títulos, en su Título Primero el cual contiene los medios de impugnación, y que se compone de doce capítulos a partir del artículo 216 al artículo 266. Ahora para conocer cómo se tramitan estos recursos es importante revisar los capítulos segundo a décimo segundo, donde encontramos vertidos los artículos 221 a 266 mismos que disponen lo siguiente:

De la Competencia; el Consejo General del Instituto Electoral es el competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos ante los consejos distritales o municipales así como los interpuestos ante el registro de electores, por actos o resoluciones dictados por éstos.

El Tribunal Electoral, a través de sus Salas Unitarias conocerá de los recursos de apelación e inconformidad; en una segunda instancia las Salas Colegiadas resuelven del recurso de reconsideración.

Requisitos de Procedibilidad; este capítulo nos remite al desaparecido recurso de impugnación de protesta que contemplaba la Ley Electoral de 1983, sigue teniendo una fuerza muy importante al ser el medio de procedencia del recurso de inconformidad; el Código Electoral lo capta como el escrito de protesta.

“El escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral, y en su caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas”⁹⁰.

El contenido del escrito deberá contener: “a) el partido político que lo presenta; la casilla ante la que se presenta; la elección que se protesta; cuando se presente ante el consejo distrital o municipal que le corresponda, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan y; el nombre y la firma de quien lo presenta. El escrito es presentado por los representantes de partido

⁹⁰ *Ibidem*, p. 38.

ante las mesas directivas de casilla, o bien por el representante general acreditado ante éstas, al término del escrutinio,- es importante destacar que debido al trabajo que tiene un representante general es más complicado que pueda tener un espectro claro de los hechos suscitados durante la jornada electoral e incluso del escrutinio y cómputo de la elección-, también se podrá presentar hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el consejo electoral correspondiente, por el representante acreditado. No será requisito de procedibilidad cuando la inconformidad sea porque los resultados no coincidan o no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en manos del presidente del consejo respectivo; o se haya entregado sin causa justificada el paquete de la casilla fuera de los plazos previstos por el Código”⁹¹

Las Partes; en un litigio, “las partes son el actor, que es el interesado y que legitimado por el Código, podrá interponer los recursos. La autoridad, que es el organismo electoral que realizó el acto o resolución que impugna el actor y que considera lesiona sus derechos. Y el tercero interesado, que es el partido político que tenga interés en la continuidad del acto dictado por la autoridad y que además está legitimado para ello; los candidatos solo pueden participar como coadyuvantes no como partes y únicamente del partido que los registro”⁹².

Los partidos políticos deberán otorgar legitimidad y personería a sus representantes, para interponer los medios de impugnación que contempla el Código en el artículo 216; y mediante su registro ante los órganos electorales legitimarlos para que defiendan su derecho.

Los términos en la materia electoral son los siguientes:

Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro del término de tres días, contado al día siguiente de la notificación del acto o la resolución que se

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Idem.*

recurra. El recurso de inconformidad deberá instarse dentro del término de cuatro días a partir del día siguiente en que concluya el cómputo de la elección. El recurso de reconsideración deberá interponerse al término de tres días, contados al día siguiente de la notificación de la resolución que se impugne. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, lo que significa que no corren los términos por días sino por horas y se cumple exactamente a la hora y minuto de notificadas las partes.

Las pruebas en materia electoral admitidas, son las documentales públicas o privadas, las técnicas cuando por su naturaleza no se requiera de perfeccionamiento, las presuncionales e instrumental de actuaciones.

Las documentales públicas son las actas que son llevadas en la casilla el día de la jornada y que se hacen oficiales al ser requisitadas de manera autógrafa por los miembros que la conforman –mesa directiva de casilla, los representantes de partido y/o representantes generales- y que constan en el expediente de cada elección, los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia y los que estén investidos de fe pública; los documentos privados son todas las actas o documentos que sean aportadas por las partes que sean pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Las técnicas, son aquellos medios de reproducción de imágenes, mediante los cuales se pretende mostrar acciones que generen convicción al juzgador de su pretensión, el oferente deberá señalar lo que pretende acreditar identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Las presuncionales, además de la presunción misma del juzgador de los hechos comprobados, son las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario

público y que éste las haya recibido directamente de los declarantes identificados, asentando la razón de su dicho.

“Los medios de prueba admitidos por los organismos electorales y el Tribunal Electoral serán valorados atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia tomando en cuenta las reglas legales; toda prueba documental está sujeta encontrar prueba en contrario de su autenticidad y veracidad; las privadas, las técnicas, las presuncionales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la veracidad deducida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”⁹³.

Una regla primordial en todo litigio es que “El que afirma está obligado a probar. También lo está, el que lo niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho” y el Código Electoral así lo previene en el artículo 232⁹⁴.

Reglas del procedimiento los artículos 233 a 247⁹⁵.

Para la interposición de los recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. En los recursos de revisión, apelación e inconformidad:
 - a) Deberán presentarse por escrito;
 - b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio... en la capital del Estado,... si lo omitiere..., se llevarán por estrados;
 - c) Acreditar la personalidad o personería ante los organismos electorales;
 - d) Se hará mención del acto o resolución que se impugna...;
 - e) Se hará mención expresa y clara de los agravios que le causa el acto o la resolución que impugna, los preceptos violados y los hechos en que se basa la impugnación;
 - f) Se ofrecerán las pruebas junto con el escrito, con mención de las pruebas de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando, a los que, en su caso, deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndola solicitado por escrito oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregada;
 - g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁹³ *Ibidem.* p. 39.

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Idem.*

II. En el recurso de inconformidad, deberá cumplirse además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección en un mismo recurso;
- b) Señalar de forma precisa el acta de cómputo municipal o distrital que se combata;
- c) Mencionar igualmente en forma precisa las casillas cuya votación se solicite anular y la causal que se invoca para cada una de ellas;
- d) Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro recurso que se interpuso, y,
- e) Cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones de representación proporcional, además de los requisitos señalados en el párrafo primero de este artículo, se deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que deberá modificarse de la elección.

III. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y g) de la fracción I de éste artículo. En el recurso de reconsideración no se admitirá prueba que no obre en el expediente.

En los casos de omisión de los requisitos para la interposición de un recurso tendrá que cumplir con los requisitos que se señalaron en los incisos a, b, c, d, y e de la fracción I o en los incisos a, b, y c de la fracción II del artículo antes descrito, y se le requerirá a promovente para que corrija dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, mediante notificación personal, previniendo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso. Además si no se ofrecen las pruebas con el escrito se aplicara la misma regla, salvo que el recurso verse sobre puntos de derecho y no se requiera de la prueba, por no ser de hechos.

Los recursos se interpondrán ante el organismo electoral que emitió la resolución o realizó el acto que se impugna; además que su interposición no suspenderán los actos o resoluciones que se hayan impugnado; la autoridad hará del conocimiento público de inmediato, mediante cedula que fijara en sus estrados, que se ha interpuesto medio de impugnación, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, si existe algún tercero interesado haga lo que le convenga. Una vez transcurrido el plazo, el recurso se deberá hacerse llegar al órgano que le compete

o al Tribunal Electoral, el expediente deberá contener el informe circunstanciado, el cual es elaborado por el secretario del organismo electoral, y deberá expresar si el promovente del recurso o del tercero interesado, tiene reconocida su personería así como los fundamentos jurídicos por los que considera que su acto está apegado a la legalidad.

Los elementos que debe contener el recurso son⁹⁶:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;
- III. Las pruebas aportadas, con excepción del recurso de reconsideración;
- IV. Los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes, en su caso;
- V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;
- VI. En el recurso de inconformidad, os escritos de protesta que en su caso obren en su poder, y;
- VII. los demás elementos que se estimen necesarios para su resolución.

Cuando se reciba el recurso de revisión, el secretario del Consejo General verificara si se cumplieron los requisitos y términos y se encargará de revisar la procedencia del recurso, hecho esto, procederá a elaborar el proyecto de resolución que se discutirá en la primera sesión que se celebre, dando resolución en ésta; los recursos de revisión que se presenten deberán de resolverse a más tardar quince días después de su interposición ante el organismo correspondiente. En caso de que el promovente recurriera al recurso de apelación ante el Tribunal Electoral, éste procederá de la misma manera; también lo hará en los casos en que se reciba un recurso de inconformidad siempre haciéndose llegar de las medidas y diligencias necesarias para sustanciar las resoluciones, ya sea de las otras autoridades electorales, o de autoridades federales, estatales o municipales.

Si el caso es llevado a la Segunda Instancia, la Sala, revisara la procedencia y la legalidad, si no se cumpliera se desechara, si ocurre lo contrario se procederá a elaborar el proyecto de resolución que será sometido en sesión pública, a consideración de la Sala. Cuando se discuta un proyecto y algún magistrado no

⁹⁶ *Ibidem*, p. 40.

esté de acuerdo con la resolución final, podrá emitir su voto particular, mismo que se agregará en el expediente. Siempre que existan varios expedientes donde se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos un mismo acto o resolución, se acumularan.

Hemos estado comentando sobre la improcedencia de un medio de impugnación, ahora realizamos un análisis de los casos en que un organismo electoral puede considerar que existe improcedencia o sobreseimiento en un asunto. El artículo 250 enumera las siguientes⁹⁷:

- I. No se interpongan por escrito ante el Tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna,
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva,
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés...,
- IV. Sean presentados fuera de los plazos establecidos...,
- V. No aporten pruebas en los plazos establecidos, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de Derecho,
- VI. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos...,
- VII. Cuando se omita expresar agravios; los preceptos legales invocados como presuntamente violados o aquellos agravios no estén debidamente acompañados por elementos de prueba alguno, y,
- VIII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

Adema que si el promovente se desiste del recurso, o si en el transcurso del procedimiento se sobreviene alguna causal de improcedencia y/o cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución motivo de la impugnación, se procederá al sobreseimiento del recurso invocado.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 42.

“Las resoluciones que emita el Tribunal Electoral, a través de las salas unitarias sobre el recurso de apelación serán definitivas e inatacables; las que se emitan por la Sala de Segunda Instancia solo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral”⁹⁸.

Toda resolución debe hacerse constar por escrito y deberá contener los siguientes datos⁹⁹:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de Derecho controvertidos;
- III. El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral;
- IV. El análisis de los agravios expresados;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Puntos resolutivos;
- VII. En su caso, el plazo para el cumplimiento.

Toda revisión que se haga en las controversias electorales, al igual que todos los litigios, tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución reclamado por el actor, la materia electoral sufre estos efectos, además de actos nulos. Las resoluciones de las autoridades electorales están de la siguiente manera:

Los recursos de revisión ante el Instituto Electoral o los órganos desconcentrados de éste, confirman, modifican y/o revocan, las acciones del acto o resolución que se impugna, artículo 255 Código Electoral del Estado.

Los recursos de apelación, inconformidad y reconsideración que se resuelven en el Tribunal Electoral o sus Salas, según el artículo 256 tienen los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;

⁹⁸ *Ibidem*, p. 40.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 42.

- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas... y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;
- III. Revocar las constancias de mayoría expedidas en favor de una fórmula de candidatos, otorgándola a quienes corresponda;
- IV. Modificar la asignación de diputados o regidores electos por el principio de representación proporcional que realicen los consejos electorales;
- V. Declarar la nulidad de la elección y revocarlas constancias expedidas por los consejos distritales o municipales electorales, cuando se den los supuestos de nulidad previstos..., y;
- VI. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Las sentencias de las Salas establecen criterios de resolución y en éste caso al ocurrir tres criterios en un mismo sentido, se está en presencia de una jurisprudencia que se vuelve obligatoria para todos los órganos electorales; de igual forma si existe una contradicción de tesis puede ser planteada por las partes y la resolución que prevalezca deberá observarse, sin que puedan modificarse las resoluciones anteriores que dieron pie a la jurisprudencia contradictoria.

Las notificaciones de los criterios resueltos pueden hacerse personalmente, por estrados, mediante oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para su eficacia.

“Se harán personalmente, las notificaciones que con ese carácter se establezcan en el Código Electoral, haciéndolo saber al interesado al día siguiente en que se emitió la resolución; deberá contener la descripción del acto o resolución que se le notifica, el lugar, la hora y la fecha, así como el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación, este hecho se hará constar en la cedula de la notificación. Artículo 260”.¹⁰⁰

Cuando un partido político tenga representante en la sesión donde se dicte la resolución, se tendrá por notificado y surtirá los efectos legales a que haya lugar.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 43.

Las resoluciones que recaigan sobre los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera, previsto en los artículos 262 -266¹⁰¹:

- I. A los partidos políticos, se les hará personalmente en el domicilio que viene señalado o por estrados;
- II. Al órgano electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la resolución, y;
- III. A los terceros interesados, personalmente o por correo certificado.

Las resoluciones del Tribuna, recaídas a los recursos de apelación serán notificadas al Consejo General, a quien haya interpuesto el recurso y en su caso, a los terceros interesados, amas tardar el día siguiente de que se pronuncien. Al Consejo General se le enviara junto con la notificación, copia de la resolución.

Sobre las resoluciones del Tribunal, recaídas a los recursos de inconformidad, serán notificadas:

- I. Al partido político que interpuso el recurso y al tercero interesado, personalmente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución, en casos de excepción, la notificación se hará por estrados; y,
- II. Al Consejo General, la notificación se hará por escrito acompañado de copia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución.

Las resoluciones... se podrán notificar a cualquier hora.

Las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral recaídas a los recursos reconsideración, serán notificadas:

- a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente. La notificación se hará a más tardar el día siguiente en que se dicte la resolución;
- b) A la oficialía de Congreso del Estado, a más tardar al día siguiente al que se dicte la resolución; y,
- c) Al Congreso General, a más tardar al día siguiente en que se dicte resolución.

Cuando la publicación de una resolución se haga por medio del Periódico Oficial del Estado, no se requerirá de notificación personal y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación; la misma suerte tendrán las notificaciones que se hagan en los estrados de los órganos electorales. Y tal como lo dice el artículo

¹⁰¹ *Idem.*

228, en los procesos electorales los plazos se computaran de minuto a minuto, siendo hábiles todos los días.

El presente capítulo nos remite a la reforma que se suscitó en 1995, la cual dio origen al Código Electoral del Estado, y con ello se dio paso a crear, de los conflictos suscitados en procesos electorales, un verdadero litigio, al judicializar las resoluciones o actos que se emiten o realizan de parte los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral; si bien existe el Colegio Electoral que es quien emite la validación de la elección de Gobernador; es el Instituto Electoral quien al conocer de las últimas sentencias, que emitidas por el Consejo General o el Tribunal Electoral, y quien al contar con la certeza de que no haya circunstancia que impida otorgar las constancias de mayoría a los diputados y ayuntamientos, es quien hace la entrega de dichas constancias al candidato y/o planilla que obtuvo la mayoría de votación emitida en la elección correspondiente. Esta acción puede garantizar al ciudadano la legalidad de la elección y sobre todo un verdadero escrutinio de los fundamentos por los cuales se otorgue la validación de la elección de Gobernador.

Se sufre un cambio importante en los medios de impugnación que considera el Código Electoral respecto de la Ley Electoral anterior; se quita el recurso de queja para enviarlo como un escrito, que continúa siendo una impugnación por el escrutinio y cómputo que realiza la Mesa Directiva de Casilla de una elección y es presentado por el representante de un partido político ante la Mesa Directiva de Casilla o bien el bien el representante acreditado ante el consejo distrital o municipal antes de empezar el escrutinio y cómputo de una elección y la impugnación podrá ser de una o varias casillas; lo que tiene este escrito, es el valor que se otorga para la procedencia del recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral.

Es importante destacar de la experiencia del Instituto Electoral que en la elección de 1995, su presidente el C. Salvador Pérez Díaz, expresa que: “Es digno de apreciar –y cada vez más valorado- la madurez con la que la sociedad michoacana participo en esa elección, sufragando responsablemente, otorgando

su confianza a los órganos electorales, respecto de las decisiones emanadas del voto y creando en todo momento un clima de paz”¹⁰².

Lo que demuestra el Instituto Electoral, es la confianza de los ciudadanos en las Instituciones y la búsqueda de la paz, al contar con más recursos que permiten que sean escuchadas las inconformidades que se suscitan en los procesos electorales, y tener la certeza de que su voto y decisión, tomada al momento de sufragar es respetado y valorado por las instituciones electorales.

¹⁰² <http://www.iem.org.mx/index.php/home/publicaciones/memorias>, 1995.

CAPÍTULO TERCERO

SEGUNDA ETAPA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE 1996 A 2007

1. Antecedentes a la Reforma Electoral de 2008 en la materia Federal

Si bien es cierto que nuestra investigación únicamente se basa en los medios de impugnación que contempla el Código Electoral del Estado y que están respaldados en la Constitución Política de la entidad; es importante comentar brevemente sobre la reforma que se dio en 1996 a nivel federal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que ésta, por motivo de la armonización de las leyes federales con las locales, afecta a nuestra legislación y por tanto sufre cambios que son trascendentales en la democracia de la entidad.

Las reformas en la federación se han clasificado en tres grandes generaciones¹⁰³, suscitándose la primera, entre 1977 y 1986; destacando el reconocimiento constitucional de los partidos político, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y Senadores, además se creó, por primera vez, un instrumento contencioso denominado “recurso de reclamación” siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano competente para sustanciar y resolver.

En 1987, se publica el Código Federal Electoral, el cual deroga el recurso de reclamación competencia de la Suprema Corte, al considerar que el prestigio y las facultades de la corte debían apartarse del debate político; creándose el Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo administrativo, aunque éste solo era una instancia previa, ya que el Colegio Electoral resolvía en definitiva sobre la validez de una elección.

¹⁰³ González Oropeza, Manuel y Nava Gomar, Salvador Olimpo, *Aproximación a la justicia electoral mexicana después de la reforma constitucional de 2007*, en: *La Justicia Electoral Mexicana en el Foro Internacional, el TEPJF en la Comisión de Venecia*, coord., José Alejandro Luna Ramos, et al., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2015, tomo I, pp. 453-457.

La “segunda generación” se considera de 1989 a 1996, la cual transformo de raíz el sistema electoral mexicano. En 1990 surge el instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral; en 1994 la reforma ciudadaniza al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), al integrarlo por ciudadanos que no estuvieran afiliados a partido político alguno o pertenecientes a dependencias del gobierno, incrementando las disposiciones legales electorales para asegurar la legalidad de todo proceso electoral. Además de ser el IFE quien organizara las elecciones federales, en coordinación con los poderes legislativo y ejecutivo de las entidades de la República, los partidos políticos y por supuesto los ciudadanos, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Se fortaleció al Tribunal Federal Electoral con la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰⁴, al dotarlo de atribuciones y fortalecer sus resoluciones al no proceder recurso alguno sobre sus sentencias, salvo las que dictara con posterioridad a la jornada electoral, las cuales podrían ser revisadas y modificadas al ocurrir el voto de las dos terceras partes del Colegio Electoral correspondiente.

El sistema de calificación de una elección comprendió dos fases, una en el seno de los Consejos Generales Locales o Distritales del IFE, ya que éstos hacían la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y senadores, así como hacer la asignación de diputados de representación proporcional de primera minoría; la segunda se originaba en las salas del Tribunal Federal Electoral, al recibir las impugnaciones de los partidos políticos, al inconformarse sobre los resultados del cómputo de una elección o la expedición de las constancias de mayoría y/o de la asignación del cargo de elección popular. La calificación de la elección del Presidente de la Republica continúa siendo una atribución de la Cámara de Diputados, que al erigirse en Colegio Electoral, de manera definitiva e inatacable tomaba la resolución¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 1990.

¹⁰⁵.González Oropeza, Manuel y Nava Gomar, Salvador Olimpo, *op cit.*, nota 103, pp. 453-457.

En 1996, se incorpora al Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial, ampliando su jurisdicción, con lo que se introduce al sistema electoral, un sistema mixto de heterocalificación de las elecciones, al ser el Instituto Federal y sus órganos locales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- denominación con la que quedo después de la incorporación al Poder Judicial-, así como a los diferentes Tribunales Electorales de las entidades federativas, quienes participan en la calificación de las elecciones y en la resolución de las controversias surgidas del proceso de la elección.

En la Reforma de 1996 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el maestro Ignacio Hurtado Gómez¹⁰⁶ considera que ha sido “una de las reformas más amplias y profundas en el siglo XX, tanto en lo administrativo como en lo jurisdiccional.” Además que:

En el ámbito de la autoridad administrativa electoral tenemos que destacan aspectos como: la supresión de la participación del Poder Ejecutivo en el Instituto Federal Electoral por lo que ya no será presidido por el Secretario de Gobernación; de la misma forma se incorpora a los servidores del instituto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, considerándolos como sujetos de juicio político al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Por su parte en el ámbito jurisdiccional se destaca de manera particular la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, y su reconocimiento como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional.

...tenemos el nacimiento de un verdadero sistema impugnativo integrado en la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, y el cual tiene como objeto: garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; y, proteger los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

¹⁰⁶ Hurtado Gómez, Ignacio, *op. cit.*, nota 40. pp. 122-123.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad Jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo que ordena la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los medios de impugnación pueden clasificarse en siete juicios y recursos, de los cuales uno es administrativo y uno laboral, por lo que nos quedan los recursos de apelación, reconsideración y de revisión constitucional electoral; así como los juicios de inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Dos de los cuales están vinculados con los resultados electorales: juicio de inconformidad y recurso de reconsideración; es indudable, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano es el medio que tiene un ciudadano para la defensa de sus derechos.¹⁰⁷

Con la reforma de 2007, según el artículo de Manuel González Oropeza, se da paso a la “tercera generación” de reformas electorales, la cual se impuso para estar en las condiciones óptimas de hacerle frente a dos grandes problemas que enfrentaba la democracia y que consistían en el excesivo gasto en las campañas electorales y la inequidad en el uso de los medios de comunicación por parte de los propios institutos políticos; y para lograrlo se proponían tres objetivos, donde el primero consistía en disminuir de forma significativa el gasto en campañas, mediante la reducción del financiamiento público y creando mecanismo para generar claridad y transparentar los costos de las campañas; el segundo consistía en crear de Instituto Federal Electoral un verdadero arbitro de las contiendas electorales, fortaleciendo sus atribuciones y otorgándole al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad para decidir sobre la no aplicación de leyes que estimara fueran contrarias a la Constitución Federal, creando la calidad de tribunal constitucional; el tercer objetivo pretendía lograr que en las contiendas electorales no se involucraran terceros ajenos, ni que, a través de los medios de comunicación, pudieran tener alguna injerencia, así como elevar a rango constitucional las normas sobre las cuales debería sujetarse la propaganda

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 302.

gubernamental tanto en los periodos de campañas electorales como fuera de ellas, lo que según el autor representa, un paso más hacia la consolidación del Estado Constitucional de Derecho en México.

El maestro Ignacio Hurtado comenta que¹⁰⁸ “se trata de un andamiaje jurídico-institucional” mediante el cual se busca garantizar al máximo al sistema democrático “y en consecuencia, que la actuación de los sujetos del derecho electoral: ciudadanos, autoridades, asociaciones y partidos políticos se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de la materia”, lo que sin lugar a dudas representa un cambio en las contiendas al asegurar al ciudadano la certeza de su elección.

Según Manuel González Oropeza¹⁰⁹, refiriéndose al control de constitucionalidad que se atribuyó al TEPJF; menciona que:

...es producto de la evolución histórica del pueblo mexicano, ya que juega un papel muy importante para la democracia del país. Dicho principio puede definirse como el primero de todos los principios electorales, en tanto implica que todo acto o resolución en esta materia debe quedar sujeto a lo dispuesto en la CPEUM.

No fue sino hasta la consolidación del sistema de justicia electoral, en 1996, cuando tal principio se estableció de manera general y permanente, ya que con anterioridad existió parcialmente.

Además del principio que define la forma de gobierno... como una Republica representativa, democrática y federal, existen otros principios...como la renovación de poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...sufragio universal, libre, secreto y directo... el principio de definitividad... se impulsaron otros principios como la independencia, certeza, legalidad imparcialidad y objetividad.

La reforma crea mecanismo en la Constitución para el fortalecimiento de las instituciones electorales, además se crea la ley que regulará los medios de impugnación denominada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 146.

¹⁰⁹ González Oropeza, Manuel, *El contencioso electoral en México*, en: *La Justicia Electoral Mexicana en el Foro Internacional, el TEPJF en la Comisión de Venecia*, coord., José Alejandro Luna Ramos, et al., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2015, tomo I, pp. 431-432.

22 de noviembre de 1996, sin embargo sufrió reformas importantes que fueron publicadas el 1° de julio de 2008, fue la legislación adjetiva que rigió la resolución de controversias en la materia electoral, según comenta el maestro Ignacio Hurtado Gómez.¹¹⁰

De la reforma suscitada en 2007, como ya observamos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se doto de más atribuciones; tal como lo ordena el numeral 99 de la Constitución federal, el TEPJF para su ejercicio, de forma permanente, contara con una Sala Superior y salas regionales, organismos que sesionaran en público. El TEJF resolverá de forma definitiva e inatacable de los siguientes¹¹¹:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;
Las salas regionales y la Superior del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección, por las causales que establezcan las leyes;
La Sala Superior realizará en cómputo de la elección de Presidente de los Estado Unidos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la elección, procediendo a declarar, en su caso, la validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido la mayoría de número de votos;
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distinta a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliarse libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país,- lo que conocemos como el Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano;
- V. ...
- VI. ...
- VII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos políticos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones constitucionales.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

¹¹⁰ Hurtado Gómez, Ignacio, *op. cit.*, nota 40, p. 146.

¹¹¹ Decreto disponible en:

<http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopsf/doctos/adquisiciones/dof131107.pdf>.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Un requisito exigible a todos los medios de impugnación que se instan ante la Sala Superior, esta ceñido al principio de definitividad¹¹², el cual consiste en agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones reclamados y que, impugnan; así dependiendo del origen del acto o resolución, el ciudadano tendrá que agotar los medios recurribles, bien ante el partido político al que pertenezca por medio de afiliación o simpatizante; o las reglas previstas en los organismos electorales¹¹³ a través de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o sus reglamentos internos para poder recurrir a la Sala Superior; aplica la misma condición para los medios de impugnación que se insten en las salas regionales. Y sentencia al fin, tendrá como efecto confirmar el acto o resolución impugnada, revocarla o modificarla y estar en la oportunidad de restituir al promovente, en caso de que el recurso proceda a favor de ciudadano, en el uso y goce del derecho que le fue violentado.

Es notable que a éste principio se le contrapone la Jurisprudencia **9/2007** de rubro: “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*”;¹¹⁴

La Jurisprudencia **11/2007**, de rubro *PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE AUTORIDAD*

¹¹² Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 19, p. 22.

¹¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F., 13 de noviembre de 2007. Artículo 99, fracción V.

¹¹⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Vol. I Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, edición Coordinación Social, disponible en: <http://www.te.gob.mx/compilacion/>. p. 459.

EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.¹¹⁵

En esta jurisprudencia se aborda nuevamente sobre el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual analizaremos más tarde. La justificación por la cual se admiten recursos vía la figura del *Per Saltum*, es por la temporalidad tan corta de los procesos electorales y que de seguir todas las instancias que demanda la ley, sería imposible que un ciudadano o partido político pudieran participar en él, provocando perjuicios a los derechos de los partidos políticos y por tanto del ciudadano que pretende postularse o que está postulado como candidato para una elección popular.

Un aspecto importante de la materia federal, en cuanto al procedimiento de los medios de impugnación, es la vía *per saltum*, según Luis Alberto Trejo, nos refiere que:.. “el TEPJF ha extendido su competencia en los últimos años...estableciendo por vía jurisprudencial excepciones al... principio de definitividad¹¹⁶... por medio de la construcción jurisprudencial del *per saltum*”¹¹⁷.

Lo que puede en ocasiones generar conflicto entre los órganos locales y federales, ya que de acuerdo al federalismo, las entidades federativas son libres y soberanas en lo que concierne a su régimen interior¹¹⁸

La vía *per saltum*, considero que en nuestra nación al ser federalista no debería de representar un problema, ello debido a que la federación y las entidades deben luchar por el bienestar de la población en general, si la atribución o facultad de la federación, al resolver un conflicto, aun siendo de la materia electoral, no debe ser causa de inconformidad sino de colaboración y participación mutua.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 461.

¹¹⁶ Trejo Osornio, Luis Alberto, *El jurista persa vista México. Las tensiones entre las jurisdicciones federal y local*, Temas Selectos de Derecho Electoral, núm., 42, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, p. 58.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 56.

¹¹⁸ Constitución Política de los Estados Mexicanos, D.O.F. 10 de febrero de 2014. Artículo 39.

El TEPJF tiene la facultad de emitir jurisprudencia y desde 1991, a través de su Sala ha dado inicio a diversas épocas, constituyéndose de la siguiente manera¹¹⁹:

La Primera Época, los criterios emitidos por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en ese momento encontró su sustento en el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), el cual establecía que los criterios fijados en las resoluciones de la Sala Central serían obligatorios siempre que se hubieran resuelto tres recursos iguales en el mismo sentido, o bien, cuando se resolviera una contradicción de criterios sustentada por dos o más Salas del propio Tribunal.

La nueva distribución competencial entre las Salas, así como los criterios establecidos en los diferentes recursos interpuestos con motivo del proceso electoral federal de 1994, justificaron la creación de la Segunda Época... toda vez que las razones para sustentarla podían ser emitidas por la Sala Central y la Segunda Instancia, cuya interpretación prevalecía respecto de los de aquella en caso de contradicción.

A partir de las reformas constitucionales y legales de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto y el 22 de noviembre del mismo año, respectivamente, se cambiaron la estructura y la composición de las autoridades electorales federales. Desea manera, el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación, integrándose por una Sala Superior y cinco Salas Regionales, otorgándole el artículo 99 constitucional la atribución de fijar criterios... conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que generó la modificación de los lineamientos para la integración y publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes; de esta manera en sesión pública de 12 de marzo de 1997, la Sala Superior del Tribunal Electoral inició la Tercera Época.

El 5 de noviembre de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación renovó casi la totalidad de sus integrantes, lo que motivó que se decretara el inicio de la Cuarta Época de la jurisprudencia electoral, mediante acuerdo general de 4 de septiembre de 2007. En dicho acuerdo se determinó... modificar las claves de identificación de las tesis y jurisprudencias, y se estableció como órgano de difusión de los criterios emitidos y ratificados por la Sala Superior la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Finalmente, con fecha 22 de noviembre de 2011 la Sala Superior ordenó el inicio de la Quinta Época, pues la reforma del artículo 1° Constitucional justificó la apertura de una nueva etapa en la identificación y publicación de las épocas jurisprudenciales, que reflejara el cambio trascendental instituido por el Poder Reformador, en el ámbito del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.

No es coincidencia que las etapas a las que se les denomina como generacionales del derecho electoral y que han marcado gran trascendencia en la materia, también lo son en la jurisprudencia que ha emitido el tribunal; excepto por

¹¹⁹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, *op. cit.*, nota 114, p. 684.

la primera etapa, ya que ésta se originó entre 1977 y 1986. Las siguientes se justifican debido al tiempo de establecido en Tribunal, desde 1991 y que actualmente se abriga de la reforma constitucional de 2011 para proteger los derechos humanos consagrados en el capítulo primero de nuestra carta magna. Haciéndola obligatoria para todos los órganos encargados de administrar justicia electoral.

La reforma que nos ocupa, introduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral varios juicios para la protección de los derechos electorales; pero destaca uno, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se insta cuando estos derechos político-electorales son violentados por actos y/o resoluciones de partidos políticos o autoridades electorales

Siguiendo el antecedente de Estados Unidos, en la trascendental sentencia del juez Marshall en 1803 al ajustarse a un control de constitucionalidad, en el litigio *Marbury versus. Madison*, donde se establecieron los fundamentos del axioma “*lex superior derogat legi inferiori*”, es el principio de supremacía constitucional¹²⁰. “México adopta en las “cuestiones políticas” el control de la Constitucionalidad de las elecciones en el año de 1996, en el que se creó una jurisdicción especializada dentro de la Judicatura federal, y que se reprodujo en las entidades como en el Distrito Federal; correspondiéndole resolver el Juicio para la Protección de los Político-electorales del Ciudadano, por mucho, el medio de impugnación que son mayor frecuencia se presenta debido a su gran cobertura electoral.”¹²¹

¹²⁰ Astudillo Reyes, César Iván, publicación original en el *Boletín de derecho comparado*, no. 115, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril, 2006, actualizado mayo de 2007. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/4.pdf>.

¹²¹ Alanis Figueroa, María del Carmen y González Oropeza, Manuel, *El juicio ciudadano*, en: *La Justicia Electoral Mexicana en el Foro Internacional, el TEPJF en la Comisión de Venecia*, coord., José Alejandro Luna Ramos, et al., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2015, tomo I, p. 61-84.

Según María del Carmen Alanis y Manuel González Oropeza¹²²:

...el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer las presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los orígenes del juicio se encuentran primordialmente en las solicitudes que los ciudadanos realizaban para solicitar correcciones en el padrón electoral y por tanto en la lista nominal. Su utilización no ha sido únicamente en estos casos, sino también en las situaciones en que militantes de los partidos políticos consideran violados sus derechos político-electorales al interior del partido; además ha sido utilizado para invocar derechos en termino de equidad de género, derechos de comunidades indígenas o derechos políticos de personas sujetas a procesos penales¹²³.

De acuerdo con Alanis Figueroa “Actualmente, puede sostenerse válidamente que tanto los civiles como los políticos son derechos que, junto con otros de generaciones posteriores, se consideran fundamentales, esenciales para la existencia libre y digna de un ser humano y como tal reclamar su eficacia”¹²⁴.

Continuando con el artículo de María del Carmen Alanis y Manuel González, expresan que la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en el artículo 79, párrafo 1 establece que sólo procede cuando el ciudadano por sí o por medio de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respalda en su numeral número 35; además en el segundo párrafo de la ley en comento expresa que el

¹²² *Ibidem*, p. 64.

¹²³ *Ibidem*, pp. 61-84.

¹²⁴ *Idem*.

juicio ciudadano puede hacerse valer cuando un ciudadano tenga interés en integrarse a las autoridades electorales de la entidad e indebidamente no se le considere.

Los derechos tutelados, en general, para promover un Juicio Ciudadano son¹²⁵:

- a) Derecho de votar en las elecciones populares,
- b) Derecho de ser votado en las elecciones populares,
- c) Derecho de asociarse individual y libremente para formar parte en la forma pacífica en los asuntos políticos,
- d) Derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

También ha sido invocado para la protección a pueblos indígenas, en 2001 la reforma constitucional reconoce la composición pluricultural del Estado Mexicano, así como sus usos y costumbres, donde a dichos pueblos se les reconoce y otorgan efectos a sus actos dentro del sistema jurídico mexicano, incluso para elegir a sus representantes de acuerdo con sus tradiciones¹²⁶; además que se establece la posibilidad de suplir la deficiencia de las defensas de los actores¹²⁷

Anteriormente ya había enumerado algunos de los beneficios que se han obtenido del Juicio Ciudadano, un ejemplo de la protección en la materia penal y en equidad de género, lo son en los casos¹²⁸:

Martín Orozco Sandoval, donde se privilegió el principio de la presunción de inocencia al revocar el acuerdo que negaba el registro de la candidatura del actor, al considerar la responsable que se encontraba suspendido de sus derechos político-electorales, por esta sujeto a proceso que mereciera pena corporal. SUP-JDC-98/2010 resuelto el 3 de mayo de 2010.

En el área de equidad de género, destaca el caso Guajardo, donde la ciudadana Mary Telma Guajardo Villareal se inconforma por la alternancia que se estaba dando en el orden de género, ya que se colocaba a una mujer y dos hombres, cuando ella pedía que fuese un hombre y una mujer o viceversa, en la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional, para que así se colocara en un verdadero plano de equidad.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 65.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 75.

¹²⁷ *Idem*.

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 80-82.

Como bien lo han indicado los autores del artículo del Juicio Ciudadano, el referido juicio ha sido muy utilizado, para garantizar derechos políticos del ciudadano, por ser el medio de protección por excelencia; pero considero que les hace falta en su argumentación, que ayuda a los partidos políticos; ya que en muchas ocasiones, éstos se escudan en el derecho que le asiste al ciudadano, para asegurarse en la contienda cuando se les han agotado los recursos y no les procede otra vía que la impugnación por presuntas violaciones al derecho del ciudadano, y en otras ocasiones por falta de profesionalismo de quien es el representante y en este caso la autoridad no puede no conocer, llegando incluso a la vía del *per saltum*.

Ahora bien, conociendo cómo ha evolucionado el sistema de medios de impugnación en la materia federal; nuestra ley se modifica para quedar acorde con la norma general, quedando la reforma estatal de la siguiente manera.

2. Reforma del 08 de febrero de 2001, Código Electoral del Estado, Decreto 102.

Previo a entrar al contenido de la reforma que nos ocupa es importante destacar que en la entidad las reformas que se establecían, acordes a las reformas federales, tenían que ser vertidas en nuestra Constitución y por tanto de la memoria del Tribunal Electoral sobresale que¹²⁹:

En el año 2000, el día 7 de noviembre, se emitió el Decreto 90, el cual fue publicado el día siguiente en el Periódico Oficial del Estado, mismo que reformo y adiciono algunos artículos de la Constitución Política del Estado de Michoacán, entre los que destaca el 13 que en lo concerniente al Tribunal Electoral, señala el imperativo de establecer un sistema de medios de impugnación de los que debería conocer exclusivamente el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, con la finalidad de que dicho sistema dotara de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizara que los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad; por ende, atribuyó al Tribunal Electoral el carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional, con competencia para resolver en forma definitiva las impugnaciones que se presentaran conforme a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;...

¹²⁹ *Op. cit.* nota 73.

...se estableció la competencia exclusiva del Tribunal Electoral para resolver en única instancia las impugnaciones presentadas respecto a la elección de Gobernador, además de facultarlo para declarar la legalidad y validez de tal elección, con lo que desapareció de manera definitiva el Colegio Electoral;...se excluyó la facultad del titular del Ejecutivo para hacer propuestas para la designación de Magistrados, reservando tal atribución exclusivamente a los poderes legislativo y Judicial.

Los medios de impugnación en el Código Electoral de 2001 da origen a un sistema diferente al observado desde 1995, que si bien tenía reformas que fueron trascendentales, en este momento el cambio que se vive es muy importante debido al nacimiento de un sistema judicializado donde ya no se tiene al Colegio Electoral como última instancia, ahora existe un tribunal electoral como un organismo autónomo, que en colaboración con el Instituto Electoral de Estado el cual organiza y vigila el proceso electoral, se convierten en las autoridades encargadas de administrar justicia en las elecciones populares; la reforma que nos ocupa, nos ofrece una ley que contiene los medios de impugnación, mismos que se han extraído de la materia administrativa para convertirse en un sistema eminentemente judicial.

Entonces veremos recursos que podemos considerar como administrativos que se pueden judicializar en una segunda instancia y la trascendental figura del *per saltum*, surgida de la jurisprudencia, que dan a la materia electoral una característica peculiar en los tiempos de procesos electorales.

La reforma que sufre el código electoral en su estructura es debido a la derogación parcial del libro octavo el cual se denomina “De las Faltas y las Sanciones Administrativas”, donde son los derogados los títulos primero y segundo, de los medios de impugnación y la competencia, respectivamente, su estructura es adicionada o reformada en cuando indica remitirse a los apartados que se derogan.

La Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, expone que la reforma¹³⁰:

...del 08 de febrero de 2001, se dispuso que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se integrará por un Presidente, dos Comisionados del Poder Legislativo, seis Consejeros electorales, un representante de cada partido político, el Secretario General del Instituto y los Vocales de la Junta Distrital Ejecutiva; con derecho a voto únicamente el Presidente y los Consejeros electorales.

La tendencia de nuestra legislación, como podemos observar, está dirigida a la ciudadanización de los comicios. Ahora las instituciones responsables de organizar las elecciones y dirimir las controversias que se susciten, deben estar en manos de ciudadanos profesionales e imparciales, designados por el Congreso.

Por su parte el Tribunal Electoral de acuerdo a la reforma que se suscitó en el año 2001 a la Constitución, en el Código se reitera:

La autonomía y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con competencia para resolver los recursos de apelación y reconsideración y excepcionalmente los de revisión, así como el juicio de inconformidad; estableciendo también el imperativo para el Tribunal de regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo;... el funcionamiento del Tribunal se establece en Salas Unitarias, dos Salas Colegiadas y en Pleno (artículo 205).

Entre las facultades del Pleno del Tribunal, destaca la concerniente a declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubiesen interpuesto en contra de la misma (artículo 207)¹³¹.

Lo anterior indica claramente la función administrativa de los órganos electorales, para su funcionamiento y por tanto el Código Electoral indica los lineamientos sobre los cuales se deben conducir las autoridades.

¹³⁰ Llanderal Zaragoza, María de los Ángeles, *Evolución de la Legislación Electoral en Michoacán*, en: Raúl Calvo Barrera y David Cienfuegos (coords.), *Derecho Electoral de las Entidades*, Fundación Académica de Guerrero, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, México 2006. p. 246. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2980/13.pdf>.

¹³¹ <http://www.teemich.org.mx/historia>, mayo de 2014.

3. *Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 8 de febrero de 2001, Decreto 104.*

“*Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, a la que se incorporaron todas las disposiciones inherentes al procedimiento contencioso electoral, dando margen a la conformación, por vez primera, de una legislación electoral adjetiva y sustantiva adecuadamente sistematizada, buscando con ello garantizar la seguridad jurídica mediante la implementación de todo un sistema procesal jurídico electoral, para garantizar la impugnabilidad así como la definitividad de los actos electorales en las diferentes etapas del proceso¹³².

Con la ley Electoral del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor el día 8 de febrero de 2001 y que es la ley que regirá los comicios de 2002, lo que garantiza el cumplimiento al principio de legalidad, bajo el cual debe regirse el proceso; integra en su contenido los siguientes medios de impugnación, mismos que están reglamentados en el Capítulo II del Libro Primero.

Artículo 3.- el sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,
- II. La Definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación;
- c) El recurso de inconformidad; y,
- d) El recurso de reconsideración.¹³³

Además indica que al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán corresponde conocer y resolver de los asuntos que se presenten a través del recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Estado los demás medios previstos en el artículo 3°. Así mismo, hace la indicación tanto a las autoridades como a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y personas físicas o

¹³² *Idem.*

¹³³ Llanderal Zaragoza, María de los Ángeles, *op. cit.*, nota 24, p. 683.

morales, a que cumplan con lo estipulado en la presente ley en todo lo que concierne al trámite y sustanciación de los medios de impugnación previstos, de lo contrario, indica que se sancionara en los términos que la mencionada ley indica.

A. Del Proceso ante los Órganos Electorales

El procedimiento que debe seguirse para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación ante las autoridades electorales, es el siguiente:

Como ya se ha venido observando en la materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, no produce la suspensión del acto, acuerdo o la resolución que se impugna; y como ha quedado estipulado en el Código Electoral, el Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, acción que se remarca en el último párrafo del artículo 6° de la ley de medios de impugnación.

Los plazos y términos de acuerdo con el numeral 7° y 8°, durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, se tomaran de veinticuatro horas; fuera de un proceso electoral los días se toman como hábiles, excluyendo los sábados y domingos y los marcados por la ley como tal. Los medios deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente del que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución que se impugna.

El sistema electoral es eminentemente escrito, y por tanto todos los medios que se insten ante las autoridades deben ser por escrito y ante la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución que se impugna, de acuerdo con el mandato del artículo 9° de la ley en cita, además deberá: hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve; señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y quien se autoriza para que pueda oír y recibirlas, si el promovente omitiese el mandato se le notificara mediante los estrados; deberá acompañar el o los documentos mediante los cuales acredita la personería del

promoviente; mencionar expresa y claramente los hechos en que basa su impugnación, el o los agravios y los preceptos que presume le fueron violentados, deberá ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos indicados por el medio de impugnación o indicar si deben requerirse al órgano competente, si justifica que se han solicitado por escrito y no se otorgaron; si se impugnan derechos no es necesario la aportación de pruebas; el escrito debe recabar la firma autógrafa del promoviente; todo escrito que se presente y no existan hechos y agravios expuestos o de hacerlo no se pueda deducir agravio alguno, se desechara de plano.

Como todo proceso judicial, los medios de impugnación pueden ser sobreseídos o improcedentes, el artículo 10° enumera los siguientes: cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución; impugnaciones que no se ajusten al medio recurrido; acciones que no le afectan al actor, que se hayan consentido o se hayan consumido de un modo irreparable, las que haya consentido o no hubiera interpuesto recurso en tiempo y forma; cuando no haya agotado las instancias previas y que se estaría en condición de resolver y cuando pretenda impugnar más de una elección en un mismo escrito.

El sobreseimiento procede cuando el actor se desiste expresamente de su pretensión, la autoridad indicada como responsable modifique el acto, resolución o acuerdo y con ello quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte su resolución; cuando se sobrevenga alguna causal de improcedencia y tratándose de derechos políticos-electorales del ciudadano, que éste fallezca. De acuerdo con la autoridad que este en trámite el recurso, si es competencia del Tribunal, el magistrado declarara o propondrá el sobreseimiento a la Sala o al Pleno y si compete al Instituto Electoral el Secretario del Consejo lo propondrá.

Y tal como lo establecía en el Código Electoral antes de la reforma, la Ley de Medios de Impugnación indica en su numeral 12°, que son partes en los litigios electorales; el actor, quien presenta el recurso y que ésta legitimado para ello; la autoridad responsable, que es el organismo electoral que emite el acuerdo, dicta la resolución o realiza el acto que se impugna; y el tercero interesado, que puede

ser cualquier ciudadano, partido político, coalición, candidato u organización de ciudadanos, que tenga un interés legítimo en contraposición del actor.

Los candidatos, no pueden presentar un medio de impugnación, únicamente son coadyuvantes del partido político que los ha registrado, demostrando, por supuesto tal hecho en el escrito que presente ante las autoridades y dentro de los plazos establecidos para los medios de impugnación, o cuando se aperture la presentación de escritos de los terceros interesados; pueden ofrecer pruebas, cuando así proceda y que estén relacionadas con los hechos que se controvierten, el escrito deberá llevar nombre e ir firmado de manera autógrafa.

Las pruebas que se admiten en la naciente Ley Estatal de Medios de Impugnación son las mismas a que hacía referencia el Código Electoral, las cuales son: Documentales Públicas, Documentales Privadas, Técnicas, Presuncionales legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones; a las cuales ya se ha hecho referencia en el capítulo anterior de la presente investigación de tesis; un aspecto relevante en este capítulo VII, es referente a las pruebas consistentes en: “La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho¹³⁴” éstas podrán tener valor pleno si generan convicción en el juzgador al relacionarlas con los elementos que guarda el expediente del caso, lo que indica que la ciudadanía está obligada a aportar lo que ha observado, para que el juzgador llegue al esclarecimiento de la verdad.

Cuando una autoridad reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución dictada por ella, bajo su responsabilidad estricta y de manera inmediata, hará del conocimiento al órgano competente del Instituto Electoral o al Tribunal, indicando el actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactos de su recepción y hacerlo del conocimiento público, mediante cedula fija en estrados, acción que no debe exceder de las setenta y dos horas siguientes

¹³⁴ *Ibidem*, p. 687.

a la recepción del recurso; entonces se abren los plazos para los terceros interesados a la presentación de los escritos que favorezcan a sus respectivos intereses y que deberán ser debidamente requisitados so pena de ser desechados. La autoridad responsable dentro de este mismo término al cabo de las veinticuatro horas, deberá remitir al órgano competente electoral, el expediente donde se conste el escrito original del recurso planteado, las pruebas y la documentación relacionada con éste; la copia del documento donde conste el acto, resolución o acuerdo impugnado y documentación que obre en su poder que tenga relación y sea pertinente al caso; los escritos de terceros interesados y coadyuvantes, si los hubiere; además un informe circunstanciado; cuando se esté en presencia de un juicio de inconformidad, el expediente deberá contener las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, respetando los términos del Código Electoral y la Ley Estatal de los Medios de Impugnación.

El expediente, al tener conocimiento el Tribunal, debe ser turnado a la Sala que deberá resolverlo, misma que revisara si de su contenido no se deriva una causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que de ocurrir, se desecha de plano, si falta algún requisito se le notificara al promovente para que lo vierta, en un plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación o se le tendrá por no presentado el recurso; si la autoridad responsable no cumple con la entrega de su informe, en el plazo establecido, se presumirán de ciertos los hechos que el provente reclame como violatorios, salvo que exista prueba en contrario, además de hacerse acreedora a la sanción que deba ser interpuesta según lo ordene la ley. Los escritos de los terceros interesados deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 de la ley, y de percibirse la falta de algún requisito se notificara la falta, ya que no se tomara en cuenta, si falta, al momento de dictar resolver.

Si el planteamiento esta en los términos que la Ley establece para el recurso, entonces se procederá a emitir el auto de admisión, se sustanciara y se declarará cerrada la instrucción, para dictar sentencia, ordenando fijar copias en los estrados; cuando se trate de asuntos de alguna Sala Colegiada o del Pleno, el

magistrado formulara el proyecto que deba ser sometido a la consideración del cuerpo colegiado.

Tanto el Tribunal como el Instituto Electoral, a través de su Magistrado o Secretario, según sea el caso, cuando falte el informe de la autoridad responsable o incumpla con la obligación que se le ordena en el requerimiento de cualquier documento que se requiera para la sustanciación del recurso presentado, se tomaran medidas para su cumplimiento, aplicando de ser necesario medidas de apremio, las cuales se estipulan en el Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral del Estado. Así mismo, si se requiere a las autoridades federales, estatales o municipales, así como a partidos políticos, candidatos, ciudadanos, organizaciones de ciudadanos para que aporten lo que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y que estén en su poder; de ser necesario se realizaran las diligencias que se requieran para que se aporten las pruebas, de manera que se esté en la capacidad de resolver para que no se vulneren derechos y/o se consuman actos de manera irreparable.

Artículo 29.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán¹³⁵:

- I. El día, hora, lugar y el órgano o tribunal que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos y la sección de ejecución, cuando proceda; y,
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

El Tribunal al resolver los medios de impugnación, deberá suplir la deficiencia o las omisiones en los agravios cuando se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, excepto en los casos del recurso de reconsideración; además podrá sentar jurisprudencia de los criterios fijados por las Salas, cuando en el mismo sentido se sustenten tres resoluciones, la cual será obligatoria para los órganos electorales del Estado, una vez publicada en el Periódico Oficial del Estado; la

¹³⁵ *Ibidem*, p. 691.

contradicción de criterios podrá ser invocada en cualquier momento por las partes y del escrutinio de ambas, la que prevalezca será la que tenga aplicación obligatoria, acción que no modifica las resoluciones que se hayan dictado de acuerdo al criterio que contenía la jurisprudencia que perdió la vigencia. Es obligación del Tribunal publicar los criterios que resulten obligatorios, una vez que han transcurrido seis meses después a que haya concluido el proceso electoral, entendiéndose por tal, la fecha en que se dicte la última resolución.

Las sentencias, las resoluciones o los acuerdos que dicten los órganos electorales deben ser notificados, mismos que se harán mediante los estrados, personalmente a los actores, terceros interesados y coadyuvantes, y, por oficio a las autoridades responsables, que surtirán efecto el día en que se practique la notificación; las notificaciones personales, se harán a más tardar al día siguiente en que se emitió el acuerdo. La cedula de la notificación deberá contener: “la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; día, hora y lugar en que se hace; nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y la firma del actuario o del notificador”, lo ideal de toda notificación es que deba entenderse con el actor; pero “si no se encuentra en el domicilio se hará con quien se encuentre en el lugar, si ocurriera que la persona que se encuentra en el domicilio, no quiere recibir la notificación o se encuentra cerrado el local, el funcionario responsable fijara la notificación en lugar visible junto con la copia del acto que notifica y deberá asentar lo ocurrido en la cedula y procederá a notificar en los estrados, acción que se verificara en caso de que el promovente no señale domicilio para ser notificado en la ciudad capital, lo cual debe quedar asentado en la cedula que consta en el expediente de litigio. El partido político o coalición cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral, se entenderá por automáticamente notificado del acto para los efectos legales a que haya lugar”.

Los procesos electorales son cortos, lo que implica que la justicia tiene que ser pronta, pero no por ello ineficaz, por tanto la ley en comento otorga la atribución, tanto “al Instituto Electoral como al Tribunal, de acumular aquellos expedientes que guardan medios de impugnación que simultáneamente han sido instados por

dos o más partidos políticos y que impugnan el mismo acto, resolución o acuerdo dictado, misma que se decreta al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación”¹³⁶

Cuando un magistrado parezca que ha dejado transcurrir los términos legales y no ha dictado la resolución que corresponde al litigio que se ha sometido a su consideración, podrán los interesados a través de un escrito ante la presidencia del Tribunal, exigir se dicte resolución.

Para hacer cumplir las disposiciones que ordena la Ley Estatal Electoral del Sistema de Medios de Impugnación y las sentencias que emita el Tribunal Electoral, el orden, respeto y las consideraciones debidas, se podrán aplicar medidas de apremio que van desde apercibimiento hasta arresto por treinta y seis horas, que podrán ser aplicadas por el Presidente del Tribunal o por la autoridad competente, acción vertida en los artículos 37 y 38 de la ley en cita.

B. De los Medios de Impugnación

Cada uno de los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal del Sistema de los Medios de Impugnación, tiene un trato especial al ser instado ante los órganos electorales, mismos que tanto el partido político como el candidato y los ciudadanos deben observar para que su inconformidad sea atendida adecuadamente.

A continuación veremos las características de cada uno, toda resolución que se dicte de los medios de impugnación, tendrá como efectos confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

a) Recurso de Revisión

El recurso esta vertido en los artículos 40 al 43 de la ley en comento¹³⁷. Y procede exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, contra acuerdos, actos

¹³⁶ *Ibidem*, p. 692.

o resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección, lo pueden instar partidos políticos o coaliciones.

El órgano electoral que resolverá un recurso de revisión, lo será el Consejo General del Instituto Electoral, pero se debe interponer ante la misma autoridad que generó los actos que se impugnan, entendidos éstos como los órganos desconcentrados del Instituto Electoral.

Cuando los legitimados hacen uso del recurso de revisión y cumplen con los requisitos del trámite; entonces ante el Instituto Electoral, el Presidente lo turnara al Secretario para que certifique la procedencia y se cumplan con los requerimientos de recurso, el que formulara requerimiento a la parte actora en caso de no se pueda deducir de su planteamiento algún elemento de los que debe contener su escrito o debe constar en el expediente, manifestando que de ocurrir lo contrario, se le tendrá por no presentado acción que debe cumplirse en un plazo de veinticuatro horas, a partir de su notificación.

Podrán presentarse escritos de terceros interesados, siempre que estén acordes y no se encuentre en ellos alguna causal de improcedencia, si la falta algún elemento que no se pueda deducir, entonces se le da el mismo trato que a la parte actora.

La autoridad responsable debe rendir el informe circunstanciado. Cuando ya se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario del Instituto, elaborara el proyecto que debe presentarse en la sesión ordinaria del Consejo, la que ocurra primero después de tenerse por presentado el recurso, siempre que su recepción haya dado lugar a sustanciarlo, lo que no debe exceder de quince días desde su recepción. La resolución debe dictarse en la misma sesión por la mayoría de votos de los miembros del Consejo y de ser necesario el Secretario, con acuerdo del Consejo engrosará la resolución en los términos que indiquen.

Si el representante del partido político que promovió el recurso, se encuentra en la sesión en la que se dicta la resolución, entonces se le tendrá por notificado, al

¹³⁷ *Ibidem*, p. 693.

contrario se tendrá que elaborar la notificación, que tendrá que presentarse en el domicilio que para tal efecto señalo, de lo contrario se le hará mediante estrados con copia de la resolución, aplica la misma regla para los terceros interesados; a la autoridad responsable se le notificará mediante oficio que contendrá copia certificada de la resolución dictada.

Este recurso puede ser instado por un ciudadano, cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, si ha cumplido los requisitos para ser registrado como candidato para la elección popular de un partido político o coalición e indebidamente no se le permita; y cuando desee participar como observador electoral aun y cuando ha cumplido con todos los requisitos que se establecen para ello.

b) Recurso de Apelación

Contenido en los artículos 44 al 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación¹³⁸. El recurso de apelación es la primera instancia que ocurre una vez dictada una resolución con respecto de un recurso de revisión; pero también puede hacerse valer entre dos procesos electorales, para impugnar actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Con respecto del recurso de apelación, derivado de una resolución de un recurso de revisión, quien resolverá serán las Salas Unitarias del Tribunal Electoral; si es una apelación entre dos procesos electorales entonces revisa la Primera Sala Unitaria el Tribunal. Independientemente de la etapa en que se presente el recurso de apelación, la Sala Unitaria tiene seis días para emitir una resolución, una vez admitido el recurso.

El recurso puede ser invocado por los partidos políticos o coaliciones, la ley de los medios de impugnación expresa que “Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico”, es por supuesto, al ciudadano, que como se observa en el

¹³⁸ *Ibidem*, p. 694.

recurso de revisión, tiene un interés, bien de ser candidato u observador en el proceso electoral.

Las sentencias de la Sala se deben notificar al día siguiente, al actor, la autoridad responsable y los terceros interesados, anexando copias certificadas de la sentencia.

c) Juicio de Inconformidad

Previsto en los artículos 49 al 59¹³⁹, el juicio de inconformidad procede exclusivamente en la etapa posterior a la elección para impugnar actos de las autoridades electorales en los siguientes casos¹⁴⁰:

I. La elección de Gobernador, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría;

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

- a) Los resultados consignado en las actas de cómputo, las declaraciones de valides y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y,
- c) En su caso, la consignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga e Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:

- a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital;
- c) Existir error aritmético en los resultado en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y,
- d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 695.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 696.

El escrito de protesta es un medio que permite establecer presuntas violaciones durante la jornada electoral y contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas; en las casillas, el escrito es presentado por los representantes de partido que están acreditados y debe contener el nombre del partido político o coalición que lo presenta, la mesa directiva de casilla, la elección y la causa por la cual se inconforma; si se hace ante el consejo distrital o municipal debe identificar cada una de las casillas que impugna, cumpliendo los mismos requisitos que ante las casillas, no debe omitir el nombre y firma de quien está presentando el escrito; también puede presentarse hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el consejo distrital o municipal; este escrito antes de la reforma era un requisito necesario para que la Sala Unitaria pudiera proceder al análisis del juicio de inconformidad, ahora lo que hace es apoyar la pretensión del actor.

El escrito del juicio de inconformidad según el artículo 51¹⁴¹, además de requerir se cumplan los requisitos afines a los medios de impugnación debe contener de manera precisa lo siguiente:

- I. Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrán impugnarse más de una elección en el mismo juicio;
- II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;
- III. Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto;
- IV. El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo e impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y.
- V. Cuando se impugne el resultado de asignación de diputados o regidores de representación proporcional, además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, se deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que deberá modificarse el resultado de la elección.

Para resolver el Juicio de Inconformidad es competente el Tribunal Electoral en pleno o en las Salas Unitarias, el pleno resuelve en única instancia los que traten

¹⁴¹ *Idem.*

sobre la elección de Gobernador, las Sala son de primera instancia, con respecto de todos los demás casos que se impugnen; puede ser recurrido únicamente por los partidos políticos; los candidatos exclusivamente cuando, por motivos de la inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgar la constancia de mayoría, en todo caso solo podrá ser coadyuvante en el juicio.

El Juicio de Inconformidad debe presentarse ante los consejos distritales o municipales, según sea la elección que se combata, o ante el Consejo General en caso de impugnar el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, o se si trata del error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a más tardar cuatro días, al que concluya el cómputo respectivo; en caso de la elección de diputados de representación proporcional se contara al día siguiente en que el Consejo realice la asignación correspondiente.

Los efectos de las sentencias, contempladas en el artículo 55 de la Ley Estatal¹⁴² podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, el cómputo estatal;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda;
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de un candidato, formula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el computo respectivo;
- V. Declarar la nulidad de la elección de diputados o ayuntamientos y, en consecuencia revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos en el Título Quinto de ese Libro;
- VI. Revocar la determinación sobre la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría y validez de asignación en las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda; y,

¹⁴² *Ibidem*, p. 697.

VII. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distrital o municipal cuando sean impugnados por error aritmético.

Una consecuencia del trabajo del Tribunal Electoral al resolver el último de los juicios y modificar el acto que se impugna, es modificar el o las actas de cómputo respectiva, lo que le obliga a actuar de oficio en los juicios resueltos individualmente. Los juicios deben quedar resueltos según corresponda, si es de “la elección de ayuntamientos el día primero de diciembre; si es de diputados de mayoría relativa, el día seis de diciembre; los diputados de representación proporcional, el día nueve de diciembre y los relativos a la elección de Gobernador a más tardar el veinticuatro de diciembre, todas del año de la elección”. Todas las resoluciones que no se impugnen, se entenderá que no afectan derechos y serán firmes e inatacables.

El artículo 22 en la fracción III¹⁴³ solicita que se tendrá que señalar domicilio en la capital del Estado, la razón es que este recurso requiere ser notificado en la capital, si no se ofrece se notifica por estrados, lo cual ocurre para el partido político o coaliciones, al candidato que haya presentado demanda y al tercero interesado, se hará de manera personal, acompañando copia certificada de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que se haya dictado.

II. Al Consejo General del Instituto Electoral, se notifica personalmente o mediante oficio que debe de ir acompañado de la copia certificada de la sentencia, lo que tendrá verificativo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

III. A la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, personalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes de dictada la sentencia.

IV. A la Oficialía Mayor u órgano administrativo del ayuntamiento que corresponda, dentro de las setenta y dos horas en que se dicte la sentencia.

d) Recurso de reconsideración

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, reserva los artículos 60 al 68, para regular lo relativo al recurso de reconsideración

¹⁴³ *Ibidem*, p. 688.

En el artículo 60¹⁴⁴ se dispone que: “el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Unitarias del Tribunal Electoral en los juicios de inconformidad”

Para que proceda el recurso, es necesario que en la sentencia que se impugna se dé alguno de los siguientes supuestos que enmarca el artículo 61¹⁴⁵:

- I. Se haya dejado de tomar en cuenta alguna de las causales de nulidad previstas por el Título Quinto el Libro Segundo, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;
- II. Se haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría Validez a una formula o planilla de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgo;
- III. Se haya anulado indebidamente una elección de diputados y ayuntamientos; o,
- III. se haya asignado indebidamente las diputaciones o regidurías correspondientes al principio de representación proporcional.

Los requisitos que debe cumplir son los afines a los medios de impugnación, se prevén en el artículo 62, el cual indica que debe haber agotado previamente las instancias de impugnación previstas; señalar el presupuesto de su impugnación según se establece en el artículo 61 de la ley estatal de los medios, expresar los agravios por los que deba modificarse la sentencia que se recurre, de ocurrir la modificación está tendrá como efecto: “a) anular la elección; b) revocar la anulación de la elección; c) revocar la constancia de mayoría otorgada por una instancia anterior; y, corregir la asignación de diputados o regidores según el principio de representación proporcional”. El recurso no requiere de pruebas, salvo que sean supervenientes y determinantes para acreditar la violación al presupuesto legal.

El órgano que resuelve del recurso de reconsideración, son las Salas de Segunda Instancia del Tribunal Electoral. Únicamente los partidos políticos o coaliciones por conducto de sus representantes, pueden instar el recurso, un ciudadano puede

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 698.

¹⁴⁵ *Idem*.

recurrir a este recurso solo en los casos de inelegibilidad, en los demás casos será coadyuvante; el representante que acudió como tercero interesado.

Una vez recibido el recurso, la Sala Unitaria, lo turnara de inmediato a la Sala de Segunda Instancia, la cual procederá a elaborar la cedula que se fijara en los estrados durante setenta y dos horas, plazo que tienen los terceros interesado y coadyuvantes para formular por escrito sus alegatos; el magistrado de la Sala de Segunda Instancia revisara que no existan elementos de improcedencia y que de los agravios se desprenda la posibilidad de modificar el resultado de la elección respectiva, de no ocurrir será desechado; si cumple los requisitos entonces se procederá a la elaboración del proyecto de sentencia que será sometido por la Sala en sesión pública.

La sentencia debe producirse a más tardar el quince de diciembre, tratándose de elección de ayuntamientos, el veintitrés de diciembre tratándose de la elección de diputados de mayoría relativa; y el veinticinco de diciembre cuando sea de la elección de diputados de representación proporcional; la sentencia puede confirmar sentencia impugnada o modificarla cuando se confirme la causal impugnada.

La notificación es igual que para el juicio de inconformidad, salvo que en este caso a la Oficialía Mayor u órgano administrativo del ayuntamiento será de dos días y no de setenta y dos horas.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es más protectora al eliminar como requisito de procedencia el escrito de protesta que se elabora en la casilla por los representantes de partido, el día de la jornada electoral, sobre la inconformidad de los resultados vertidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

De la historia que nos aporta el Tribunal Electoral del Estado sobresale que en el proceso electoral de 28 de junio de 2001 que renovó el Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos,

...el Tribunal Electoral, conoció y resolvió 15 Recursos de Apelación, 101 Juicios de Inconformidad y 57 Recursos de Reconsideración. Contra las diferentes resoluciones se interpusieron 45 Juicios de Revisión Constitucional Electoral respecto de la elección de Ayuntamientos y 8 en la elección de Diputados, haciendo notar que respecto de la elección de Gobernador, no fueron impugnadas las 25 resoluciones pronunciadas por el Pleno, por lo que adquirieron firmeza y definitividad; por último, como consecuencia de las resoluciones pronunciadas se generaron 5 tesis de jurisprudencia sustentadas por las Salas Unitarias, 4 tesis de jurisprudencia sustentadas por el Pleno y 51 tesis relevantes.

Particularmente, es importante resaltar que por primera ocasión en la vida democrática de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, calificó la elección de Gobernador.

11 de Noviembre del año 2001,... los Magistrados del Tribunal Electoral, fijaron el Bando Solemne en las sedes de los tres poderes del Estado y la declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado así como en los diarios de mayor circulación en la Entidad.

...acontecimiento, sin lugar a dudas quedó registrado en la historia política de Michoacán, como paso relevante hacia la consolidación democrática, matizado por la alternancia en el poder y sobre todo por la exclusión de los poderes políticos en la resolución de los conflictos electorales, que a partir de entonces se conocen y resuelven exclusivamente en una instancia jurisdiccional electoral.

2004.

El Pleno del Tribunal Electoral, aprobó el Acuerdo para Sistematizar las Tesis de Jurisprudencia y relevantes generadas por el propio Tribunal, así como la declaratoria de no vigencia de diversas de ellas emitidas en la Primera y Segunda épocas del órgano jurisdiccional.

El día 14 de Noviembre del año 2004, se desarrolló en el Estado la jornada electoral para renovar los miembros el Congreso del Estado y a los 113 Ayuntamientos, con motivo de ello, el Tribunal Electoral, tomó conocimiento y resolvió oportunamente 49 recursos de Apelación, se recibieron 102 impugnaciones relacionadas con Juicios de Inconformidad, de las cuales se acumularon 26, por lo que en total se integraron 68 expedientes, de los cuales 56 correspondieron a la elección de Ayuntamientos, 11 a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría relativa y 1 por el Principio de Representación Proporcional; con motivo de las anteriores resoluciones, se interpusieron 37 Recursos de Reconsideración de los cuales, 20 fueron del conocimiento de la Primera Sala Colegiada y 17 de la Segunda, en tanto que en contra de sus respectivos fallos, se interpusieron 26 Juicios de Revisión Constitucional Electoral.¹⁴⁶

¹⁴⁶ <http://www.teemich.org.mx/historia>, mayo de 2014

4. *Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo de 2007, decreto Núm. 130.*

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral fue promulgada el ocho de febrero de dos mil uno; solamente sirvió para dos procesos electorales locales: 2001 y 2004; en las elecciones de 2001, donde el ganador de la contienda electoral a ocupar el cargo de Gobernador del Estado fue el candidato de la Coalición unidos por Michoacán, Lázaro Cárdenas Batel; en el 2004, el candidato electo a la gubernatura fue Leonel Godoy Rangel, mismo que es el que decreta la Ley de Justicia Electoral y de participación ciudadana, la cual introduce dos figuras que no se tienen previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me refiero al Plebiscito y al referéndum; lo que le da la característica muy peculiar ante las legislaciones de otras entidades.

De la revisión de la Ley se tienen pequeñas reformas; pero que son trascendentes, para los efectos de la presente investigación. Con la finalidad de no ser repetitivos, únicamente, señalaremos la parte que sufre el cambio:

La Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁴⁷; En Libro Primero, Capítulo II, El artículo 14 de contempla lo siguiente:

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación; y,
- c) El juicio de inconformidad.

En el Capítulo VI del Libro Primero, con respecto del artículo 14; anteriormente contaba con cuatro fracciones las cuales daban legitimación al ciudadano para ser parte en los procesos que siguen los medios de impugnación; ahora únicamente

¹⁴⁷ La Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, *Instituto Electoral del Estado de Michoacán*, 5ª ed., Morelia, 2012.

consta de tres fracciones las dos primeras son igual y la tercera está legitimando al sujeto que presente la solicitud del proceso de Referéndum y Plebiscito.

En el artículo 15, referente a las pruebas, otorga la atribución a los órganos competentes para que se hagan las diligencias necesarias para recabar pruebas y con ello estar en la oportunidad de emitir una resolución apegada a legalidad, acción que ahora, pueden hacer de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada así lo amerite, lo cual harán con citación de las partes.

Al artículo 26 dentro de la fracción II se le agrego un párrafo, el cual en mayor cantidad de texto sigue expresando que primero se hará el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento para poder entrar al estudio del recurso planteado, claro que da la opción de requerir en caso de que falte algún elemento; pero en esencia es lo mismo. La fracción VI se reduce a la indicación de la formulación del proyecto y su presentación al pleno; anteriormente contenía disposiciones para las Salas Colegiadas, lo cual indica su disolución, acción que se especifica en el artículo 268 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁴⁸

El artículo 31 faculta al Pleno del Tribunal Electoral “cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo; la resolución aclaratoria será parte integrante de aquélla que la originó”.¹⁴⁹

Las notificaciones son una parte esencial de todo litigio, y la reforma que nos ocupa en el Capítulo XI, artículo 33 agrega dos fracciones más, IV y V que se considera un avance de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía michoacana y expresan que:

IV. Por correo certificado, a la Oficialía Mayor u órgano administrativo de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado; y,

¹⁴⁸ Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, *Instituto Electoral del Estado de Michoacán*, Morelia, 2012, p 83.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 112.

V. Por fax cuando las circunstancias lo requieran y existan los medios para garantizar su práctica; este medio podrá ser utilizado sobre todo para notificar a las autoridades competentes de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad correspondientes, mediante la remisión de los puntos resolutive de la misma; sin perjuicio de que con posterioridad les sea remitida copia íntegra certificada mediante correo certificado.

Respecto de los medios de impugnación se tiene que la presente ley no contempla el recurso de reconsideración el cual se resolvía en las Salas de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado.

a) Debido al reacomodo de los recursos en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, ahora el recurso de revisión se regula en los artículos 42 al 45, pasando tal cual lo estableció la Ley Estatal derogada.

b) El recurso de apelación se traslada desde los artículos 46 al 49; en la reforma se establece que es competente para resolver este recurso, el Pleno del Tribunal Electoral y cuando se esté en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, quien lo resolverá ser el Presidente del Tribunal Electoral, artículo 47.

c) El juicio de inconformidad, que se revisa en los artículos 50 al 59, se observa que es el recurso que procederá para impugnar, además de lo previamente establecido; los actos de los procesos de Referéndum y Plebiscito, los resultado consignados en las actas de cómputo distritales o municipales, el acta de cómputo estatal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; las declaraciones de validez de dichos procesos. Ello hace que la fracción I, del artículo 52, se amplié, para recabar al Referéndum y Plebiscito.

Es el Pleno del Tribunal quien en todo momento resuelve de este recurso. Nuevamente para efectos de la figura del Referéndum y Plebiscito, se legitima al sujeto que haya solicitado el proceso. En caso de las sentencias se adicionan las fracciones correspondientes a la nulidad de la elección en caso del Referéndum y Plebiscito, mismo que debe quedar resuelto a más tardar quince días después de su recepción en el Tribunal Electoral.

De la historia que nos ofrece el Tribunal Electoral del Estado se desprende que:

El Tribunal Electoral del Estado resolvió en el Proceso electoral de 2007-2008, 39 recursos de apelación, 86 juicios de inconformidad y un recurso de revisión. Asimismo, en sesión pública de Pleno de 30 de enero de 2008, emitió la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo

Mediante decreto 301 por la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, en su sesión de 20 de diciembre de 2010, en la cual se expresó: Por lo que ve al Tribunal Electoral del Estado, se consolida el principio de permanencia en el órgano jurisdiccional, dotando de certeza a sus integrantes e impulsando su especialización.

De esta forma, en el artículo 98 A constitucional se precisa: El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.¹⁵⁰

¹⁵⁰ <http://www.teemich.org.mx/historia>, mayo de 2014

CONCLUSIONES

La democracia es una forma de gobierno que se ha establecido en muchos países, en el caso de México, se avanza con pasos lentos pero seguros, a veces se habrá que tropezar un poco, pero siempre procurando no volver a caer en el mismo error.

Los conceptos de ciudadano se perciben de diversas maneras; pero la coincidencia reside en las atribuciones que se otorgan; en la legislación del estado de Michoacán se consideraba ciudadano a aquél que, aun no teniendo los dieciocho años, se encontraba con la responsabilidad del sostén de la familia, estar casado, lo que implica el cumplimiento a la responsabilidad con la sociedad michoacana y con él mismo al consolidar las bases de la democracia; lo que según Norberto Bobbio permite el pluralismo, pero en este caso, al derecho entre iguales, derecho-responsabilidad. Que en ocasiones puede ser, también de representación, acción que sobresale entre los derechos del individuo y que ahora se busca consolidar como un derecho humano.

Establecer una legislación previa a la elección popular permite que se esté en armonía y establecer con ello, en palabras de Ferrajoli, “las reglas del juego”, además de dar legalidad a los actos que se realicen; principio que está consagrado tanto en la Constitución federal como en la Constitución estatal. Principios por los que tienen que regirse no solo las autoridades electorales, como son el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, los Partidos Políticos, sino también los ciudadanos, las agrupaciones de ciudadanos y, la figura más importante de la democracia, las Mesas Directivas de Casilla, que son quienes son los encargados de recibir la elección y quienes dan fe de los resultado obtenidos.

Cuando en el transcurso de una elección o aun fuera de ella, los partidos políticos o las autoridades electorales realizan hechos que la legislación prevé como no idóneos, bien para la capacitación constante del individuo o para obtener el beneficio de su voto; se tiene un sistema de medios para impugnar y sancionarlos,

y con proteger los derechos del ciudadano a votar y ser votado; se denominan Los Medios de Impugnación; de los que ha conocido, en el Estado, la Comisión Estatal Electoral, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente se sustancian y resuelven a través del Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral, organismos que tienen autonomía e independencia, para conocer y resolver dichos medios de impugnación.

Impugnar significa no estar de acuerdo con algo, en este caso se pide revisar, pedir una segunda opinión, ya que el ser humano puede caer en el error o bien insertar criterios meramente personales, y no porque se esté consciente de ello, que pueden cambiar la forma de dictar una resolución y afectar derechos políticos de un ciudadano.

Actualmente queja se ha vuelto muy común en las contiendas electorales, lo que lleva a los encargados de administrar justicia a estar más alertas, y en caso de que falte algún elemento, permitirse crear criterios que les den la oportunidad de estar en la posibilidad de cometer la menor cantidad de errores, ello mediante la jurisprudencia, para suplir la deficiencia en la legislación electoral.

El Tribunal Electoral en la actualidad es quien resuelve en única instancia la validez de la elección de Gobernador; pero esto no siempre fue así, hasta el año dos mil uno, existió la figura del Colegio Electoral, el cual se integraba por la legislatura para la cual se habían organizado las elecciones y tenían la capacidad de declarar la validez, también de su elección. Lo que se consideraba un total desatino al creerse que eran resoluciones meramente políticas, y aunque el Tribunal Superior de Justicia emitía resoluciones, éstas se tomaban como meras recomendaciones, no tenían un carácter vinculante hacia el Colegio Electoral.

Una vez que empezaron a crearse instituciones electorales, también se empezó a regular y sancionar conductas que no estuvieran apegadas al principio de legalidad por el cual deben conducirse de las elecciones.

Las leyes electorales han pasado por muchas reformas que han incorporado, adicionado o derogado conductas que se consideraron acordes o bien no eran las

idóneas; lo que ha llevado a que primero se analicen los requisitos de forma, para poder analizar el asunto de fondo, cambiando por atribuciones donde el magistrado tiene que buscar en el cuerpo del escrito y deducir los agravios o bien hacer diligencias que le apoyen en su resolución, de oficio. La presencia de la tecnología es evidente, y el legislador ha hecho uso de esta para poder notificar o agregar pruebas y sea más contundente su razón, permitiendo las notificaciones incluso por fax.

Se ha avanzado mucho en la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, nuestra democracia es aun joven, lo que nos dará en poco tiempo posiblemente más sorpresas, lo que implica que se tiene que estar a la vanguardia y probablemente, pronto se descubran nueva figura en la legislación estatal, tal como ocurrió con la figura del referéndum y el plebiscito; que si bien está contemplada desde 2007, tanto en la Constitución como en una propia ley, que parece estar archivada en los documentos que no se quieren tocar, lo cierto es, que fue novedosa y peculiar ante los ojos de la federación y generó innovación. Lo cual resalta la preocupación por la opinión del ciudadano.

FUENTES CONSULTADAS

LEGISLATIVAS:

Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Estado, 6 de septiembre de 2008.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Instituto Electoral del Estado de Michoacán, Morelia, 2012.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial, Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CIX, NÚM. 77, 29 de junio de 2014.

Código Electoral del Estado de Michoacán, Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, Quinta Sección, Tomo, CXIX, Núm. 33, 1995.

Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Estado, 11 de febrero de 2008, reforma de 29 de julio de 2008.

Constitución Política de los Estados Mexicanos, D.O.F. 10 de febrero de 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F., 13 de noviembre de 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, t. V, 4ª Época, No. 30, 5 de febrero de 1917.

JURISPRUDENCIAS:

Compilación 1995, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Morelia, 1996.

Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Vol. I Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, edición Coordinación Social, disponible en: <http://www.te.gog.mx/compilacion/>.

Compilación oficial, Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1992-2001, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Morelia, 2004.

LEY:

La Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, Instituto Electoral del Estado de Michoacán, 5° ed., Morelia, 2012.

Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, segunda sección, Tomo, CVI, Núm. 2, 1983.

Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, segunda sección, Tomo, CVI, Núm. 2, 1991.

PÁGINAS DE INSTITUCIONES:

<http://www.iem.org.mx/index.php/home/publicaciones/memorias>. 1995.

<http://www.teemich.org.mx/historia>, mayo de 2014.

<http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/doctos/adquisiciones/dof131107.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, 21 de abril de 2014.

BIBLIOGRÁFICAS:

ACOSTA ROMERO, Miguel *et al.*, *Observación de Elecciones, Porrúa, México 1997*.

ALANIS FIGUEROA, María del Carmen y GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El juicio ciudadano”, en Luna Ramos, José Alejandro *et al* (coords.), *La Justicia Electoral Mexicana en el Foro Internacional, el TEPJF en la Comisión de Venecia*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015, tomo I.

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho electoral*, 3ª ed., México, Oxford, 2012.

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de, “*Los Partidos Políticos, su Marco Teórico-Jurídico y las Finanzas de la política*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

ARAGÓN, Manuel, “*Constitución, democracia y control*”, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 2002.

ARAGÓN, Manuel, *Constitución, Democracia y Control*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

ASTUDILLO REYES, César Iván, publicación original en el Boletín de Derecho Comparado, No. 115, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/4.pdf>.

BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “Derecho electoral”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, t. D-H.

BIDART CAMPOS, German, "*Legitimidad de los Procesos Electorales*", Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1986.

BOBBIO, Norberto, "*El futuro de la democracia*", 3ª ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de cultura Económica, 2005.

CARBONELL, Miguel, "*Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

_____, *Constitución, "Reforma constitucional y fuentes del derecho en México"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime *et al.*, "*Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

CARPIZO, Jorge, *et al.*, "*El voto de los mexicanos en el extranjero*", México, Porrúa, UNAM, 1999.

CONCHA CANTO, Hugo A. MELGAR ADALID, Mario, (coords.), "*México 2003: Elecciones Intermedias resultados y Perspectivas*", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, "*La democracia ideal en el pensamiento de Norberto Bobbio y las democracias reales en América Latina*" en Cordova Vianello, Lorenzo (coord.), *Norberto Bobbio: cuatro interpretaciones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, "*El derecho constitucional electoral*", 4ª ed., México, Porrúa, 2005.

CURZIO, Leonardo, "*Toma de decisiones*", México, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, 1998.

- DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo, *“Manual de la jornada y los delitos electorales”*, México, Porrúa, 2003.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *“Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la República”*, México, 1877, t. VIII.
- DUVENGER, Maurice, *“Los Partidos Políticos”*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- FERRAJOLI, Luigi, MORESO, José Juan y ATIENZA, Manuel, *“La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional”*, 2ª ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- FIX-FIERRRO, Héctor, *“Los Derechos Políticos de los Mexicanos”*, México, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008.
- _____, *“Medios de impugnación”*, en *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, t. I-O.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *“Derecho procesal electoral” (artículo)*, (profesor de la UNAM y Magistrado Propietario de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral).
- GÓMEZ-PALACIO, Ignacio, *“Procesos Electorales”*, México, Oxford, 2000.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y NAVA GOMAR, Salvador Olimpo, *“Aproximación a la Justicia Electoral Mexicana Después de la Reforma Constitucional de 2007”*, en: José Alejandro Luna Ramos, et al (coors.) *La Justicia Electoral Mexicana en el Foro Internacional, el TEPJF en la Comisión de Venecia*, coord., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2015, tomo I.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “*El contencioso electoral en México*”, en: en Luna Ramos, José Alejandro *et al* (coords.), *La Justicia Electoral Mexicana en el Foro Internacional, el TEPJF en la Comisión de Venecia*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015, tomo I

GONZÁLEZ SALAS, José Fernando Franco, “Creación y Evolución de la Jurisdicción Especializada en Materia Electoral en México”, en Luis J. Piñeiro, *et al.*, (coord.) *Monitor Democrático 2013-2, Democracia representativa electoral en México: ¿federalista! o ¿centralista?*, México, UNAM, TEEM, Colegio de profesores-Investigadores con Actividades Académicas Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia A.C., 2013.

GORDILLO, Agustín *et al*, “*Derechos Humanos*”, 5ª ed., Buenos Aires, Fundación de Derechos Administrativos, 2005.

HARO, Ricardo, “*Constitución, poder y control*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

HERNÁNDEZ, María del Pilar, (Coord.) “*Partidos Políticos: Democracia Interna y Financiamiento de Precampañas*”, *Memoria del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. 102.

HURTADO GÓMEZ, Ignacio, “*Acciones colectivas en la justicia electoral mexicana*”, serie: *Monografías*, núm. 1, Morelia, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2010.

LIONS, Monique, “*Democracia*”, en *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, t. D-H.

LLANDERAL ZARAGOZA, María de los Ángeles (coord.), *“Compilación de la Legislación Electoral Michoacana 1824-2003”*, Centro de Capacitación, Investigación y difusión del Derecho Electoral, 2ª ed., Morelia, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2003.

_____, *“Evolución de la legislación electoral en Michoacán”*, en: Raúl Calvo Barrera y David Cienfuegos (coords.), *Derecho Electoral de las Entidades, Fundación Académica de Guerrero*, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, México 2006. p. 246. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2980/13.pdf>.

MARTÍNEZ BARAHOMA, Elena, *“Los usos y abusos de la justicia electoral. ¿Institucionalizando un mecanismo “antidemocrático”?”* Cuadernos de divulgación de la justicia electoral 4, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011.

MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, *“Derecho Electoral Mexicano: el Juicio Electoral Ciudadano y Otros Medios de Control Constitucional”*, México, Porrúa, 2006.

ORTIZ MARTÍNEZ, Carlos, *“Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, en Arturo Barraza, et al., (coord.) *Apuntes de Derecho Electoral: Una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia*, Guadalajara, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1º Circunscripción, Sala Regional de Guadalajara, 2000.

PATIÑO CAMARENA, Javier, *“El nuevo Derecho Electoral Mexicano”*, 5º ed., México, Constitucionalista, Instituto Federal Electoral, 1999.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *“Lecciones de derechos fundamentales”*, Madrid, Dykinson, 2004.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *“Derecho político electoral”*, México, Porrúa, 1997.

- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *“Teoría del estado”*, 38ª ed., México, Porrúa, 2004.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *“Justicia constitucional y demás derechos fundamentales”*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2009.
- RECASENS-SICHES, Luis, *“Sociología”*, 30ª ed., Porrúa, México 2004.
- RUSSO, Ángel Eduardo, *“Derechos humanos y garantías entre el derecho del mañana”*, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 2001.
- SALAZAR, Luis y WOLDEMBERG, José, *“Principios y valores de la democracia”*, México, Instituto Federal Electoral, 2001.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *“Derecho constitucional”*, 3ª ed., México, Porrúa, 1998.
- SERRA ROJAS, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1027/7.pdf>.
- TREJO OSORNIO, Luis Alberto, *“El jurista persa vista México. Las tensiones entre las jurisdicciones federal y local”*, *Temas Selectos de Derecho Electoral*, núm., 42, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014.
- URIBE INIESTA, Rodolfo, *“Dimensiones para la democracia. Espacios y criterios”*, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2006.
- VALADEZ, Diego, *“Problemas constitucionales del estado de derecho”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.
- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *“La justicia electoral federal mexicana”* (Artículo). <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art7.htm#N1>
- VENEGAS TREJO, Francisco, *“Ciudadanía”*, en *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, t. A-CH.

REVISTAS:

ASTUDILLO, César *et al*, “La libertad de Expresión y sus Principales Manifestaciones de la Democracia Electoral Mexicana”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral Especial sobre observación Electoral 2012*, PNUD-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2012, núm. 4, México, D.F. 2013.

BUENDÍA HEGEWISCH, José, “Observación electoral y medios de comunicación en México. Lecciones aprendidas y visión de futuro”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral Especial sobre observación Electoral 2012*, PNUD-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2012, núm. 4, México, D.F. 2013.

ESPIÑOZA VALLE, Víctor Alejandro, COUTIGNO RAMÍREZ, Ana Claudia, “Las organizaciones de la sociedad civil y la observación electoral 2012. Tres perspectivas sobre la participación ciudadana: género, jóvenes e indígenas”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral Especial sobre observación Electoral 2012*, PNUD-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2012, núm. 4, México, D.F. 2013.

MURAYAMA, Ciro, “La observación electoral en México: de la democratización a la consolidación democrática”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral Especial sobre observación Electoral 2012*, PNUD-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2012, núm. 4, México, D.F. 2013.

RUIZ ESPÍNDOLA, Juan Carlos, “La observación, la justicia electoral y el proceso democrático en México”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral Especial sobre observación Electoral 2012*, PNUD-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2012, núm. 4, México, D.F. 2013.